



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

189
204

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
CAMPUS ARAGON

**DELIMITACION DE ATRIBUCIONES ENTRE
EL NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO DE MEXICO
Y EL CORREDOR PUBLICO.**

T E S I S

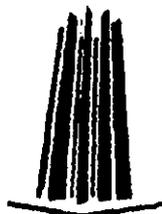
Que para obtener por el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

NANCY GUDIÑO CHAVEZ

Asesor: Lic. Mauricio Sánchez Rojas



TESIS CON México, 1998
FALLA DE ORIGEN

265389



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis padres: Juan y Amparo, con mucho cariño y agradecimiento por haberme dado todo para que hoy pueda realizarme profesionalmente.

A mis hermanos: José Juan y Liliana, con cariño por su apoyo y su ayuda.

A mi maestro: Lic. Mauricio Sánchez Rojas, que me guió con paciencia hasta la culminación de este trabajo.

A mi escuela: UNAM Campus Aragón, que junto con todos mis Maestros me brindo la oportunidad de superarme y trabajar para hacer de México un mejor País.

A mis amigos y familiares, gracias por depositar su confianza en mí.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO.- Referencia Histórica	
1.1 Evolución del Notariado	1
1.2 Antecedentes del Notariado en México	16
1.3 Orígenes del Corredor Público	36
1.4 Evolución de la Correduría Pública en México	47
CAPITULO SEGUNDO.- Aspectos Generales del Notariado	
2.1 Requisitos para ser aspirante y notario en el Estado de México	56

2.2	Exámenes para obtener la constancia de aspirante y el nombramiento de notario en el Estado de México	71
2.3	Derechos y obligaciones	81
2.4	Elementos auxiliares del notario	95
2.5	Forma de organización interna y externa	105
2.6	Fe pública notarial	114
2.7	Funciones del notario en el Estado de México	119

CAPITULO TERCERO.- Aspectos Generales de la Correduría Pública

3.1	Requisitos para ser aspirante y corredor público definitivo	127
3.2	Exámenes de aspirante y corredor público definitivo	136
3.3	Funciones del corredor público	144
3.4	Derechos y obligaciones	158

3.5	Elementos auxiliares del corredor público	164
3.6	Forma de organización interna y externa	171
3.7	La fe pública en la correduría	175
3.8	El corredor público aplicado en la plaza del Estado de México	179

CAPITULO CUARTO.- Propuesta para la delimitación de funciones del Notario en el Estado de México y del Corredor Público

4.1	Diferencias entre el notario del Estado de México y corredor público	182
4.2	Similitudes en ambas funciones	185
4.3	Competencia de las funciones notariales del Estado de México y de la correduría pública	186
4.4	Propuestas de adición y/o modificación a las leyes siguientes:	196
4.4.1	Anteproyecto de adición y modificación a la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México	198

4.4.2 Propuesta de modificación a la Ley General de Sociedades Mercantiles	199
4.4.3 Propuesta de Modificación a la Ley Federal de Correduría Pública	201
CONCLUSIONES	203
BIBLIOGRAFIA	206

INTRODUCCION

Desde la antigüedad, el ser humano se ha visto en la necesidad de convivir con los demás como parte integrante de la sociedad, de ahí que tuviera que recurrir a la creación de profesionales que le ayudarán con sus conocimientos a llevar una vida más armónica con sus semejantes, contribuyendo al mejor desarrollo de sus intereses, por lo que se da el surgimiento de dos auxiliares en esta tarea, el Corredor Público y el Notario Público, figuras jurídicas que tanto en el campo de las leyes como en la práctica de sus funciones tienen cierta similitud, esto es que comparten el desempeño de atribuciones semejantes, es decir, que algunos de los servicios que prestan ambos fedatarios se pueden realizar tanto con uno como con el otro, de ahí que se hable de la duplicidad en algunas de sus funciones.

La duplicidad de funciones es una situación que se da a menudo en la práctica, entre el Notario Público y el Corredor Público en el desarrollo de las atribuciones que tienen encomendadas estos profesionales del derecho que están investidos de fe pública, fe pública que les fue otorgada por el Estado encontrando en este caso, a ambos fedatarios, dos profesionales del derecho que aunque las leyes hayan determinado cuales son sus funciones, pareciera que las circunstancias los han hecho coincidir, lo que a la fecha han sido motivo de varias controversias por analizar.

La inquietud mencionada fue motivo del desarrollo de la presente investigación, al efecto primeramente me remití a la búsqueda de los antecedentes de ambos fedatarios, como fue su evolución con el devenir de los años y el cambio de las sociedades, para llegar a nuestros días con la estructura actual. A continuación hice un pequeño estudio a todo lo que comprende el notariado, es decir, desde su modo de elección, su organización hasta llegar a las funciones, posteriormente continúe con el corredor, haciendo en el mismo sentido un análisis de dicha figura jurídica, para terminar con un estudio comparativo de varios aspectos en los que tienen semejanzas, así como diferencias, para terminar con algunas propuestas de modificación y adición a ordenamientos legales que tienen que ver con ambos fedatarios.

Para terminar podemos señalar que el objeto principal de la tesis es poner de manifiesto la similitud o duplicidad en algunas funciones que desarrollan ambos profesionales, proponiéndose una delimitación de atribuciones entre el Corredor Público y el Notario Público del Estado de México, para que se determine con claridad las funciones que puede desempeñar tanto uno como el otro, sin que exista duplicidad de fedatarios a los que uno pueda recurrir en caso de necesitar sus servicios y que de ese modo podamos saber y entender con la mayor claridad posible las atribuciones que tiene cada cual.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTORICA

1.1 Evolución del Notariado

Iniciaremos con un panorama tanto del nacimiento como de la evolución del Notariado, ya que es indispensable para abordar cualquier tema, conocer sus orígenes para percatarse de sus avances, así como de algunas deficiencias que pudiesen existir en el funcionamiento de la Institución Notarial, de ahí el objetivo de este apartado.

Los antecedentes históricos del notariado se centran que en su origen y por su simplicidad todo tipo de operación o contrato no requería de notario o de una figura similar, sino que se llevaba a cabo con el sistema de trueque, cuando las transacciones se van complicando y las sociedades van creciendo se requiere de personas capacitadas en cuanto a conocimientos y también en cuanto a calidad y a responsabilidad moral que ofrezcan mayor seguridad para las partes que celebran cualquier tipo de negociación jurídica.

Puede decirse que de origen primero fue el documento y después el notario, así como la enfermedad precedió al médico y la construcción al arquitecto.

Antiguamente muy pocas personas sabían escribir y se tenía como sinónimo de cultura el dominar el arte de la escritura, por ello cuando el hombre necesitó de alguien que le proporcionará seguridad en sus transacciones la encontró en esas personas que dominaban antiguamente el arte de la escritura, que se tenían como las personas cultas y preparadas de la época.

Efectivamente encontramos antecedentes muy antiguos de la figura notarial entre los hebreos, entre los egipcios, los griegos y desde luego en el derecho romano donde ya se habla de los tabeliones, los escribas y los tabularios, destacan en el derecho romano también los requisitos sumamente estrictos, tanto de carácter jurídico, como de carácter moral para poder desempeñar esta función, requisitos que por fortuna se siguen conservando hasta la fecha y estamos obligados a preservar.

Más adelante encontramos también antecedentes de esta figura en España cuyo derecho como sabemos ha tenido una enorme influencia en nuestro país, también aquí en México ya desde la época de la gran Tenochtitlan, con la figura del Tlacuilo en que se dejaba constancia de los manuscritos a través de los códices.

Así como también en la época de la conquista durante el México independiente encontramos multitud de antecedentes y referencias históricas de la figura notarial.

Para darnos una idea de la antigüedad, de la permanencia y de la eficacia de la institución notarial, desde el mes de junio de 1792 el Rey Carlos IV habilitó a los que entonces se llamaban escribanos en la Nueva España para la fundación de su colegio que se llamó Real Consejo de Escribanos de México y es lo que ahora conocemos como el Colegio de Notarios del Distrito Federal, uno de los colegios de profesionales más antiguos de toda América Latina y que ha venido actuando de manera prácticamente ininterrumpida desde esa época, es decir, desde hace ya más de doscientos años.

Así pues podemos decir que el notariado es una profesión sumamente antigua, que ha ido no obstante ello evolucionando y ajustándose a las necesidades actuales y que no debe su eficacia ni su momento actual a accidentes de ningún tipo, estimamos que es una profesión de gran tradición, pero, también una tradición de gran futuro que ha ido adaptándose a las necesidades modernas y que además no sólo requiere de una importante capacitación de tipo jurídico, sino de manera fundamental también de cualidades de tipo moral que conlleven a enaltecer más esta función de los notarios, quizá estas características que hemos citado adquieran aun más valor en una época tal difícil y confusa como la que vivimos ahora.

Para hablar de los antecedentes del notario tenemos que remontarnos y pensar en los primeros signos escritos, hay que recordar que anteriormente en las sociedades más primitivas no se conocían ni se necesitaban Notarios, ya que los actos jurídicos tenían una existencia pública lo cual era una garantía de que serían

respetados, sin embargo, con el desarrollo de las sociedades se crea la necesidad de dar certeza pública a los actos, pactos y contratos jurídicos que satisfagan necesidades como la seguridad jurídica, el orden y la tranquilidad.

Así mismo del scribe hebreo al notario de la actualidad hay un gran abismo, sin embargo existen entre ambos, funciones fundamentales de estas dos personas históricamente lejanas, que tienen gran parecido, como bien lo señala Gimenez Arnau Enrique "ambas redactan actos o sucesos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización jurídica en que viven les permite."¹

Así pues con el transcurso del tiempo a estos profesionales se les han dado diversas denominaciones, "En Egipto el Escriba Sentado, perpetuado en una escultura que data de XXV siglos antes de Cristo; en Roma el Tabelión; en Bizancio el Tabularii; en Grecia los Mnemones; entre los hebreos los Escribas; en México, entre los Aztecas, el Tlacuilo."²

En sus orígenes en el pueblo hebreo existían varias clases de scribae o escribas; los escribas del rey o reales "tenían como fin principal autentificar los actos del Rey."³

¹ Gimenez Arnau Enrique, Derecho notarial, Ediciones Universidad de Navarra S. A., España, 1976, pág. 89.

² Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Apuntes para la historia del notariado en México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C., México, 1979, pág. 2.

³ Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho notarial, Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Volumen I, Cuarta Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, pág. 16.

Los escribas de la ley, su función era la de interpretar las leyes con la mayor fidelidad posible, dando lectura de lo interpretado al pueblo y ejemplificado su aplicación con casos prácticos.

También existían los escribas del pueblo eran más prácticos y más entendidos de las leyes y de las costumbres, les realizaban trabajos a los particulares, ya que les redactaban cosas como matrimonios, ventas, arrendamientos, etc.

Los escribas del estado era una especie de secretario y escribano del consejo de estado, de los tribunales y de establecimientos públicos, estos eran los únicos de todas las anteriores clases que utilizaban un sello que ponía en los documentos que extendía, con el cual los documentos adquirían la debida autenticidad para ser ejecutados como las leyes o sentencias de los tribunales, con lo anterior se desprende que "suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía"⁴, de este modo se les consideraba a los escribas amanueses (escribiente) y no eran notarios.

Por otro lado en Egipto pasaba algo muy similar como con los hebreos, existían escuelas donde se preparaban los que aspiraban a las altas magistraturas, el escriba era una especie de delegado sacerdotal, el cual se encargaba de la correcta redacción de los

⁴ Carral y de Teresa Luis, Derecho notarial y derecho registral, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 65.

contratos, el documento por él redactado carecía por sí de autenticidad encontrándose siempre al lado de un magistrado, funcionario que al estampar su sello convertía el documento en público.

Se afirma que es en Egipto donde encontramos la muestra más antigua, por su forma es muy parecida a nuestros documentos actuales, ya que su elaboración en el papiro, siendo una especie de papel, es lo más similar. En la época más antigua entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre, así como en el Imperio Medio igualmente se requería como cierre el sello de un funcionario, ya fuera sacerdote u otro a quien se le hubiese asignado esas funciones, pero nunca por obra sola del escriba.

Más adelante se encuentran documentos que ya no van sellados, pero, garantizados frente a añadiduras o falseamientos posteriores, por la observación de un rígido formulario y la firma del notario o escriba (y de testigos), se suponía que le daba un valor especial, pero, para ello tenía que remitirse a Tebas capital del Imperio para ser sellado por el Visir y adquirir el carácter de público, ya en los últimos siglos la existencia de archivos y registros constituían una protección contra posibles alteraciones.

En Grecia es un hecho la existencia de oficiales públicos de varios tipos, los que estaban encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, se habla que en ese entonces los

oficios públicos se distribuían entre varios funcionarios y a cada uno les correspondían determinadas funciones, clasificándose en cuatro categorías, designándoseles con los nombres de: Mnemons, Promnemons, Sympromnemons y Hieromnemons, hablaremos brevemente de las funciones que tenían atribuidas cada uno.

El Mnemon (etimológicamente significa: hacer memoria, recordar), era el que recordaba, el que mencionaba, el que tomaba notas, el que vigilaba, se encargaba de formalizar, registrar y conservar los tratados y actos públicos, así como los contratos privados y las convenciones, encontrando un gran parecido con los notarios, procuradores, judiciales y escribanos.

El Promnemon, era un magistrado del mismo orden, pero, de mayor autoridad, era una especie de administrador supremo. El Sympromnemon, era un funcionario adjunto al Promnemon.

Y por último el Hieromnemon tenía las mismas funciones que los pontífices romanos, eran depositarios de los archivos de los templos, de los libros sagrados y además administraban los bienes religiosos; la función desempeñada por dicho funcionario fue de suma trascendencia en Bizancio ya que se le llegó a considerar uno de los primeros funcionarios del Estado.

Por otro lado al realizar un estudio de la diversidad de información en los antiguos romanos sobre antecedentes notariales como bien lo establece el Licenciado Luis Carral y de Teresa, "Las

leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan del Tabellio, de Tabullarius; de Notarius, Amanuensiis, Argentarios, y 20 nombres más, con los que se demuestra que la función estaba dispersa.⁵

Es decir en los textos legales del derecho romano en sus diversas épocas permiten hablar de una multitud de personas a quienes de modo parcial está encomendada la misión notarial.

Tal variedad demuestra que dicha función notarial está dispersa y atribuida a una multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originalmente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona.

En esta etapa la institución notarial recorre una verdadera evolución, pero, con funciones siempre delimitadas y supeditadas a determinada autoridad, ya sea que estén relacionados con los medio de prueba y cuando eran documentos tomaban el nombre de tabula, documenta, instrumenta o scriptuare, de ahí los nombres de los funcionarios. Las designaciones inicialmente las hacían los emperadores, posteriormente las hicieron los obispos y abades así como los condes quienes realizarían igualmente esa facultad.

Se dice que de acuerdo a estudios de diversos tratadistas, existieron diversos notarios, sin embargo, la primera manifestación clara de estos funcionarios se encuentra en las tablas de Bronce que

⁵ Ibidem, pág. 66.

fueron encontradas en el siglo XVI, también en otras localizadas en 1747 en donde se haya inscrita una hipoteca, así como en otras donde hay testamentos, reconocimiento de servidumbre y del derecho de superficie.

En el siglo VI de la era cristiana existe por primera vez una regulación positiva del notariado atribuida a Justiniano, ya que en su enorme obra de Compilación y Legislación conocida como el Corpus Juris Civilis, dedica a las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del notario, entonces tabelión, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado.

De entre todas las clases de funcionario que directa o indirectamente ejercían en Roma funciones notariales, los más importantes son los Notari, los Tabularios y los Tabeliones.

Los Notari se deriva de la voz "nota" tomando esta denominación a causa de su manera particular de escribir por notas o signos, como su nombre lo indica les fue asignado por la actividad que realizaban al tomar nota con mucha rapidez sustituyendo en muchas ocasiones palabras por signos o siglas, no podía ser de otra manera ya que sus notas se referían a las discusiones de asamblea, sesiones públicas, sentencias y mandatos de los magistrados y de tribunales militares, alguna vez se les autorizaba para formular escritos de carácter jurídico privado.

A través del Tabulario y del Tabelión se llega a la figura del notario que se distinguía de los nuestros en que la solemnidad de los actos no es resultado del instrumento sino de la práctica ritual; se afirma que el Tabulario precedió históricamente al Tabelión, el primero tiene su origen en el derecho público y el segundo nace de las costumbres sociales.

Los Tabularios eran consultados por los ciudadanos romanos acerca de todos los actos de naturaleza civil, desempeñaban funciones oficiales del censo y seguramente por hábito en la custodia de documentos oficiales, luego se les entregaron testamentos, contratos y actos jurídicos que a juicio de los interesados estimaban que debían guardarse con la prudencia debida, la custodia no le imponía a los documentos autenticidad, pero, si tenían fe pública.

Al mismo tiempo surgen en las costumbres sociales los Tabeliones profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos o instrumentos, eran encargados de autenticar las transacciones mercantiles, estos funcionarios en caso de contienda debían jurar la realidad del contenido del documento extendido, redactaba en un protocolo, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes, su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él redactado era nulificado por ilicitud, el documento podía ser atacado ante los tribunales.

Por la importancia en la función desempeñada por los tabeliones y en base a que se encontraba regulada en las Compilaciones de

Justiniano, este establecía requisitos de aquellos documentos extendidos por los tabeliones como era la presencia de tres o cinco testigos, redacción de documentos en una minuta, firmada por las partes, los testigos y el tabelión, debía constar en papiro, el sello y la fecha de fabricación.

En otras disposiciones del Emperador, prueban que ya en el Derecho Romano del Imperio, la figura del Tabelión está muy próxima al moderno Notario.

De este modo se pueden establecer las diferencias entre los tabeliones y tabularios consistiendo entre otras como: "1º. En que los primeros hallábanse encargados de redactar los actos de la vida civil; mientras que los segundos tenían a su cargo la contabilidad y administración provincial y municipal, y en ciertas ciudades la guarda y custodia de los archivos. 2º. En que los Tabeliones, en un principio, no tuvieron ningún carácter oficial, mientras que los Tabularios, fueron considerados como empleados públicos. 3º. En que los actos de la vida civil en los que intervenían los Tabeliones, interesaban especialmente, a los particulares; y en los que intervenía los Tabularios, aunque eran de interés personal, convenía también al Poder Público tener conocimiento de ellos; y 4º. En que los documentos formalizados por los Tabularios tuvieron siempre el carácter de auténticos; mientras que aquellos en los que intervenían los Tabeliones no alcanzaron esta consideración hasta muy tarde, cuando la institución se fue desarrollando."⁶

⁶ Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 34.

Posteriormente encontramos la Constitución de León el Filósofo, en la que hace mención de los requisitos para el ingreso o acceso al cargo de tabulario, exigiendo no sólo requisitos o condiciones intelectuales, sino elevadas condiciones morales.

Se ha visto que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que se concluye, que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras y las acercan al concepto de notario actual.

Mientras que en el período de la Edad Media se afirma que en todos los países europeos se nota una marcada tendencia a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, no cabe duda que va incrementándose el prestigio del instrumentum redactado por el notario.

Primeramente "En el siglo IX, Carlomagno legisla en las *Capitulares*, sobre la actividad notarial y establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada."⁷

⁷ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho notarial, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 5.

Posteriormente en la mitad del siglo IX tanto Lotario I, como León VI el Filósofo legislan sobre este tema, pero este último realiza la Constitución XXV en la que hace un estudio de los Tabularios; destacando entre otros puntos: la importancia del examen para el que pretende ingresar como Tabulario, fija las cualidades físicas, jurídicas y morales, establece su colegiación obligatoria, les da una plaza e impone un arancel.

Gran importancia tiene el siglo XIII debido a los juristas glosadores de la escuela boloñesa, entre quienes destacó la figura de Rolandino Rodolfo, catedrático de la Universidad de Bolonia; al que se le atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial, hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales, influyó poderosamente en Europa entera, llegando hasta España, fue notario y profesor, Rolandino convirtió al notariado en el ente legal que habría de organizar y disciplinar la ciencia y el arte de la notaria así como definir y jerarquizar a su órgano funcional, el notario y a su producción específica, el instrumento público. Entre sus obras más importantes encontramos la *Summa Artis Notariae*, la cual tiene como finalidad corregir y mejorar las fórmulas notariales en uso. *La Aurora*, expresa las cualidades que debe tener el notario y hace comentarios a la obra de *Summa*. *El Tractus Notularum*, es una especie de introducción al arte notarial y contiene estudios de derecho notarial propiamente dicho y de derecho sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.

Otro jurista importante en esa época fue Salatiel quien en su obra *Ars Notariae*, establece la importancia de las cualidades físicas y morales del notario entre las que se enumeran, ser varón, de mente sana, vidente y oyente, constituido en integra fama y que tenga pleno conocimiento notarial.

Suele atribuirse a la Escuela de Bolonia la mayor influencia en el auge de la ciencia notarial especialmente por los autores italianos, mientras que España marcha a la cabeza del movimiento legislativo. Así como en otro tiempo Justiniano hizo en Constantinopla, en España, Alfonso X, El Sabio, realiza una majestuosa obra de recopilación y de legislación, primero con el Fuero Real, estableciendo que el oficio de escribano es público, honrado y comunal para todos, después, con el *Espéculo* y finalmente con las *Siete Partidas*, se instituye el notario como una función pública y regula la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución hasta la Ley Orgánica Española de 1862, en este año se expide en forma codificada la primera ley orgánica del notariado español que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial.

Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México esta ley, fue seguida y adaptada por nuestro legislador, el término notario sustituye al de escribano le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial, para ser notario se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participan los aspirantes que tuvieren una preparación técnica y

especializada, esta legislación sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de los países latinoamericanos.

También tuvo gran importancia en el desarrollo de la forma y del notariado el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima de 1805 de Carlos IV.

En Austria en el siglo XVI Maximiliano I dicta su constitución e incluye varios preceptos que regulan la actividad del notario principios antes sustentados en la tradición boloñesa y española, destacando la idea regulada en uno de sus preceptos que establece que el protocolo es propiedad del Estado y no del notario.

En Francia, Felipe El Hermoso dicta la Ordenanza de Amiens de 1304 referente a la función notarial, mientras en los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa que hace desaparecer los estados generales la Nobleza, el Clero y el Estado Llano regula al notariado por la Ley del 25 ventoso del año 11, aporta históricamente ya que confiere al notario la calidad de funcionario público exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante para ser notario y establece la práctica ininterrumpida de 6 años.

Así pues la historia del notariado en este largo período que va desde el siglo XIII al fin del XVIII o comienzos del XIX, puede resumirse en estas luchas incruentas: una lucha de jurisdicciones, por la multiplicidad de escribanos, que con misiones específicas

extranotariales, pretenden y casi siempre atribuirse funciones notariales, específicamente notarios eclesiásticos, una lucha de competencia entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, por la unificación de la función, por la obtención de la categoría de funcionario público y lucha por la integración total de la función, que es el periodo que actualmente se vive, en que los que tienen un gran interés por el ámbito notarial aspiran a una mejor organización y una mejor política legislativa.

1.2 Antecedentes del Notariado en México.

Una vez que hemos hecho un recorrido breve por la historia en otras épocas y en otros países, corresponde en este apartado comenzar por la historia en materia notarial que ha vivido nuestro país. Así que empezaremos con la época precortesiana o también llamada precolonial.

Antes de ser descubierta América, entre los pueblos que habitaban lo que hoy es la República Mexicana estaban: los aztecas, toltecas, mixtecos, zapotecas, otomíes y mayas, todos ellos participaban de la cosmovisión cultural, por su diversidad de conocimiento que tenían en diferentes ramas, por lo que tuvieron la posibilidad de desarrollarse unos pueblos más que otros, sin embargo a pesar de los diversos sistemas de vida, costumbres e instituciones, existían características comunes, reforzadas por el predominio del pueblo azteca, este fue el

más agresivo, conquistador y dominador impulsando parte de su sistema de vida, primordialmente sus instituciones, los aztecas se asentaron en Tenochtitlán, lo que actualmente es el centro del Distrito Federal, en ese entonces no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea.

Sin embargo, había un funcionario llamado Tlacuilo, que de algún modo se parecía al escriba egipcio por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble, ya que daban (fe) atestiguaban los sucesos o acontecimientos más relevantes (tributos, guerras, compraventa, algunas formas de compraventa de esclavos, objetos, etc.), de tal modo que todo lo asentado por ellos se consideraba la verdad legal.

Así de este modo el decir Tlacuilo era sinónimo de artesano ya que se aplicaba dicha denominación tanto a los escritores como a los pintores, así pues se le llamaba códices a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos.

Una vez que Cristóbal Colón descubrió América en 1492, se llegó a la época del descubrimiento y la conquista, tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, igualmente por su lado Portugal encuentra también territorios y viene una disputa

entre ambos por la propiedad de los territorios, tal conflicto se resolvió con el Tratado de Tordesillas en 1494.

Recordemos que en la expedición realizada por Colón se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar quien entre otras cosas, debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación, fue quien dio fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, continuando su labor de escribano en los territorios, así que es considerado como el primer escribano que ejerció en América.

Se sabe que en esta época los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en cabildos y de otros hechos relevantes en esa época.

Otro personaje de suma importancia fue Hernán Cortés en el desarrollo y relevancia de la escribanía por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes, quien a través del trabajo que primero desempeñó como ayudante de escribano en Extremadura y después en Sevilla, terminó acumulando más de 13 años en el desempeño del oficio como escribano, el cual era solamente autorizado por el Rey, solicitó en varias ocasiones se le nombrara escribano del Rey, pero, no fue sino hasta que realizó una expedición militar que le valiera la escribanía del Ayuntamiento de Azúa, después obtuvo la escribanía de Baracoa.

De este modo con los recursos obtenidos de escribano así como de actividades comerciales se unió a Diego Velázquez y organizó una expedición que culminaría con la conquista de la Nueva España, a la llegada a las costas del Golfo de México fueron recibidos por los Tlacuilos, quienes dibujaron todo lo que vieron para llevarlo a Moctezuma, quien gobernaba la gran Tenochtitlán, mientras que por su parte Cortés consignó algunos hechos en las llamadas "Cartas de Relación de la Conquista a México", que no fue otra cosa que el requerimiento que por medio del escribano Diego de Godoy hizo el conquistador a los indios mayas que se hallaban asentados en las márgenes del río Grijalva, con la finalidad que se sometieran.

Una vez que la conquista culminó en 1521 con la captura de Cuauhtémoc, Cortés decidió llamar la Nueva España a las tierras por él conquistadas, agregándoseles otras provincias bajo la jurisdicción del virreinato de la Nueva España, convirtiéndose Tenochtitlán en la Ciudad de México. Durante la Colonia y principios de la Independencia, la legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España y demás tierras fue la vigente del reino de Castilla, el derecho del reino se adoptó por cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales todo reunido en la Recopilación de Indias, existiendo otras leyes posteriores.

En los inicios del México Colonial los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la nueva España, en la Colonia el Rey designaba a los escribanos por ser una de las actividades del Estado. Una de las formas de

ingreso a la escribanía fue por medio de la compra del oficio, las Leyes de Indias declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada los oficios de la escribanía, depositarios mayores, alguaciles mayores, procuradores, etc., en fin un gran número de empleos o funciones públicas.

De acuerdo con las Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias se estableció que además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: "ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar."⁸

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente, ya una vez que las redactaba tenía que leerlas íntegramente dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo, era una actividad privada, realizada por un particular, que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial, el uso del signo otorgado por el Rey, un valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo la prestación de un servicio público.

El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. El Rey señalaba el signo que debía usar cada escribano, si un instrumento tenía solo la firma del escribano sin que se hubiese puesto el signo el documento no tenía

⁸ *Ibidem*, pág. 17.

valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba.

Para recopilar las actas de los escribanos, se formaban unos libros llamados protocolos los cuales se componían de cuadernos sueltos que luego de cocidos eran encuadernados.

Existieron diferentes clasificaciones de los escribanos, pero, siempre fueron muy confusas debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo en esa época.

En 1792 se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, en él solo se admitían algunas de las clases de los escribanos no a todos, el objetivo del Real Colegio era vigilar a sus agremiados, seleccionar a sus aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual y calificación de las cualidades morales, este Colegio fue el primero que se instituyó en el Continente, ha perdurado hasta nuestros días ya que es lo que hoy conocemos como el Colegio de Notarios del Distrito Federal teniendo ya una antigüedad de más de doscientos años.

Ya para 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos, la cual confería a quienes eran aprobados en sus estudios un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano sin que les fuera otorgado el permiso del Rey.

En ese entonces la palabra "notario" se refería a los escribanos eclesiásticos los cuales sólo veían asuntos propios de la Iglesia.

En ese momento existía el denominado Oficio de Hipotecas siendo este el antecedente histórico del Registro Público de la Propiedad, dando inicio de este modo a la evolución por su parte de dicha institución.

Mientras en España existía una situación de descontrol político, esto favoreció por su parte al movimiento de independencia de la Nueva España, así que el 15 de septiembre de 1810 el cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla declaró la Independencia. En 1812 entro en vigor en forma precaria, la Constitución de Cádiz, en ese mismo año se expidió el decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, el cual concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos, sin embargo, varias de las disposiciones que se aplicaban en la Colonia continuaron aplicándose en México Independiente. A partir de la Independencia el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo, cuando el federalismo era el sistema establecido la legislación notarial fue local, pero, cuando el régimen fue centralista las disposiciones notariales fueron generales, es decir, de aplicación en todo el territorio nacional.

Se continuó la costumbre Colonial de los oficios "públicos vendibles y renunciables" entre otros la escribanía, constituyendo esta función una manera de proporcionar impuestos y derechos al erario.

Ya bajo la vigencia de la constitución de 1824 una vez derrocado el Imperio y organizada la nación en forma de República Federal, se dictaron disposiciones aplicables a los escribanos. El decreto de 1828 llamado Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda, en este se estableció que se tenía que dar noticia de los escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan.

Posteriormente con la circular de 1831, se mencionan los requisitos para obtener título de escribano tanto para el Distrito Federal como para los demás territorios. En la circular de 1832, se establecen las previsiones acerca de los oficios vendibles y renunciables que se sirvan interinamente. Para 1834 surge otro decreto, siendo una de las primeras disposiciones legales referentes al escribano, se legisla sobre la organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal, disponiendo que en cada juzgado de lo civil existieran anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables servidos por los escribanos propietarios de ellos o por sustitutos cuando proceda conforme a lo establecido por la ley, sin embargo, esto continúa con las mismas características de la legislación y organización notarial española, dando al escribano de diligencias, como escribano público que trabajaba de secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal.

En 1836 se dictó una nueva Constitución y se le dio el nombre de "Leyes Constitucionales" por estar dividida en siete secciones,

entró en vigor en 1837, estableció el centralismo como sistema de organización política, esta legislación sobre escribanos era de aplicación nacional, en el mismo año se dictó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, realizándose a la vez su reglamento en el que establecía la forma de ingreso a la escribanía, que consistía en aprobar un examen teórico y práctico.

Sobre el cobro de honorarios por la prestación del servicio de la función se sujeto al arancel expedido en 1840 con el nombre de "Aranceles de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México por sus secretarios y empleados de su superior tribunal (. . .) escribanos (. . .)", en este arancel quedan específicamente determinados todos los actos del escribano que estaban sujetos al arancel.

En 1843 se publica en México el manual del litigante instruido, en el que se determinan los requisitos que se exigían a los escribanos como: "Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular."⁹

Siendo presidente de la República Mexicana Antonio López de Santa Anna se aprueba en 1843 las Bases Orgánicas de la República Mexicana en el que se cambia el sistema a federal como forma de organización política tal como se había establecido en la Constitución

⁹ *Ibidem*, pág. 25.

de 1824, a partir de aquí existe una serie de expedición de decretos en los que de alguna u otra manera se mencionan a los escribanos todo por el cambio de sistema, uno de estos decretos de trascendencia es el de 1846 el que determina la forma de sus situaciones y funciones de los escribanos públicos y de diligencias en materia civil. Con cada decreto de los múltiples que surgieron antes de la Ley de 1853 se establecieron entre otras cosas la obligación de registrar su firma y su signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados, primero la necesidad de matricularse y posteriormente la obligación en el Colegio de Escribanos de México creado desde 1792 como quedo ya establecido anteriormente, que presentasen un inventario de sus protocolos, se dieron lineamientos para su conservación y vigilancia entre otros.

En 1853 se expide la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, para todo el país, constituye la primera organización nacional del notariado, establece que el escribano público de la nación debe ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado 2 años de una de las materias del Decreto Civil relacionada con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos, práctica de 2 años, honradez y fidelidad, aprobar un examen ante el supremo tribunal y obtener el título del Supremo Gobierno. Se tenían que inscribir en el Colegio de Escribanos, así como la firma y el signo de cada escribano ya determinado.

En concreto esta Ley mantenía, respecto de la escribanía, las características de la tradición española, como que los escribanos seguían perteneciendo al Poder Judicial como ya se ha observado.

Para 1865 se decreta la nueva Ley Orgánica del Notariado y del oficio de Escribano, por emanar de un gobierno centralista esta ley estuvo vigente en toda la República, siendo la primera ley orgánica de notarios, ya que su actividad anteriormente se había regulado mediante la aplicación de leyes comunes de la administración de justicia. En dicha ley ya se aplica la denominación de notario, distinguiendo su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgado a los que se denomina escribanos.

El oficio era conferido por el Emperador, desempeñaban su oficio limitados al distrito de su nombramiento, sus funciones eran vitalicias permitiendo dejar de ejercerlas en forma temporal o definitiva. En esta ley se estableció un concepto de notario el que especifica "El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos o mortis causa*."¹⁰

Las hipotecas estaban a cargo de un notario, la fe pública notarial era documental, el cargo debía desempeñarse personalmente, se sustituyó el signo por el sello de autorizar además de que estaban sujetos a un arancel perfectamente determinado.

¹⁰ Ibidem, pág. 37.

Posteriormente en 1867 se promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por Benito Juárez, avanzó en diversos aspectos ya que se estableció la substitución del signo por el sello notarial, se dio fin a la venta de notarias, se estableció la separación de la actuación del notario a la del secretario de juzgado, los requisitos para ejercer la escribanía era entre otros la capacidad científica y técnica así como la calidad moral.

Se establecía que el notario "es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades."¹¹ En los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan, el protocolo se formaba por acumulación de pliegos en papel sellado, se cerraba en junio y diciembre de cada año, verificándose los instrumentos otorgados, todo se encuadernaba cada 6 meses y se llevaba un registro cronológico de instrumentos, ya se establecían dos exámenes que se tenían que acreditar para obtener el fiat (en latín significa hágase) lo que actualmente conocemos como la patente de notario, solo ejercían en su lugar de residencia, en otro lado no tenían fe pública y los instrumentos que otorgasen carecerían de valor, debían estar abiertas las notarias siete horas cada día no feriado, se sujetaban al arancel por el cobro de los derechos que les correspondían por su trabajo desempeñado.

En diciembre de 1867 se publicó la Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando una seguridad

¹¹ Carral y de Teresa Luis, Derecho notarial y derecho registral, Op. Cit., pág. 81.

sobre la competencia y preparación de estos funcionarios, esta ley fue modificada y adicionada en 1869, siendo la modificación un complemento a la ley anteriormente mencionada además aunque nunca se estableció una fuente de la ley de 1867 fue la ya entonces derogada ley para el arreglo de los escribanos del Imperio.

En 1870 se expidió el reglamento del Colegio Nacional de Escribanos modificando el nombre del Real Colegio de Escribanos creado en 1792, sustituyendo los estatutos que hasta entonces habían regido, el Colegio se integró por los escribanos con matrícula, el objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos: la instrucción de los aspirantes para la profesión de escribanos, el socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que por enfermedad, otro motivo o causa digna que le imposibilite trabajar, se hallaren necesitados, la instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca.

El Notariado de México a principios de este siglo se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial, al comienzo del presente siglo la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857 que establecía un sistema de organización federal por lo tanto el Distrito Federal y cada uno de los Estados tenían su propia legislación federal, ya para 1910 con el inicio de la Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución de 1917 continúa con el sistema de República Federal.

Todo se inicia con la ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945, con pocas variantes, llega hasta la que actualmente regula esta importante función.

Porfirio Díaz promulga en 1901 la Ley del Notariado, su ámbito de aplicación abarcó el Distrito Federal, sus avances consistieron en que "determina el carácter de función pública del Notario, regula el uso del protocolo cambiándolo de abierto a cerrado, impone la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías y en general la regulación sistemática de la función notarial."¹² También crea un cuerpo de aspirantes al Notariado, (Adscriptos), disponible para cubrir vacantes en este ramo. En la exposición de motivos que presentó el Ministro de Justicia al Congreso de la Unión, se advierte preponderantemente la influencia que como fuente tuvo la Ley del 25 ventoso del año 11, además de que el notario debe ser un profesor de derecho, debe quedar sujeto al Gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número.

Esta ley definía al notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los

¹² Arias González Francisco S., El notariado a partir de su codificación, Asociación Nacional Mexicano A.C., XVII Congreso Internacional del Notariado Latino, Italia, 1984, pág. 265.

interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse."¹³

La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto la enseñanza, además, de notario titular había notarios adscritos que suplían al titular en su ausencia y lo asistían en su actuación, los aspirantes a notarios podían trabajar con el titular en calidad de adjuntos también denominados adscritos los cuales hacían el papel de un testigo calificado, se realizaba un examen para ser aspirante realizando el trámite ante la Secretaría de Justicia, determina los deberes e impedimentos del notario y obliga a que el protocolo sea llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final que pueden llegar hasta cinco debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción.

Continúa el cargo como vitalicio, para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta, haber obtenido la patente como aspirante al ejercicio del notariado, estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley, no pertenecer al estado eclesiástico, exige que el notario tenga el título de abogado, primera vez que se exige al notario que otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación, el número de notarios se limitó a quinientos, se incluye en la ley el arancel correspondiente, como todavía existían

¹³ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 48.

algunos notarios propietarios de oficio vendidos por el gobierno, éste había de conceder la indemnización correspondiente.

Siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales en 1932, la cual abrogó la de 1901, en cuanto a método y estructura, sigue las mismas de su predecesora, el protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, las minutas, los requisitos e impedimentos para ser notario, son idénticos.

El avance legislativo consistió en que: excluyó a los testigos de la actuación notarial, por disposición del Código Civil, sólo subsisten los testigos instrumentales en el testamento, estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal y dio al Consejo de Notarios, el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Se establece que la fuente para incorporar estos avances a la legislación notarial fue la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862, insiste que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado, define al Notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes."¹⁴ Conserva el sistema de notarios titulares y notarios adscritos, se obliga a llevar un libro llamado índice por duplicado y el

¹⁴ Carral y de Teresa Luis, Derecho notarial y derecho registral, Op. Cit., pág. 83.

número de notarías se fija en el Distrito Federal en sesenta y dos y cualquier notario puede actuar en todo el territorio de esa entidad.

Para 1945 surge otra nueva legislación, la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, dejando de ser aplicable en los Territorios Federales, al desaparecer estos conforme a la reforma de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966, el avance más importante de esta ley, consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario.

Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario que obtendrían si eran aprobados en el examen teórico-práctico. Tanto el notario como el aspirante debían registrar su patente respectiva en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

Fundamentalmente la fuente inspiradora de este avance legislativo fue el Reglamento Notarial Español, cuyo proyecto fue elaborado durante los años de la segunda República y promulgado en 1944, reitera el carácter público de la función y la frase de profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual está obligado a guardar el secreto profesional, se precisa que el notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, estando a cargo del Ejecutivo de la Unión.

Establece diversas incompatibilidades de la función, autoriza al notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública y otros, desaparecen las divisiones territoriales y el notario del Distrito Federal puede actuar en toda la entidad, el protocolo continúa constituido por libros empastados y en número máximo de diez en uso, para poder actuar el notario necesitaba otorgar fianza, proveerse a su costa de sello y protocolo registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que los funcionarios públicos.

El notario para desempeñar su función, se valía como en la ley vigente, del protocolo, apéndice, índice, sello y guía, la escritura debía tener ciertos requisitos como que "debía ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, huecos, enmendaduras ni raspaduras, debiendo salvarse las palabras testadas y enterrrenglonadas."¹⁵

Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta que se basa en la diferencia del contenido, pues si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico, el número de notarios se fijo en ciento treinta y cuatro, el Ejecutivo estaba autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad y las que se creen tendrán que ser provistas por oposición.

¹⁵ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 55.

Posteriormente en 1980 se publicó la Ley del Notariado para el Distrito Federal, siendo que en 1986 se modifica en cuanto a la definición del notario, pues se sustituye la terminología funcionario público por licenciado en derecho, así mismo se establece el protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, también en dicho protocolo se asentarán las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble. Por última reforma publicada en 1994 a la Ley de 1980 se reitero que la Función Notarial, es de orden público y que en el Distrito Federal, corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas, confirma que el Notario esta investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Confirma que el protocolo continúa constituido por libros formados por los folios numerados y sellados, en los que el notario asienta las escrituras y actas, así como, el protocolo especial para los actos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal ya anteriormente señalado, esté se lleva en hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llama folios, las cuales coleccionadas y ordenadas por el notario, junto con su apéndice, constituye el protocolo especial, el número de notarios de conformidad con la ley,

será el que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y se confirma el sistema de oposición como forma de ingreso al notario del Distrito Federal.

Como hemos visto con anterioridad en la historia del notario en México, la legislación que ha reglamentado la función, en ocasiones ha sido de tipo federal y otras de tipo local, en la actualidad priva la segunda modalidad, esto es que cada Entidad Federativa cuenta con su propia reglamentación, sin embargo, esto no quiere decir que no exista una similitud en las disposiciones que se establecen en dichas leyes, sobre todo si consideramos que como en otras ocasiones ha ocurrido las disposiciones que luego son pioneras en nuevas ideas, posteriormente, son tomadas como base para la modificación de algunas leyes de otras Entidades.

De este modo nos corresponde hacer mención de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, debido a que nuestro trabajo está enfocado a las disposiciones de dicha ley, aunque solamente la citare, ya que en el siguiente capítulo la analizaremos más ampliamente. Las reformas y adiciones de la vigente Ley Orgánica del Notariado del Estado de México se enmarcó en el propósito meridiano de contemporizar a la Institución Notarial no sólo con los significativos avances que en otras legislaciones, incluyendo las extranjeras, se han tenido, sino también con las particulares realidades y condiciones de nuestro desarrollo social y económico, de este modo se han recogido los frutos de la generosa y larga

experiencia de quienes han realizado, ejemplarmente, la función notarial en el Estado de México ya que se trata de cambios en los que no hay superficialidad o improvisación al adoptarse en nuestro ámbito territorial Instituciones probadas no sólo por otras Entidades Federativas, sino aún por Naciones diferentes a la nuestra y finalmente porque sus cambios revitalizan al Notariado y aún más importante: lo hacen mayormente trascendente y útil en la vida de la Sociedad y para la eficacia en la protección de los intereses que son puestos en sus manos.

De este modo encontramos la actual Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del día 23 de septiembre de 1994, siendo Gobernador del Estado el Lic. Emilio Chuayffet Chemor, la cual guarda una gran similitud con la ley vigente del Distrito Federal, que anteriormente mencionamos.

1.3 Orígenes del Corredor Público

Como se hizo mención en el inicio de este capítulo, el objetivo de este apartado es tener una visión de la transformación que ha tenido la figura jurídica del Corredor Público ya que existen indicios desde la antigüedad de su existencia en otros países, cabe hacer hincapié que es una figura que recobra vigencia y actualidad en México, a pesar de estar contemplada en nuestra legislación de hace

ya varios años, no existe mucha variedad en la información, por lo que daré una idea aproximada de lo que ha sido su evolución.

La historia misma del Derecho Mercantil nos hace suponer que en toda época ha existido quien oficial, particular o accidentalmente a puesto en contacto a contratantes que por sí mismos quizá jamás se hubieran conocido. Desde sus inicios el contrato de corretaje o mediación, tuvo como función, facilitar la aproximación entre compradores y vendedores, así como las operaciones de los comerciantes establecidos.

De este modo la figura del fedatario mercantil en su origen histórico es exclusivamente la de un comerciante, un mediador. Venía a satisfacer la necesidad sentida por las personas, comerciantes también en su mayoría, de asesoramiento en materia de precios, condiciones, oportunidad de celebración de un contrato, necesidad que se acrecentaba cuando los posibles clientes del mediador eran extranjeros, a los que era necesario poner al corriente no sólo de estrictas cuestiones mercantiles sino también legales, idiomáticas y las demás que fueran peculiares del lugar, desde la simple información hasta la mediación estricta, que dejaba a los clientes con su contrato concluido, muchas eran las posibilidades y muchas las especialidades, una remuneración por esta labor y el hecho de hacer de ella su forma de vivir, su profesión, lo configuran como comerciante.

La figura del Corredor Público es muy antigua, estuvo presente en las grandes civilizaciones de la antigüedad, existen noticias de su actuación en Egipto y en Roma, ya en el medievo los corredores eran muy numerosos en las ciudades italianas, en España se les llamó agentes mediadores y en Francia se le declaró como un oficio libre.

“La función primitiva del corredor es poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o si se prefiere, buscar la persona que, al concertar el correspondiente negocio jurídico, puede satisfacer las necesidades manifestadas por otra.”¹⁶

Cada Estado conoció varios tipos de estos mediadores, con denominaciones distintas, desde Egipto hasta Roma hay una línea de continuidad con rasgos a veces difícilmente rastreables, fundamental en ellos, teniendo en cuenta lo delicado de su misión, debía ser la fidelidad, la lealtad y la imparcialidad, no tenemos porque pensar que no cumplieron bien con su misión, pero, dado lo difícil de la tarea sobre todo por moverse en un terreno en donde el ánimo de lucro puede a veces obnubilar las mentes, no debió de ser muy excepcional el olvido de sus virtudes más importantes, en una colectividad, basta el fallo de unos poquísimos miembros para que recaiga el descrédito sobre toda la colectividad, por eso, no es raro encontrar expresiones de ese descrédito para la profesión, como las

¹⁶ Mantilla Molina Roberto L., Derecho mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Editorial Porrúa, México, MCMXLVI, pág. 132.

tantas veces citadas de *Horacio* en sus *Sátiras* o las de *Stracca* en su *De Proxenetis*.

En Egipto formaban una clase particular o casta, es decir, era una clase privilegiada, por su parte en Roma se desarrolló la profesión, pero, en el campo de las relaciones familiares, es decir, al oficio del mediador (*Proxenetes*) era privado y de escasa consideración o significación social, aunque posteriormente actuaron en negociaciones de índole económico, se conoció a estos intermediarios con muy diversas designaciones como: *intemuncius*, *minister*, *pararius*, *intercesor*, *interpres*, *philantropus*, *intexemptor*, *consarius*, *curraterius*, *curritur*, de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces *courratier* y *coutiers* denominaciones que les dieron en Francia a los corredores, siendo esta última la designación que se le aplica en España a dicho funcionario.

"La correduría, en sentir de Bolaffio; es una forma particular de la locatio - conductio operis, por la cual el corredor, aceptado como tal por las partes que pretenden concluir entre sí alguna operación mercantil, despliega su propia actividad con el fin de ponerlas de acuerdo, a cambio de una retribución que le darán aquéllas, concluido que sea el negocio."¹⁷

En la Edad Media, con el crecimiento e intensificación de la actividad comercial en las ciudades italianas, aumentó la importancia

¹⁷ Tena Felipe de J., Derecho mercantil mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 198.

y fue un gran momento para el desarrollo de la actividad de los mediadores o corredores y es entonces cuando van surgiendo las primeras disposiciones legales que determinaron la existencia de una auténtica profesión regulada, la que fue reglamentada en los estatutos de las ciudades italianas, "adquieren el carácter de funcionarios públicos y se monopoliza la función en el cargo. Junto al privilegio de la función está la necesidad de organización corporativa y la imposición de severas obligaciones."¹⁸ Así pues, siendo asimiladas sus funciones a las de un oficio público: de él se hizo un monopolio y bajo tal restricción se ha mantenido hasta el siglo pasado, en que las nuevas legislaciones debilitaron pronunciadamente el privilegio de los corredores.

En Italia, con el Estatuto de Florencia de 1299, de alcance restringido y que fue más ampliado en 1327. Exigíase la existencia de una Corporación que los aglutinase, se les prohibía hacer operaciones por cuenta propia y asociarse con otros comerciantes, debían llevar libro-registro de operaciones y guardar secreto y a sus manifestaciones orales o escritas se les otorgaba fe en juicio.

La obligación de ser imparciales —ya que la remuneración se obtiene de ambos contratantes— justifica la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros, en los que sin demora habían de anotar las operaciones y comunicarlas al fisco para que no se sustrajesen a los impuestos. Les estaba prohibido ingresar en sociedad y ejercer el comercio, ni por cuenta propia ni por cuenta

¹⁸ Garrigues Joaquín, Curso de derecho mercantil, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 678.

ajena. Su carácter oficial destaca más cuando se les confían funciones policíacas, como la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre Derecho de hospitalidad respecto de los comerciantes.

“A partir de un edicto de Carlos IX, de junio de 1572, está profesión fue erigida de Office, con la idea que sería así mejor vigilada. Una resolución del Consejo de Estado del 15 de abril de 1595 fijó ciertas reglas relativas a los corredores de cambio y de banca, y la Ordenanza sobre la marina de 1682 reglamentó el corretaje para la conducción de los buques, la traducción de documentos y los seguros marítimos.”¹⁹

Durante los siglos XIII y XIV hicieron su aparición los corredores libres en países alejados del influjo italiano (Brujas, Amberes, ciudades, hanseáticas).

Cabe a España y más en concreto al Reino de Aragón, la gloria de la promulgación de los primeros textos legales que se conocen sobre el corredor; mucho representó para la prosperidad del comercio y la navegación, la concesión otorgada por el Rey Jaime I, en 1266 a los Consellers de la ciudad de Barcelona del derecho de elegir Cónsules, costumbre que tenían establecida desde 1168, logrando los comerciantes de esa ciudad la creación de un tribunal mercantil, con esa alta formación jurídico-mercantil es lógico esperar resultados

¹⁹ Ripert Georges, Tratado elemental de derecho comercial, Contratos Comerciales, Quiebra y Liquidación Judicial, Traductor Felipe de Solá Cañizares y Pedro G. San Martín, Tomo IV, Editorial TEA, Argentina, 1954, pág. 121-122.

satisfactorios, ya que desde 1251 existían unas ordenanzas con los derechos que debían percibir los corredores.

En el derecho clásico hispano su reconocimiento y su primitiva regulación, corresponde al Código de las Costumbres de Tortosa (siglo XIII), en el que primero se dio el carácter oficial a los Corredores a los que se denominaba *personnes publiques*, en el que ya actuaban en negociaciones privadas (fletamiento, cambios, prestación) y en negocios públicos (subastas, remates, pregones), se les exigían ciertos requisitos de capacidad, examen, juramento y fianza.

Se afirma por otra parte la primacía histórica al Privilegio o Real Cédula de Alfonso V, de 1444, que exigía para ejercer el oficio de corredor la admisión en el Consulado de Mar y en el Ayuntamiento y que reconocía a tales corredores la función de dar fe en los contratos en que tuvieran intervención. La denominación de estos corredores como Corredores de Lonja y Oreja hace alusión tanto al lugar de ejercicio primordial de la profesión –la Lonja- como al riguroso secreto que vienen obligados a guardar.

El carácter público, corporativo y monopolizado en cuanto a la dación de fe mercantil, iba a resaltarse en la primeras Ordenanzas de Bilbao de 1459 y sobre todo con mayor relevancia en la Ordenanza de 1501, sin embargo, en la de 1737 perdura el sistema del Código de las Costumbres de Tortosa.

Las Ordenanzas de Carlos III fueron con posterioridad, documento de primer orden: se exige a los corredores habilidad e inteligencia para todo género de comercio y haber ejercido por lo menos durante cuatro años en una casa de Corredores de Comercio, se les prohíbe formar sociedad con cualquier comerciante, pero, no con otro corredor que no este asociado. En caso de asociación los corredores han de guardarse riguroso secreto entre sí en todo aquello en que intervinieren.

La Real Cédula de Carlos IV regulaba la compra del cargo con propiedad perpetua, siendo además, transmisible por herencia o por contrato y susceptible ser arrendado, esto vino forzado por la necesidad de cubrir en parte los gastos que ocasionaba el sostenimiento de la guerra con Inglaterra, esta situación fue mantenida por el Código de Comercio de 1829 aunque manifestando una tendencia hacia la finalización de este derecho adquirido.

Aparte de las disposiciones citadas, sólo las Ordenanzas de Bilbao tienen importancia central, sobre todo porque lo más importante de su normativa paso directamente al Código de 1829 o cuando menos le sirvió de inspiración.

El paso más importante en nuestro recorrido histórico se marca al dar carácter oficial y público a quienes hasta entonces habían sido tan solo comerciantes, pasando a ser fedatarios mercantiles, pero, esto es fundamental para comprender su actuación, sin dejar de ser comerciantes, es más serán fedatarios en cuanto sean comerciantes y

no sólo para aquellas operaciones en las que como comerciantes hayan intervenido.

En su origen no se pretende que sean notarios ni mucho menos notarios especiales y de muy particular cometido, lo que se pretende es que sigan siendo comerciantes, buenos comerciantes, de tan acreditada calidad profesional y humana que en ellos pueda depositarse la fe pública mercantil.

Este carácter aparece próximo en el tiempo en Italia, España y bastante más tarde en Francia en el siglo XV, poseen una minuciosa reglamentación, los corredores tuvieron carácter oficial, pues no existía la libertad para ejercer libremente la mediación, "por conveniencia del Estado, a quien le interesaba controlar por medio de personas de su confianza la colocación de los empréstitos públicos para impedir el agio de los especuladores."²⁰

"Los corredores de comercio de Marsella fueron convertidos en el siglo XVII en titulares de cargos reales y se dedicaban además a operaciones bancarias con tan mal resultado que en 1777 fué preciso reorganizar la profesión. Los agentes de cambio se separaron entonces de los demás corredores y obtuvieron también que sus cargos fuesen oficiales."²¹

²⁰ CFR. Garrigues Joaquín, Curso de derecho mercantil, Op. Cit., pág. 678.

²¹ Ripert Georges, Tratado elemental de derecho comercial, Op. Cit., pág. 122.

La Revolución privó de carácter de cargos oficiales a las funciones de corredores junto con los otros, admitiendo la libertad de corretaje. "Pero esta libertad fué pronto restringida por una ley del 28 vendimiario, año IV, sobre la policía de la Bolsa que limitó el número de agentes de cambio y corredores. Algunos años más tarde, la ley de 28 ventoso, año IX, dispuso que los corredores serían nombrados por el gobierno en número limitado."²²

En 1791 se encuentra en Francia la primera referencia legal de la mediación, entendiéndola como una actividad abierta a todos, pero imponiéndole a sus ejercitantes, la obligación de obtener una patente, otorgada por el Poder Público, se permite la mediación libre en este país, nace allí legalmente la carrera de corredor que para 1808 y también en Francia, adoptaba cuatro modalidades: "Conductores de buques y encargados del transporte por tierra y agua; corredores de mercancías; corredores de seguros; intérpretes entre comerciantes o contratantes de diferente nacionalidad."²³

La política comercial del Segundo Imperio condujo a una reforma liberal, reclamada desde tiempo atrás por el comercio marsellés, la ley del 18 de julio de 1866, en la que los agentes mediadores sufrieron un duro embate en su situación profesional cuando la ley francesa declaró y autorizó el libre ejercicio de corredores libres, autorizando a cualquier persona a ejercer la profesión de corredor, aunque mantuvo el monopolio en los demás

²² Idem.

²³ Olvera de Luna Omar, Contratos mercantiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 215.

ramos del comercio, norma que tuvo gran repercusión en la legislación posterior de otros países sobre todo a principios de este siglo.

El código italiano define al mediador, señalando que es éste quien pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio pero sin tener con ninguno de ellos relación de dependencia, representación o colaboración.

El Código de las Obligaciones de Suiza, define al corretaje diciendo que es un contrato mediante el cual el corredor se encarga de servir de intermediario a la otra parte en la negociación de un contrato o de indicarle la ocasión de concluir un contrato, siempre tal servicio trae consigo y como contraprestación "un sueldo".

En cambio en Código Alemán, de 1861, reguló tanto a los mediadores oficiales como a los independientes, señalándoles a ambos obligaciones de carácter profesional.

En el siglo XIX, con la transformación de los métodos mercantiles, decae la profesión de los mediadores privilegiados y aumenta la importancia de los corredores libres, pero el sistema antiguo de privilegio subsiste en los primeros códigos mercantiles: francés de 1807, alemán de 1861, español de 1829. En este último el mediador es un funcionario y no un comerciante.

1.4 Evolución de la Correduría Pública en México

“En el capítulo XV del cuerpo legal, que fue vigente en México varios siglos, comprendió a –los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamientos, sin número, y lo que deberán ejecutar (números 1 al 14); el capítulo XVI agrupaba a los corredores de navíos, si las partes hablaban diferentes idiomas, el corredor podía allanar la dificultad actuando como intérprete o truchimán, (así surgió este corredor intérprete de buques), (números 1 al 13); que es el antecedente más remoto de las distintas clases de corredores que enumeraba el artículo 52 del Código de Comercio antes de la reforma de 1970.”²⁴

Nuestro Código de Comercio de 1854, que en esa materia no copió al español de 1829, reservó la Sección I del Título IV del Libro I, y 17 artículos del 81 al 97, a los corredores, dentro de los oficios auxiliares del comercio y a sus obligaciones respectivas (los otros “oficios” eran los comisionistas, los factores y mancebos y los porteadores: en esto sí copió al Código de Comercio español de 1829). “Resaltaba la necesidad de -autorización pública- para el ejercicio de su ministerio; excluía del cargo a -mujeres de todas edades, militares en servicio, empleados de cualquier clase o denominación, extranjeros no naturalizados-; se les exigía llevar libros

²⁴ CFR. Barrera Graf Jorge, Instituciones de derecho mercantil, Generalidades Derecho de la Empresa Sociedades, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 226.

y se les prohibía –tomar interés en ningún negocio de comercio, aún cuando pase ante otro corredor-.”²⁵

En el extensísimo Código de Comercio de 1884 se refieren a los corredores 68 artículos, de estas disposiciones resaltan el artículo 110, incisos 5º y 6º, que establecía como impedimentos la de ser comerciante y tener algún empleo público, requería la inscripción en el Registro de Comercio de “las finanzas de los corredores” (antecedente de la fracción XIX del artículo 21 del Código de Comercio de 1970), fijaba carácter secreto a sus actividades (salvo mandato de autoridad judicial).

En nuestro país la regulación de los corredores se dio por primera vez en el Código de Comercio de 1889, que entró en vigor el 1º de enero de 1890, en el se establecía en los artículos 51 y 52 que el corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles y que los corredores son de cambio, de mercancías, de seguros, de transportes, de mar y que las clases que se establecían podrían ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza. El corredor de cambio, era el que se dedicaba a la negociación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República, de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables, de metales preciosos amonedados o en pasta y para la consecución de dinero a mutuo.

²⁵ CFR. *Ibidem*, pág. 227.

Los artículos 10 y 12 del Reglamento de Corredores para la Plaza de México se encontraban redactados en los mismos términos que se ha hecho mención. Exigía el reglamento que era necesario un examen general para obtener el título de corredor público, por lo que se considera dudoso que existiese un título universitario, sin negar que estaba reconocido por las autoridades, para que se pudiera ejercer esa clase de profesión.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970, se regula la profesión del corredor en los artículos 51 al 74, del Código de Comercio, ahora bien, de acuerdo con los artículos que fueron reformados, ya no se contempla la existencia de diversas clases de corredores, sino que se define al corredor como el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles.

Dotándolo además fe pública cuando expresamente lo faculta el Código u otras leyes, así mismo, se abrió la posibilidad de que actuará como perito en asuntos de tráfico mercantil, se establece la referencia de que el contrato de mediación es un acto jurídico, pero, omite regular específicamente la mediación, pues se limita a reglamentar la función de los corredores públicos titulados, lo que no ha impedido en nuestro país la proliferación de corredores privados, a quienes realmente corresponde el ejercicio de la mediación. De lo anterior se concluye, que en ese entonces dejan de existir las diversas clases de corredores previniéndose en los artículos transitorios del

Decreto de reforma que las disposiciones del mismo, relativas a los requisitos para ser habilitados como corredores, no son aplicables a los que lo hubieren sido con anterioridad.

En este contexto el corredor es un profesionista como ya mencionamos con fe pública, que esta colegiado y que sólo puede realizar aquellas actividades que prevé el Código.

El título de corredor público como tal, se expedía por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después, por la secretaria de Economía Nacional, luego de Industria y Comercio, posteriormente por la Secretaría de Comercio y en la actualidad por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para obtener la habilitación necesaria, se requería tener el título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho, pero se trataba de una habilitación, que en el fondo es un acto administrativo, derivado de una autoridad competente, que otorga al corredor la facultad de ejercer esa actividad en determinada plaza mercantil.

De todo lo anterior podemos señalar que al igual que el Notario, el Corredor Público posee una autorización para ejercitar una actividad que es de interés público con las limitaciones que el mismo Código de Comercio establece, el hecho de actuar como corredores públicos no les confiere la capacidad jurídica de actuar, por ejemplo, como agentes de seguros, de fianza o de instituciones de capitalización, calidades para las cuales se requiere cumplir determinados requisitos ante las autoridades hacendarias y que se

expida el acuerdo administrativo específico de autorización, que faculte a la persona para realizar esas actividades que son de interés público, en donde el corredor público además de restringirse su actividad a las ya señaladas, no puede actuar por cuenta propia en otras áreas como las mencionadas.

Además del Código de Comercio se regulaba la profesión con el viejo Reglamento de 1891, modificado por decreto del Ejecutivo de 1930.

La intervención del corredor en el perfeccionamiento de los contratos tuvo como consecuencia lógica el que se emplearan sus servicios no sólo para concertarlos, sino, para multitud de cuestiones con ellos relacionadas, además, ante los grandes cambios a que está sujeta la economía mundial, nuestra economía tenía que fortalecerse para responder a los retos del mundo entero, estas transformaciones representan oportunidades muy importantes para aquellos países que con decisión y eficacia se aboquen a hacer frente a los retos de la modernidad, al tiempo que podrían traducirse en rezagos y retrocesos para quienes refugiándose en actitudes del pasado pretendieran ignorarlas.

Tal y como se estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, para hacer frente al reto de su crecimiento, México demandaba la modernización profunda de sus estructuras económicas.

Era preciso alcanzar una mayor competitividad en lo interno y en lo externo, aunado a lo anterior, la apertura comercial que fue experimentando nuestro país, exigía la tarea de modernizar los instrumentos que hacían posible el tráfico mercantil, sin lo anterior la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría llegar a convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial, para ello se tenía que adecuar el marco normativo a las nuevas realidades, las cuales imponen la necesidad de nuevas técnicas, nuevas formas, nuevas actividades y conductas, de ahí surge la propuesta de reformas y adiciones de las disposiciones que regulan las funciones de los corredores públicos, para revitalizarlas y aprovechar el potencial de estos auxiliares del comercio, como un paso más para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados.

La iniciativa de la reciente Ley Federal de Correduría Pública, se adecuaba a todo lo anteriormente mencionado, la cual fue publicada en Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, derogando los artículos del 51 al 74 que anteriormente reglamentaba la función y que se encontraba en el Código de Comercio.

Se establece que sólo podrán ser habilitados como corredores, licenciados en derecho con título legalmente expedido y registrado, además, de tener entre sus finalidades la de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación, ya que la función original del corredor público es la de poner en

relación a las personas interesadas en celebrar un contrato o bien buscar a la persona que al concertar el correspondiente negocio jurídico, pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra. De este modo a sus funciones de mediador se añadieron las de perito mercantil y fedatario, dado al conocimiento general del comercio y particular de los convenios celebrados con su mediación, además de adicionarle a sus funciones tradicionales las derivadas de las reformas que se hicieron a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, de tal modo que el corredor público amplió su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además, de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil.

Son dotados de fe pública para hacer constar en documentos que hagan prueba plena, cualquier hecho, acto, convenio o contrato de naturaleza mercantil. Se propone que sea la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la dependencia encargada de la aplicación de la ley, con la participación que corresponda a las autoridades estatales, dicha dependencia se encarga de asegurar la eficacia del servicio que presten los corredores públicos, examinar a quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes a corredores, expedir las habilitaciones respectivas, vigilar la actuación de los corredores y de los colegios de corredores e imponer las sanciones correspondientes.

Se prevé la existencia de una plaza por cada entidad federativa, los corredores públicos podrían ejercer sus funciones fuera de la plaza para la que hubieren sido habilitados, salvo cuando actúen como fedatarios, sin perjuicio de que los actos que celebren con ese carácter puedan referirse a otro lugar. Igualmente, se define sin que se entienda de desempeño exclusivo, las funciones que podrían desempeñar los corredores públicos.

Se establecen los requisitos para ser corredor, así como los procedimientos a que deberán sujetarse los exámenes de aspirante y definitivo, las prohibiciones y sanciones a que se podrían hacer acreedores por su mala actuación en el desempeño de la función.

Cuando se reformaron los artículos 51 al 74 del Código de Comercio de 1970, se dejó vigente para toda la república, en lo que no se opusiera y hasta en tanto no se promulgará un nuevo reglamento, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México que databa de 1821, obviamente esa reglamentación con más de un siglo de vida quedó obsoleto, publicándose el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública el 4 de junio de 1993, derogando el anterior reglamento, así como el Arancel de los Corredores titulados en la Plaza de México del 17 de mayo de 1921.

De este modo con la reciente reglamentación de la función del corredor público se buscan múltiples ventajas para el tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio,

además, de que se espera que pueda servir como un verdadero asesor jurídico de quienes intervienen en la actividad comercial, al tiempo de desempeñar la función de fedatario público, para darles una configuración versátil y eficiente, sin desvirtuar la función de mediador que lo ha caracterizado a través de varios siglos.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL NOTARIADO

2.1 Requisitos para ser Aspirante y Notario en el Estado de México

El Notariado como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución, en un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrollo su oficio y adquirió la fe pública, al inicio en forma endeble más tarde consolidada y legislativamente aceptada, siendo hoy en día considerado como el profesional del derecho a quien el Ejecutivo del Estado otorga nombramiento para ejercer funciones propias del notariado, como hacer constar actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, teniendo la autorización para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales, además, de estar investidos de fe pública.

Como ya vimos en nuestro capítulo anterior con el transcurso del tiempo la reglamentación que ha regido en nuestra República Mexicana en ocasiones ha sido de tipo federal y otras veces local, en la actualidad esta última es la que priva a nivel Nacional, es decir, cada Estado cuenta con sus disposiciones en el campo Notarial y debido a que nuestro estudio se centra en el Estado de México, en

este capítulo analizaremos la Ley que actualmente rige en dicha Entidad.

Para poder entrar en materia primero estableceré un concepto de lo que entendemos por Notario, antes de la reforma de la actual Ley Orgánica del Notariado del Estado de México se establecía en el artículo 4º que *“Notario es la persona a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado”*, sin embargo, después de la reforma del 23 de septiembre de 1994 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México el concepto de Notario cambió al artículo 2º en el que se establece que *“Notario es el profesional del derecho a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.”*

Como podemos percatarnos que en el actual concepto se hace mención que el Notario debe ser un profesional del derecho y que esta investido de fe pública, situaciones de las que no se había hecho mención en la reglamentación que le antecedió, lo que viene a colocar al Estado de México con una de las disposiciones más actualizadas a nivel Nacional junto con la del Distrito Federal y el Estado de Morelos.

En algunos Estados de la República en el concepto que manejan del Notario lo catalogan como un “funcionario público”, denominación que es motivo de estudio, “Entre los notarialistas ha sido ampliamente debatido si el notario es o no funcionario público. Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas

afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesionista liberal, y las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.²⁶

Se establece que el Notario no es un funcionario público por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia, el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento favorecedor, sino por examen de oposición y su cargo hasta hace poco tiempo aún era vitalicio.

La actividad notarial no encaja dentro de estas organizaciones administrativas, tampoco pudiéndose encuadrar dentro de los organismos descentralizados o paraestatales que cuentan con personalidad jurídica propia, de la cual carece la notaría, de este modo no es una dependencia de gobierno ni una paraestatal, por lo que el Derecho Administrativo, hasta este momento, no alcanza a esclarecer la posición del notario en la organización de la administración pública, quizá esto se deba a que el nacimiento del notariado, históricamente, es anterior al del Estado moderno, a la división de poderes y a la actual organización burocrática. La situación del notario, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado, pero, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

²⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 151.

Etimológicamente el vocablo de notario procede, "como la mayoría de los jurídicos, del latín, de *nota*, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir valiéndose de abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos; o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra signo o sello, como en la actualidad."²⁷

Notario proviene del latín *notarium*, que significa funcionario autorizado por la ley para dar fe pública de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales.

Es a partir de la Ley del Notariado de 1901 que se le denomina funcionario público y se inicia la relación con el Poder Ejecutivo, pues en el siglo XIX, la función notarial dependía del Poder Judicial como continúa siendo en otros países. Independientemente de las disposiciones legales así como de las opiniones doctrinales, es un hecho que la actividad fedataria del notariado, se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley.

Por otro lado, el notario no puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente en su favor, no puede aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario, bajo la dirección y dependencia del Estado, sino por el

²⁷ Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo VI, Vigésimo Primera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1989, pág. 572.

contrario, para actuar con imparcialidad en garantía de los particulares, debe permanecer libre de esta clase de vínculos.

Sin embargo el autor Froylan Bañuelos Sánchez va más allá estableciendo que “el notario no sólo es un funcionario público y un profesor de Derecho cuando dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del Derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas propias de todo negocio jurídico. Es todavía más: Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado *erga omnes* en el ejercicio de sus funciones.”²⁸

De este modo se comparte en lo personal el criterio del autor Pérez Fernández del Castillo, en el sentido de no encasillar al notario como un funcionario público o empleado público, la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, se ejerce por particulares con este grado académico y que después de haber presentado dos exámenes, obtienen la mencionada patente, de lo que hablaremos más adelante.

Es necesario en primera instancia conocer los requisitos que se establecen para ser tanto aspirante a Notario como para ser Notario titular, “vimos que en los albores del notariado, el notario era escogido libre y espontáneamente por los interesados que se basaban en su

²⁸ Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 140.

moralidad y en sus dotes para redactar y escribir. Este nombramiento estaba basado en la confianza que inspira el escogido.”²⁹

Otro sistema, aunque con variaciones, consistió en el nombramiento del notario, ya sea por el soberano, por el juez, etc. También en algún momento se designó al notario por elección y como ya es sabido, por adquisición del oficio como si fuera una “cosa” que estaba en el comercio y que por tanto podría ser objeto lícito de contrato o de herencia, todos estos sistemas se caracterizan por la completa libertad que existía, fuera en la persona que escogía el notario, o en la que hacía el nombramiento, lo que daba lugar a equivocaciones sobre la capacidad del escogido y lo que era peor el nombrar a personas ineptas o escogidas por compadrazgo y hasta por interés.

En México con el transcurso del tiempo han existido diferentes sistemas para obtener una notaría como: la venta de notarías, desde el tiempo de la Colonia se empezaron a vender las notarías, aún después de lograda la Independencia se continuó con esa práctica, siendo en el decreto del 14 de octubre de 1887 la última disposición en el que se dictó sobre oficios vendibles.

“La enajenación de este oficio tenía varios inconvenientes como el hecho de que el notario había pagado un precio por el oficio, lo estimaba parte de su patrimonio pudiendo enajenarlo, arrendarlo, renunciar e inclusive en caso de muerte formaba parte del haber

²⁹ Carral y de Teresa Luis. Derecho notarial y derecho registral. Op. Cit., pág. 113.

hereditario, el notario era dueño del oficio, de los protocolos y de todos los documentos relacionados con su actividad, consideraba su oficio como un negocio cuya adquisición le había costado una cantidad relativamente elevada, por lo que tenía que amortizar su inversión y obtener las utilidades correspondientes, no tomaba en cuenta el sentido profesional y de servicio, ya que la veía como un negocio rentable que en ocasiones era adquirida para ser atendida por un tercero, era un sistema antidemocrático, ya que solo tenían acceso al oficio las personas que contaban con cuantiosos recursos económicos. Toda esta práctica quedó derogada con la entrada en vigor de la ley de 1901.³⁰

Por nombramiento político, esta forma se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los notarios, estas designaciones normalmente son otorgadas como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole, no se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función, "el propósito de esta costumbre se dirige a la total supeditación del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos."³¹

En algunos Estados de la República el Gobernador tiene la opción de nombrar libremente a los notarios, además, de haber

³⁰ CFR Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 168.

³¹ Ibídem, pág. 169.

Estados en que existen *numerus clausus*, o sea, se fijan en proporción a la población o se señala un número determinado de notarías independientemente, de los habitantes, también existen *numerus apertus*, o sea, puede haber tantos notarios como capacidad de nombramientos tenga el gobernante.

Por título profesional, en algunos Estados y países simultáneamente puede obtenerse el título de licenciado en derecho y de notario, o dentro de la abogacía existe la especialidad notarial. Obtenido el título universitario, puede solicitarse la patente correspondiente, hasta hace poco en Guanajuato y actualmente en los países de Centroamérica, simultáneamente con el título de abogado se otorga el de notario. Es preciso recordar que el notario es por excelencia un perito en derecho de ahí que la carrera de abogado es el fundamento en el cual se cimienta la especialidad notarial, considerando así que es el mínimo requisito para ser notario, ya que no es suficiente para ser notario además se requiere de la práctica notarial, mayores conocimientos y profundización en determinadas ramas del derecho.

Por adscripción, este consiste en que el titular de una notaría nombra a un adscripto, aspirante a notario, quien colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales, en caso de que el notario titular falte definitivamente ya sea por fallecimiento o renuncia, el adscripto lo sustituye convirtiéndose en titular. En algunos casos para tener la calidad de adscripto se requiere presentar previamente un examen teórico-práctico, en otros casos, no es necesario dicho requisito, basta

contar con el título de licenciado en derecho. Sin embargo, este sistema puede provocar que el adscripto pague al titular una cantidad de dinero con el fin de que renuncie y de esta manera él se quede como titular.

Y por último el sistema por oposición, es un sistema muy aplicado dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado, ésta puede ser por méritos académicos, por experiencia o por examen, otorgándose la vacante al mejor de los participantes. Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto, el primero consiste en que solo pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a notario, para obtener dicha patente se requiere entre otros requisitos: ser abogado recibido, haber tenido una práctica profesional y notarial por un determinado lapso de tiempo, haber presentado y aprobado el examen correspondiente de aspirante, etc. El abierto consiste en los requisitos mínimos como el título de licenciado en derecho, haber cumplido con la práctica, presentarse y triunfar en el examen de oposición, la diferencia de la oposición cerrada es que no necesariamente se requiere ser aspirante para participar en la oposición.

Según el Licenciado Luis Carral y de Teresa establece que "pueden dividirse en tres grupos los requisitos de ingreso al notariado: los físicos, los morales y los intelectuales. También podemos subdividirlos en requisitos para obtener la patente de aspirante al

ejercicio del notariado, y los necesarios para obtener la patente de notario.”³²

En el Estado de México el sistema para ser notario es el de oposición cerrada, pues sólo pueden participar las personas que tengan constancia de aspirante, se le denomina constancia al documento que acredita su participación en el examen para ser considerado como aspirante a la función notarial.

En la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México en su artículo 11 menciona los requisitos para ser aspirante a la función notarial, señalando que es necesario primeramente obtener constancia otorgada por el Ejecutivo del Estado, para lo que el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y menor de sesenta;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de México, cuando menos de tres años anteriores a la fecha de solicitud;
- III. Estar legalmente autorizado para el ejercicio profesional del derecho, con una antigüedad mínima de dos años anteriores a la fecha de solicitud;

³² Carral y de Teresa Luis, Derecho notarial y derecho registral, Op. Cit., pág. 114.

- IV. Haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el territorio del Estado de México por un período mínimo de un año;
- V. Acreditar su participación en el curso de aspirante a notario que imparte el Colegio;
- VI. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;
- VII. Ser de conducta honorable;
- VIII. No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado por delito de la misma clase;
- IX. No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República;
- X. No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido rehabilitado; y
- XI. Aprobar el examen para aspirante a notario en los términos de esta Ley y su reglamento.
Las constancias de aspirante a notario se actualizarán para su vigencia de acuerdo con los preceptos señalados por el reglamento.

De los requisitos anteriormente mencionados, en el Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México se establece

en su artículo 10 que dichos requisitos se comprobarán en la forma siguiente:

- I. La nacionalidad mexicana por nacimiento, la edad y la ciudadanía: con la copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, con el certificado de nacionalidad expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - II. La residencia: con el certificado expedido por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;
 - III. La autorización para el ejercicio profesional del Derecho: con la copia certificada del título y de la cédula correspondiente, expedidos por las instituciones legalmente facultadas para ello;
 - IV. La práctica notarial: con el aviso que el notario hubiere hecho a la Dirección General y al Colegio;
 - V. La participación en el curso de aspirante a notario: con al constancia expedida por el Colegio; y
 - VI. El no estar sujeto a proceso penal por delito intencional, ni haber sido condenado por delito de la misma clase: con el certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 90 días, previos al examen de aspirante.
- Los demás requisitos señalados por la Ley para ser aspirante a ingresar a la función notarial no

requieren acreditarse documentalmente, salvo prueba en contrario.

El artículo 12 del reglamento establece que los interesados en obtener constancia de aspirante a notario, deberán presentar, por triplicado, ante la Dirección General de Gobernación del Estado, su solicitud, acompañada de la documentación a que se refiere el reglamento, dentro de los 15 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, el artículo 13 del reglamento señala que la Dirección General determinará, dentro de los 15 días naturales siguientes, quienes reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser examinados y enviará copia de la documentación aprobada al Colegio de Notarios. La Dirección General notificará, personalmente o mediante correo certificado, a los interesados, la procedencia o no de su solicitud, en caso afirmativo se le informará, por lo menos con 15 días naturales de anticipación, el lugar, día y hora en que se celebrará el examen.

Ahora pasaremos a los requisitos previstos en el artículo 14 de la ley para aspirar al nombramiento de notario:

- I. Tener constancia vigente de aspirante a notario; y
- II. Obtener la puntuación necesaria en el examen de oposición que para el efecto se realice.

Así pues para obtener el nombramiento de notario, según el artículo 18 del reglamento deberán cumplirse los requisitos anteriormente señalados, los que se comprobarán de la siguiente forma:

- I. La constancia de aspirante a notario, mediante la exhibición de la misma. Si la constancia tuviera una antigüedad mayor a tres años, deberá actualizarse los documentos probatorios de la residencia y el certificado de no antecedentes penales; y
- II. La puntuación del examen de oposición, con la constancia expedida por la Dirección General.

Artículo 12 de la ley enmarca que los aspirantes a notario acreditados con la constancia respectiva que lo soliciten, serán los únicos considerados para participar en los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de notario.

Los artículos 20 y 21 del reglamento complementariamente establecen que los aspirantes al nombramiento de notario deberán presentar por triplicado, ante la Dirección General, su solicitud y la constancia de aspirante actualizada, dentro de los 15 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria, concluido dicho plazo la propia Dirección General, dentro de los de los 15 días naturales siguientes determinará quienes reúnen los requisitos exigidos por la

Ley para ser examinados y enviará copia de la documentación aprobada al Colegio, de este modo la Dirección General, notificará personalmente o mediante correo certificado a los aspirantes, la procedencia o no de su solicitud, en caso afirmativo se les informará, por lo menos en 15 días naturales de anticipación, el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse el examen.

De todo lo anterior podemos concluir que tanto la obtención de la constancia para ser aspirante a notario como el nombramiento de notario se logra mediante examen, conseguida la constancia de aspirante se tiene derecho a participar en el examen para obtener el nombramiento de notario y todo esto es posible cuando son convocados en el momento en que existan notarías vacantes.

Es importante mencionar que en los artículos 15 de la ley y el artículo 19 del reglamento en el momento que una o varias notarías estén vacantes o se acuerde crear una o más, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de mayor circulación en la entidad; en los que se precisarán la notaría que se trate, si se encuentra vacante o si es de nueva creación, así como las bases, el lugar, la fecha y la hora en que se realizarán los exámenes de oposición y los requisitos legales que deban reunir los interesados.

Para cubrir la vacante de una notaría ya creada, el artículo 16 de la ley señala que en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar a un notario provisional sin el

requisito de los exámenes para aspirante y de oposición. Si después de un año demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función evaluado a satisfacción de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y el Colegio, el Ejecutivo lo podrá nombrar notario titular.

2.2 Exámenes para obtener la Constancia de Aspirante y el Nombramiento de Notario en el Estado de México

En el apartado anterior vimos los requisitos tanto para obtener la constancia de aspirante como el nombramiento de notario, ahora nos corresponde hablar sobre los exámenes que se requieren presentar para obtener ambos nombramientos.

Primeramente la convocatoria a exámenes para obtener la constancia de aspirante a notario, la emitirá la Dirección General y se publicará en la Gaceta de Gobierno y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado. En la convocatoria se determinarán las bases, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizarán los exámenes, todo lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 11 del reglamento.

Continuando con lo anterior el artículo 14 de dicho Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México establece que

el examen anual para obtener la constancia de aspirante a notario, contará de las siguientes partes:

- I. Una teórica, que consistirá en examen escrito sobre los temas jurídicos relacionados con la función notarial, redactado por la Dirección General y el Colegio y depositado en la primera un día antes del examen en sobre cerrado, sellado y firmado por quienes lo elaboraron. El día y la hora señalados para el examen, se entregará a los aspirantes el cuestionario para su resolución, el examen se hará en un tiempo que no exceda de tres horas y al concluirse, se recogerán los trabajos guardándose en sobres cerrados, firmados por los sinodales y por cada interesado; y
- ii. Una práctica, que consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre 20 propuestos, 10 por la Dirección General y 10 por el Colegio, que contenidos en sobres cerrados, previamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo Directivo del Colegio y por el titular de la Dirección General, se depositarán en ésta un día antes del examen.

El sobre que contenga el tema a desarrollar, será elegido al azar por uno de los sustentantes, quien será designado por la mayoría de los otros. Una vez seleccionado el sobre, el presidente del jurado

solicitará al secretario haga constar que se encuentra cerrado y de ser así procederá a abrirlo y dar lectura del mismo en voz alta.

Los sustentantes procederán a la redacción del instrumento, sin asesoría y podrán consultar la legislación y utilizar el equipo necesario para su elaboración, previa su revisión y autorización por el jurado.

El examen se hará en un tiempo que no exceda de tres horas y al concluirse, se recogerán los trabajos guardándose en sobres cerrados, firmados por los sinodales y por cada interesado.

El jurado calificador de los exámenes para obtener la constancia de aspirante a notario, se integrará y funcionará en los términos del artículo 22 de este reglamento, esto previsto en el artículo 15 del mismo ordenamiento.

En el artículo 22 que se menciona anteriormente especifica que el jurado calificador del examen de oposición estará integrado por tres sinodales licenciados en derecho con sus respectivos suplentes. Será presidente del jurado calificador, un representante del Ejecutivo del Estado, secretario, un representante del Colegio y vocal, un titular de la cátedra de Derecho Notarial, invitado por conducto del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Podrán constituirse los jurados necesarios en consideración al número de sustentantes.

El artículo 23 del reglamento establece como es lógico que no podrán ser integrantes del jurado los cónyuges de los sustentantes o quienes tengan nexos de parentesco con ellos hasta el cuarto grado en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarias se haya realizado la práctica. Los miembros del jurado en los que concurriere alguna de estas circunstancias, deberán excusarse.

Continuando con lo del examen para obtener la constancia de aspirante, en el artículo 16 del reglamento se establece que los exámenes serán calificados por el jurado dentro de los cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hayan aplicado, siguiendo en lo conducente los lineamientos para el examen de oposición. La Dirección General dará a conocer a los interesados los resultados del examen, por escrito, personalmente o por correo certificado, dentro de los tres días naturales siguientes.

Como es lógico se eximirá de la obligación de presentar examen de aspirante a quien haya desempeñado el cargo de notario interino o provisional en el Estado de México, si resulta satisfactoria la evaluación que le practiquen la Secretaría y el Colegio, señalado en el artículo 13 de la ley. Esto es debido a la práctica con la que cuenta una persona que ha tenido ese tipo de cargo, así como se establece en el artículo si su desempeño ha sido satisfactorio no tiene mayor problema para que realice el examen para el nombramiento de notario.

La evaluación a la que se refiere el artículo anterior que practique la Secretaría, el artículo 36 del reglamento menciona que se atenderá al desempeño del profesional en la función notarial y al contenido de su expediente personal que obre en la Dirección General y al Colegio corresponderá analizar la participación social que haya tenido en su actividad como notario. Si del resultado de la evaluación se considera que el interesado tiene experiencia y capacidad para aspirar a ingresar a la función notarial, se le expedirá la constancia respectiva.

Los notarios provisionales a que se refiere el artículo 16 de la Ley serán evaluados en términos del artículo anterior, esto para otorgarles la titularidad de la notaría de que se trate. Si la evaluación es satisfactoria el Ejecutivo del Estado procederá a expedir el nombramiento de notario titular, lo anterior conforme al artículo 37 del reglamento.

La Secretaría expedirá la constancia de aspirante a notario, el artículo 17 del reglamento señala que esto será dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se den a conocer los resultados de los exámenes.

El artículo 24 del reglamento menciona que el examen de oposición para obtener el nombramiento de notario constará de las siguientes partes:

- I. Una teórica, que será pública y que consistirá en preguntas que los sinodales hagan a cada uno de los aspirantes sobre temas jurídicos relacionados con la función notarial. La réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de 45 minutos;
Al finalizar el examen teórico sin la presencia del aspirante, cada uno de los integrantes del jurado emitirá por escrito su calificación en escala del 0 al 100, la que se sumará y se dividirá entre tres para obtener la correspondiente a esta prueba.
Para emitir la calificación, el jurado tomará en cuenta además de los conocimientos jurídicos del sustentante, la precisión que demuestre al responder las preguntas de los sinodales.
Concluida la calificación del examen teórico, el jurado determinará y hará del conocimiento de los sustentantes, el lugar en que se verificará el examen práctico, precisando el día y la hora en que deberán presentarse; y
- II. Una práctica, que consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre 20 propuestos, 10 por la Dirección General y 10 por el Colegio, que contenidos en sobres cerrados, previamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo Directivo del Colegio, y por el titular de la Dirección General, se depositarán en ésta un día antes del examen. El sobre que

contenga el tema a desarrollar será elegido al azar por uno de los aspirantes, quien será designado por la mayoría de los otros. Una vez seleccionado el sobre, el presidente del jurado solicitará al secretario haga constar que se encuentra cerrado y después de abrirlo le dará lectura en voz alta.

Los aspirantes procederán a la redacción del instrumento sin asesoría, podrán consultar la legislación y utilizar el equipo necesario para su elaboración, previa revisión y autorización por el jurado.

El examen práctico se hará en un tiempo que no exceda de tres horas y al concluirse se guardará en sobre cerrado, firmado por los sinodales y el sustentante respectivo.

Si transcurridos 15 minutos del día y hora señalados para el examen teórico o práctico, no se encuentra presente alguno de los sinodales propietarios, entrará en funciones el suplente y si tampoco éste concurre, no tendrá verificativo el examen, asentándose lo anterior en el acta que para ello se elabore. En cualquiera de estas circunstancias se señalará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nueva fecha y hora para la realización del examen que corresponda, la que se notificará personalmente a los interesados; lo anterior conforme al artículo 25 del reglamento.

Así pues el artículo 26 del reglamento establece que dentro de los cinco días naturales siguientes a la celebración del examen práctico, el jurado calificador de los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de notario abrirá los sobres y tomando en cuenta el fondo y la forma de los instrumentos redactados por el sustentante, asignará la puntuación que corresponda en escala del 0 al 100, misma que sumada a la obtenida en el examen teórico se dividirá entre dos, para determinar la puntuación definitiva, que se dará a conocer de inmediato al interesado.

Al terminar la calificación de los exámenes, el secretario levantará acta en la que consten los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes, la que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. El presidente dará a conocer a los interesados el nombre de las personas que se hicieron acreedoras a obtener la constancia para recibir el nombramiento de notario, enviando en la misma fecha el acta al Ejecutivo y copia de ella al Colegio, de acuerdo con el artículo 28 del reglamento.

El artículo 27 del reglamento menciona que en el examen para obtener la constancia de aspirante a notario, la calificación final tendrá como mínimo de aprobación 70 puntos y en el examen de oposición para obtener el nombramiento de notario, 80 puntos.

Conforme al artículo 29 del reglamento el representante del Ejecutivo resolverá los incidentes que se presenten en la realización

del examen. Contra la resolución del jurado no procederá recurso alguno.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En los casos en que ninguno de los sustentantes haya obtenido la calificación mínima aprobatoria, la Dirección General declarará desierto el examen y se emitirá nueva convocatoria. Lo anterior, también será aplicable para el caso de que ningún aspirante se presente a la oposición convocada, todo esto de acuerdo al artículo 31 del reglamento.

Siguiendo con el tema los artículos 32 y 33 del reglamento mencionan que los sustentantes de los exámenes para obtener nombramiento de notario que no tengan la calificación de pase, quedarán impedidos para presentarse a otro examen durante un año. Si alguno de los sustentantes no concurre el día y hora señalados para la celebración del examen, perderá el derecho a presentarlo.

El artículo 34 del reglamento establece que cuando sean varias las notarias sujetas a concurso, el aspirante que haya obtenido la mayor puntuación, tendrá derecho a elegir la que le interese y los demás, en orden decreciente de calificación.

Cuando en el examen de oposición para obtener el nombramiento de notario, dos o más aspirantes resulten con la calificación más alta, el Ejecutivo del Estado nombrará a quien se hubiese desempeñado como notario interino o provisional en la entidad, si ninguno lo es o todos lo son, se designará a quien tenga

mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión y, en igualdad de condiciones, se preferirá al mexiquense. El mismo procedimiento se aplicará para la elección de notaría, a que se refiere el artículo anterior, todo esto conforme al artículo 35 del reglamento.

El artículo 30 del reglamento establece que el nombramiento de notario titular lo otorgará el Gobernador del Estado, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se haya firmado el acta en la que consten las calificaciones de los aspirantes y conforme a los términos del artículo anterior.

Los nombramientos de notario serán expedidos por el Ejecutivo del Estado y se publicarán en la Gaceta del Gobierno con los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, su jurisdicción, lugar de residencia, número de notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, señalado por el artículo 17 de la ley.

Conforme al artículo 18 de la ley dicho nombramiento de notario público se registrará en la Dirección General, en el Archivo y ante el Colegio.

Mientras que en el mismo sentido el artículo 19 de la ley dice que tanto en la Dirección General como en el Archivo y en el Colegio habrá expediente de cada notario.

Con todo lo anterior tenemos una idea clara del proceso que se sigue en el Estado de México para poder obtener finalmente el cargo de Notario, como pudimos observar se cuenta con un sistema muy parecido al que se lleva en el Distrito Federal, sobre todo en el aspecto en el que primero se tiene que obtener el "título" de aspirante para luego tener derecho a participar o bien concursar y obtener finalmente la notaría, claro que existen sus diferencias, pero, en general es un sistema muy parecido.

2.3 Derechos y Obligaciones

Los derechos del notario como establece Luis Carral y de Teresa "son éstos, derechos subjetivos que sólo han de ejercitarse a iniciativa de los notarios, aunque todos están sujetos al cumplimiento de requisitos legales que no son más que deberes que se imponen al notario por interés público."³³

El notario, por fuerza, como cualquier otra persona, necesita descansar periódicamente o bien atender obligaciones imprescindibles cuyo cumplimiento lo obliga a desprenderse de sus actividades profesionales.

De este modo la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México establece en su artículo 21 los derechos de los notarios:

³³ Ibidem, pág. 123.

- I. Ejercer el cargo hasta cumplir setenta años de edad. Los notarios sólo podrán ser separados de su cargo en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II. Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta Ley;
- III. Percibir por los actos en que intervenga los honorarios que autorice el arancel;
- IV. Permutar sus notarias, previa autorización del Ejecutivo del Estado, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés público. Autorizada la permuta, se extenderá nuevo nombramiento a los notarios permutantes;
- V. Asociarse con otro notario del mismo lugar de residencia en los términos que autorice el Ejecutivo del Estado mediante convenio entre los interesados, que deberá ser publicado en la Gaceta del Gobierno, para actuar asociadamente en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función notarial;
- VI. Reubicarse en la plaza de una notaría vacante. Si sin varios los notarios que pretendan su reubicación, el Ejecutivo del Estado decidirá el mejor derecho de los solicitantes, escuchando la opinión de la Dirección General y del Colegio y tomando en cuenta sus respectivos expedientes;
- VII. Como excepción a la fracción I del artículo 23:

- a) Desempeñar la docencia y cargos de beneficencia.
- b) Actuar en ejercicio de su profesión en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, y demás parientes por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado.
- c) Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del Consejo.
- d) Ser tutor, curador o albacea.
- e) Resolver consultas jurídicas.
- f) Ser árbitro o secretario en juicios arbitrales.
- g) Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras, así como en los trámites fiscales, administrativos y judiciales relacionados con los impuestos y derechos que causen los actos pasados ante ellos.
- h) Redactar y formular proyectos de estatutos, reglamentos, escrituras y contratos privados, aún cuando hayan de autorizarse por otros servidores públicos.

VIII. El notario podrá excusarse de actuar:

- a) En los días festivos y hora que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia inaplazable o de interés público.
- b) Por causa justificada que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en la misma localidad.

IX. Los demás que le confieren esta Ley y su reglamento.

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro Derecho Notarial realiza una clasificación de las obligaciones que tiene el notario, estableciendo entre otras como "la obligación de prestar sus servicios (es decir tiene la obligación de prestar sus servicios cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social); de dar aviso (cuando inicia sus funciones tiene la obligación de informarlo a todas las dependencias que se establezcan en la ley); de guardar reserva (es decir que tiene obligación de guardar silencio de los actos otorgados o de hechos que consten ante su fe, esto es que la obligación de reserva del notario tiene su correlato, que es el derecho del otorgante de exigir el secreto profesional); obligación de orientar y explicar (el notario esta obligado a explicar y orientar a las partes sobre el contenido y las consecuencias legales del acto que ante él se otorgue); la obligación de dar aviso al Archivo de Notarias (esto es cuando se otorgó un testamento público abierto o cerrado el notario debe dar aviso a la dependencia mencionada); a su vez el notario tiene la obligación de solicitar información (lo anterior cuando se este tramitando una sucesión, tiene obligación de pedir al Archivo General de Notarías información sí el autor de la sucesión otorgó testamento público abierto, cerrado u ológrafo y al Archivo Judicial, si se encuentra depositado testamento público cerrado); la obligación de tramitar la inscripción de los testimonios (debe tramitar la inscripción de los testimonios de las escrituras públicas y de las actas notariales,

cuando proceda y cuando se le haya solicitado y pagado por sus clientes) y por último demás obligaciones que se le establezcan en otros ordenamientos jurídicos.”³⁴

Esta clasificación esta muy enfocada a lo que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sin embargo en el ordenamiento que es materia de nuestro trabajo existen varias similitudes con lo anterior, en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México en su artículo 22 establece que son obligaciones de los notarios:

- I. Actuar en el lugar donde deban establecer su notaría, pudiendo ausentarse sólo en los casos y con los requisitos que señala esta Ley;
- II. Ejercer sus funciones cuando sean requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa, y hacerlo con la mayor diligencia y eficiencia posibles;
- III. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo los que requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- IV. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año la garantía a que se refiere la fracción III del artículo 20 de esta Ley, en los términos que acuerde el Ejecutivo del Estado, quien atenderá a los criterios generales de incremento de los

³⁴ CFR. Pérez Fernández del Castillo, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 179-181.

salarios mínimos, e inclusive mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

- V. Pertener al Colegio;
- VI. Tener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles;
- VII. Presentar su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en la forma y plazos previstos para los servidores públicos; y
- VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les impongan.

“Por algo se habla siempre de *función notarial* y de *organización del notariado*, ya que las costumbres y las leyes toman en consideración las características, finalidades y necesidades del notariado, para reglamentarlo y organizarlo como un todo armónico; cuando el notario es legalmente requerido, está obligado a actuar, a guardar el secreto profesional sobre las *confidencias* que recibe de sus clientes, el notario no puede responder a la confianza que la ley y la sociedad depositan en él, sino con moralidad; el notario no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tienen que

basarse primero en la moral y después en las otras obligaciones que la ley le impone; la solidaridad es otro deber del notario.³⁵

Dentro del mismo rubro de los derechos y las obligaciones también encontramos los impedimentos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México en que se indican los siguientes:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada remunerada; el mandato judicial; la profesión de abogado o de agente de cambio; la actividad de comerciante, de corredor público o ministro de cualquier culto;
- II. Actuar en actos en que intervengan por sí o en representación de otros el cónyuge del notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado;
- III. Ejercer sus funciones cuando el acto les interese o en él tengan interés legal su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar.

³⁵ CFR. Carral y de Teresa Luis, Derecho notarial y derecho registral. Op. Cit., pág. 122-123.

Este impedimento se extiende al notario suplente, al asociado y al interino cuando actúe en el protocolo del suplido respecto de los actos que afecten a estos últimos;

- IV. Recibir sumas de dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios por su trabajo o del importe de impuestos y derechos que deba pagar; y
- V. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento, así como otros ordenamientos jurídicos.

Como ha quedado establecido, en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México en su artículo 21 se mencionan algunos derechos que tiene el notario, entre los que encontramos el derecho de asociarse, de separarse, de permutar y reubicarse en el momento en que la propia Ley así se lo permita, de ahí que a continuación se mencione lo conducente a estos derechos contemplados en nuestra legislación de estudio.

Dos notarios titulares cuyas notarias se encuentren en el mismo lugar de residencia podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial, en el convenio se precisará el local donde ejercerán los notarios asociados.

Cada notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto, lo anterior conforme al los artículos 32 de la ley y artículo 38 del reglamento.

El artículo 39 del reglamento señala que mientras subsista el convenio de asociación, ambos notarios firmarán las razones de apertura y de clausura ordinaria en los volúmenes que integren su protocolo.

Tratándose de notarios asociados, el Colegio los proveerá de los folios, continuando con el orden consecutivo de los volúmenes de la notaria más antigua, los folios llevarán impresa la leyenda de "Notarios Asociados", esto conforme al artículo 41 del reglamento.

Para que los notarios actúen asociadamente deberán estar conforme a lo previsto por el artículo 33 de la ley que señala que deben establecerlo en convenio que presentarán a la Dirección General para su aprobación. Autorizado el convenio de asociación, la Dirección General, con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria en la página siguiente a la última actuación del protocolo de los asociados, haciendo constar que actuarán asociadamente en el protocolo del más antiguo.

Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplicencia celebrados con anterioridad, de acuerdo al artículo 34 de la ley.

El convenio de asociación se disolverá o terminará según el artículo 35 de la ley por:

- I. El vencimiento del plazo fijado;
- II. La falta definitiva de uno de los notarios asociados;
- III. El común acuerdo de los asociados; y
- IV. El aviso dado por uno de los notarios asociados al otro con noventa días naturales de anticipación por lo menos, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario que se separe.

En caso de disolución del convenio de asociación, el artículo 36 de la ley menciona que se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria en los folios siguientes al último utilizados en los volúmenes en uso, inmediatamente después de la última actuación. El notario más antiguo seguirá actuando en su propio protocolo y el de menor antigüedad se proveerá de un nuevo protocolo.

El artículo 37 de la ley determina que en caso de terminación del convenio de asociación por falta definitiva de uno de los notarios asociados, el notario que quede en funciones continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado, para lo cual se asentará previamente la razón de clausura extraordinaria.

Si el protocolo perteneciera al notario de mayor antigüedad, el notario que continúe en funciones deberá tramitar ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de

nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo tiene con su sello y número anteriores. La notaría correspondiente al notario que sustituya al que falte quedará vacante.

La celebración y la disolución del convenio de asociación deberá publicarse una sola vez en la Gaceta del Gobierno y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las dependencias a que se refiere el artículo 20 fracción VI de esta Ley, todo lo anterior conforme al artículo 38 de la ley.

El artículo 40 del reglamento determina que los convenios de asociación y disolución empezarán a surtir efectos legales, al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno, la que será ordenada por la Dirección General.

Por otro lado como ya se mencionó uno de los derechos del notario es el de separarse de la función se establece en el artículo 24 de la ley, en el que dice que los notarios podrán separarse del ejercicio de su función hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados cada semestre, dar aviso por escrito de cada separación y de cada regreso a la Dirección General y a quien deba suplirlos.

En ningún caso podrán acumularse los quince días de un semestre con los del siguiente, debiendo mediar entre ambos un período de por lo menos quince días hábiles en el ejercicio de la función.

Los notarios de una misma adscripción deberán celebrar convenios para suplirse recíprocamente en las faltas temporales relativas al artículo que antecede. Cuando sólo haya un notario, el convenio lo celebrará con los de las adscripciones más cercanas. Dicho convenio deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su protesta. Los notarios asociados no quedan obligados a celebrar convenios de suplencia, debiendo suplirse recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el convenio de asociación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 25 de la ley.

Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado licencia para separarse de su cargo, establece el artículo 28 de la ley, hasta por el término de un año. Esta licencia es renunciable. Cuando hayan hecho uso de esta licencia, no podrán solicitar otra igual, sino después de transcurrido un año en el ejercicio de la función notarial, salvo en el caso de enfermedad grave debidamente justificada, en lo que se estará a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39.

El artículo 29 de la ley determina que sólo se concederán licencias por más de un año para desempeñar cargos de elección popular. Concluido el período para el que el notario fue electo, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito al Ejecutivo del Estado.

En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, el Ejecutivo del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará notario de entre los aspirantes para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate, esto de acuerdo al artículo 30 de la ley.

Otro derecho que tiene el notario es el de realizar una permuta los artículos 45 y 46 ambos del reglamento señalan que a través de un convenio se puede llevar a cabo la permuta la cual se deberá celebrar únicamente entre dos notarios titulares. A su vez los notarios permutantes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley.

En la permuta de notarías, la Dirección General con la intervención de un representante del Colegio, asentará en los protocolos de los notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria en la página siguiente a su última actuación, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley, procediéndose a realizar la entrega-recepción de ambas notarias. Los sellos de los notarios permutantes serán recogidos por la Dirección General y remitidos en el término de cinco días naturales al Archivo, para su destrucción; lo anterior conforme al artículo 47 del reglamento.

Para el ejercicio del derecho de la reubicación previsto en el artículo 21 fracción VI de la Ley, el artículo 42 del reglamento establece que los notarios interesados deberán, presentar su solicitud al Ejecutivo, a través de la Dirección General, dentro de un plazo de

10 días hábiles a partir de la fecha en que ésta publique en la Gaceta del Gobierno el aviso que dé a conocer la creación de una notaría o que alguna ha quedado vacante. Asimismo dará aviso al Colegio, para que emita su opinión respecto a cual notario se le debe dar preferencia para reubicarse. Terminado el plazo anterior, el Ejecutivo del Estado resolverá dentro de los 15 días naturales siguientes, el mejor derecho de los solicitantes.

Tomando en consideración las opiniones de la Dirección General y del Colegio, el Ejecutivo resolverá sobre el mejor derecho de los solicitantes. Se tomará en cuenta el expediente del solicitante que se encuentre en la Dirección General y su participación en programas sociales. Se preferirá al notario cuya notaría esté más lejos del lugar de residencia de la notaria motivo de la reubicación, previsto lo anterior por el artículo 43 del reglamento.

Aprobada y acordada la reubicación, el notario deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley, para iniciar funciones y se procederá a la clausura extraordinaria del protocolo y la remisión del sello al Archivo para su destrucción, así lo prevé el artículo 44 del reglamento.

Se considera en forma personal como una de las obligaciones de los notarios el hecho de que tengan que celebrar convenios de suplencia, esto conforme al artículo 25 de la ley que ya anteriormente se mencionó, además, de señalarse en el artículo 26 de la ley que si los notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que

se les concede, la Dirección General determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un notario a la vez. Asimismo dichos convenios serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento de notario, esto último previsto por el artículo 27 de la ley.

En caso de que un notario se separe del desempeño de su función en forma imprevista por suspensión, enfermedad u otra razón, su suplente entrará de inmediato en funciones, previo aviso que dé a la Dirección General el suplente o el suplido, en su caso, en tanto que la autoridad designa a quien lo supla en el cargo. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias, lo anterior de acuerdo al artículo 31 de la ley.

2.4 Elementos Auxiliares del Notario

Pueden considerarse como tales aquellos instrumentos objetivos de los que se vale el notario para ayudarse en el desempeño de su función, como pueden ser la oficina, el sello, el protocolo, el libro de registro de cotejos y ratificaciones, entre otros que con el desarrollo de este inciso analizaremos.

La oficina es el lugar físico donde se establece un notario para realizar sus funciones, es su domicilio legal, en este lugar se

encuentran reunidos los elementos de la notaría, tales como el protocolo, el sello, el apéndice, el libro de registro de cotejos y ratificaciones, etc. La oficina del notario no es pública no obstante que se trata de un particular que presta un servicio público. En el reglamento de nuestra Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, en su capítulo segundo se habla de la ubicación e identificación de las notarias en el artículo 8 se menciona:

Las notarias estarán ubicadas dentro de la circunscripción territorial del lugar de su residencia.

Así mismo, se establecen los requisitos de presentación con que debe contar la oficina donde el notario desempeñará su cargo para que sea más fácil su identificación sobre todo por el público usuario, de este modo en su artículo 9 del reglamento se enumera:

Las notarias se establecerán en las zonas permitidas conforme al uso del suelo, en locales adecuados y contarán con los elementos necesarios para realizar la función notarial.

En cada notaría se colocará, en lugar visible, un letrero con los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del notario;
- II. Número de la notaria y adscripción;

- III. El arancel, expresado en moneda nacional; y
- IV. En caso de notarios asociados, el nombre y apellidos de su asociado y las palabras "Notario Asociado".

Los notarios por ningún motivo podrán establecer oficina en locales diversos al autorizado oficialmente por la Dirección General para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo, en caso contrario, se harán acreedores a sanción administrativa, que corresponda por la falta de probidad.

Otro elemento importante es el sello de autorizar, con el sello se autorizan los documentos públicos, es el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria, permite o impide la actividad notarial, pues el símbolo de la fe pública del Estado, la falta de él produce la nulidad del instrumento o del testimonio. Tanto el sello como el protocolo, son propiedad del Estado, aunque el notario debe adquirirlo a su costa.

Con el sello el notario autoriza las hojas e instrumentos asentados en su protocolo. Se imprime en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que se vaya a utilizar, también se imprime cada vez que el notario autorice una escritura o un acta, en los testimonios, copias simples y certificadas y demás documentos que expida en ejercicio o en relación con su función. El artículo 47 de la ley hace mención de lo anterior.

El notario recabará autorización de la Dirección General para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y adscripción.

El artículo 48 de la ley hace mención acerca de la posibilidad de que el sello sufra algún desperfecto, lo que corresponde realizar al notario:

En caso de que el sello que el notario tenga registrado se pierda, altere o destruya, lo comunicará a la Dirección General, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, en el que pondrá un signo que lo diferencie del anterior.

Obtenido el nuevo sello, lo informará de inmediato a la misma dependencia, al Archivo y al Colegio, por medio de oficio en que conste la impresión para su registro.

En dicho sentido y hablando del sello el artículo 49 de la ley hace referencia a algunas otras situaciones relacionadas con el mismo:

El sello alterado, destruido o extraviado que se recupere no podrá ser usado por el notario si ya tiene en uso el nuevo, y deberá entregarlo al Archivo en forma inmediata para su inutilización.

Esa dependencia también inutilizará el sello del notario que termine en sus funciones por cualquier causa, y aquéllos que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ley, debiendo el interesado proceder, en su caso, en los términos de este capítulo.

Igual procedimiento se seguirá en caso de suspensión o licencia, sólo que el sello no será destruido, sino conservado en depósito mientras dure ésta.

En ambos casos el Jefe del Archivo levantará acta del hecho en dos tantos, uno para el Archivo y otro para la notaría de que se trate.

Etimológicamente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el término protocolo está compuesto por dos palabras de origen griego: *protos*, primero y *colao*, pegar.

El artículo 50 de la ley nos brinda una definición de lo que podemos entender por protocolo:

Protocolo es el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados, autorizados y

numerados en los que el notario asienta y autentica, con las formalidades de Ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de registro de cotejos y ratificaciones y sus correspondientes apéndices e índices.

En la actualidad existen varias clases de protocolo: el protocolo ordinario, (también denominado protocolo cerrado porque está previamente encuadernado, este tipo de protocolo en la actualidad es utilizado todavía en algunos Estados de la República, mientras que en el Estado de México ya se cuenta con el protocolo abierto), el protocolo abierto especial, (además del antes mencionados en algunas legislaciones como las leyes del Notariado para el Distrito Federal, la de Bienes Nacionales, las Orgánicas del Departamento del Distrito Federal, y del Servicio Exterior Mexicano, se hacía mención dentro del artículo 59 de la ley del Notariado para el Distrito Federal, que se consideraba al protocolo abierto especial aquel en el que el notario realizaba actos y contratos en que intervenía el Departamento del Distrito Federal, así como asentaba en el mismo las actas y escrituras en que intervenían las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuando actuaban para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble), el protocolo del Patrimonio Inmueble Federal, (con el fin de llevar un control estricto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio nacional.

La Ley General de Bienes Nacionales establece el uso de un protocolo especial que deben llevar los notarios del patrimonio inmueble federal para hacer constar las adquisiciones o enajenaciones "a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal o aquellos que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados que sean de dominio público, operaciones que sólo podrán autorizarse mediante decreto del Ejecutivo Federal " y el protocolo consular, (de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras facultades, la función notarial en el extranjero, ejerciéndola como tal la representación consular para lo que requiere del protocolo consular en el que se asientan los actos y contratos celebrados por mexicanos en el extranjero para ser ejecutados en la República Mexicana).

Como ya se hizo mención el protocolo pertenece al Estado, se formará como lo señala la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México por el libro o juego de libros que se numerarán progresivamente con la colección de los folios autorizados para ese volumen, a los que corresponderán sus respectivos apéndices e índices y libro de cotejos y ratificaciones y sus apéndices e índices, además, de que los notarios tendrán el protocolo bajo su estricta responsabilidad hasta por tres años después de la fecha en que se les autoricen los folios que integren el libro o juego de libros para seguir actuando. A la conclusión de este término, entregarán los libros respectivos al Archivo, donde quedarán definitivamente, todo lo anterior se encuentra contemplado por los artículos 51 y 53 de la ley.

Los artículos 52 y 53 de la ley señalan que el Colegio, a costa de los notarios, los proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, dichos instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo, como ya se mencionó deberán ser numerados progresivamente, sólo podrán usarse al mismo tiempo hasta el número de folios que integren diez volúmenes, los volúmenes estarán integrados por ciento cincuenta folios y cada notario podrá utilizar un juego de hasta diez, debiendo asentarse en ellos los instrumentos en el orden progresivo de los volúmenes.

Otro de los libros que deberá llevar el notario como parte integrante del protocolo es el llamado apéndice, considerado como la carpeta en la que se depositan los documentos que tiene relación o son parte de las escrituras o actas, de este modo junto con el protocolo es entregado en forma definitiva al Archivo.

“A los documentos que integran el apéndice, la ley les da características distintas: a) documentos agregados como parte del acta o de la escritura; b) documentos agregados como complemento del acta o de la escritura; c) documentos que se agregan por relacionarse con el acta o la escritura.”³⁶

Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquél, los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, en

³⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 102.

cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que los señale y distinga de los otros que forman el legajo, lo anterior contemplado por el artículo 64 de la ley.

Los notarios deben cumplir con algunos requisitos que la ley en su artículo 67 les señala en relación con los libros que debe llevar:

Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número del folio en el cual se inició. El índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros. Al entregar el libro o juego de libros al Archivo, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

Podemos establecer que el índice es la libreta donde se asientan, en orden alfabético los nombres de las personas que han intervenido en los instrumentos autorizados por el notario, por cada juego de libros de protocolo se lleva un índice por duplicado.

En el artículo 101 de la ley hace mención de otro libro que el notario debe llevar en el Estado de México, se lleva un libro de registro de cotejos y ratificaciones que para todos los efectos se conocerá simplemente como libro de cotejos y su respectivo apéndice e índice, en el que el notario hará el cotejo de documentos auténticos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, sin más formalidades que la anotación en el libro de cotejos, el registro será mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada notaría.

Los asientos correspondientes a las ratificaciones de firma de documentos en idioma español deberán contener una descripción breve del documento al que se refiere, los nombres y el carácter con que comparecen las personas de cuyas firmas se trate y la mención expresa de que de dichos documentos se agrega un ejemplar al apéndice correspondiente, así como de los documentos con que acredite su personalidad.

El notario deberá llevar un apéndice de los libros de cotejos, el que se formará con una copia sellada y rubricada de cada uno de los documentos cotejados o ratificados que se ordenarán en forma progresiva, de acuerdo con su número de registro.

Igualmente llevará por duplicado un índice anual del libro de cotejos, que contendrá nombre del solicitante, fecha, naturaleza del acto y número de registro.

Por último al igual que el protocolo el libro de cotejos, sus apéndices e índices se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, a los tres años contados a partir de la fecha de su autorización.

El notario en el Estado de México llevará además un protocolo que se denominará especial, el cual se encuentra determinado por los artículos 68 y 70 de la ley, el que será autorizado por la Dirección General para operaciones en que el Estado, sus municipios y los organismos auxiliares sean partes, las disposiciones aplicables al protocolo ordinario lo serán para el protocolo especial.

2.5 Forma de organización interna y externa.

Al hablar de la organización interna y externa del notario en el Estado de México, es analizar las dependencias que se encargan de vigilar el desempeño de la función notarial, así como de aquellas que contribuyen en su labor para que de ese modo den el mejor de los servicios con todo lo anterior en este apartado veremos la supervisión notarial, el archivo general de notarias y el colegio de notarios.

El artículo 10 de la ley menciona a cargo de quien estará encomendada la vigilancia de la función del notario:

La supervisión de la función notarial estará a cargo del Poder Ejecutivo, que la ejercerá por conducto de la Dirección General.

La Dirección General a que se refiere el artículo anterior es de Gobernación del Estado, para ejercer la supervisión de la función notarial, tendrá a su cargo algunas funciones como: el practicar inspecciones a las notarías de la entidad, intervenir en la entrega y recepción de las notarías, realizar los estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en los municipios del Estado, atender las quejas planteadas contra los notarios, aplicar a los notarios las sanciones administrativas establecidas en la propia ley, llevar los registros necesarios para el control documental de la actividad notarial, autorizar a los notarios los folios y volúmenes del protocolo, tramitar los asuntos relacionados con el notariado del Estado y demás que establezca la ley y su reglamento, todo esto conforme al artículo 125 de la ley.

El artículo 126 de la ley menciona una de las atribuciones de la Dirección General:

Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la ley, la Dirección General podrá ordenar, en cualquier tiempo, que se practiquen visitas de inspección por las personas que al efecto designe. Los inspectores de notarías deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, VII, VIII y X del artículo 11 de este ordenamiento.

Las inspecciones se practicarán previa orden por escrito debidamente fundada y motivada, en presencia del notario, en las oficinas de la notaría y en días y horas hábiles, dichas inspecciones ordinarias o generales deberán practicarse obligatoriamente por lo menos una vez al año, debiendo ser avisado el notario por lo menos con tres días de anticipación y las inspecciones especiales se harán cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha contravenido la ley, debiendo avisar con veinticuatro horas de anticipación. El notario deberá de ofrecer todas las facilidades a los inspectores para que realicen las inspecciones, lo anterior según lo establecido por los artículos 127 y 128 de la ley.

El artículo 129 de la ley señala que la Dirección General estará obligada a denunciar personas que se ostenten como notarios sin serlo:

Cuando la Dirección General tenga conocimiento de que alguna persona se ostente como notario sin serlo, o tenga instaladas oficinas para ese fin, lo denunciará ante el Ministerio Público.

Siguiendo con el mismo organismo el artículo 105 del reglamento nos menciona los rubros mediante los cuales la Dirección General llevará el control de los notarios a su cargo:

La Dirección General ejercerá el control de la actividad notarial mediante los siguientes:

- I. Registros:
 - a) General de notarios y notarías;
 - b) De visitas de inspección;
 - c) De ausencias y licencias de los notarios;
 - d) De sanciones aplicadas a los notarios;
 - e) De aspirantes al nombramiento de notario;
 - f) De prácticas notariales;
 - g) De quejas;
 - h) De folios autorizados;
 - i) De libro de cotejos;
- II. Expedientes:
 - a) Personales de los notarios;
 - b) De las notarías;
- III. Directorio:
 - a) General de notarios y notarías.

Por otro lado el artículo 118 de la ley menciona que el Archivo General de Notarías tiene como finalidad, entre otras, la guarda de protocolos y documentos notariales. Con el establecimiento de este archivo se determinó que el Estado es el propietario de los protocolos, dependerá de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y tendrá su sede en la capital del Estado.

El Archivo tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen, además,

de manera especial pugnará por la conservación del patrimonio histórico contenido en los protocolos notariales.

En el artículo 119 de la ley se marca que el Archivo se formará:

- I. Con los documentos que los notarios del Estado le remitan, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;
- II. Con los protocolos que en términos de la ley deban depositarse en él;
- III. Con los archivos de las notarías cuyo titular haya quedado separado definitivamente;
- IV. Con los sellos de los notarios que deban conservarse en depósito; y
- V. Con los demás documentos propios del Archivo.

El artículo 121 de la ley habla de la duplicidad de funciones que tiene encomendada el Director del Registro Público de la Propiedad, ya que será el titular del Archivo y desempeñará además de las funciones administrativas propias del cargo las notariales, dentro de las normas que marcan las leyes. Con algunas obligaciones como la de conservar y administrar el Archivo, desempeñar las funciones respecto de la información concentrada en los libros y documentos del Archivo, vigilar el exacto cumplimiento por parte de los notarios de la entrega de protocolos, una vez transcurrido el plazo señalado en esta Ley, comunicar a la Dirección General las irregularidades que existan en los protocolos que entreguen los notarios para su custodia,

autorizar definitivamente las escrituras con su firma y sello, cubriendo los requisitos previos o posteriores a aquélla y las demás que señale a Ley y su reglamento.

Como podemos observar por el artículo anterior se menciona que tanto el Jefe del Archivo General de Notarías, como el Director del Registro Público de la Propiedad será la misma persona lo cual queda establecido por ministerio de ley, por que así está señalado en la propia ley.

El artículo 64 del reglamento menciona las atribuciones que tiene encomendadas el Jefe del Archivo General de Notarías.

El Jefe del Archivo General de Notarías, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y controlar los registros y expedientes de los notarios y de las notarías;
- II. Registrar los testamentos notariales que se otorguen en el Estado e informar de su existencia a las autoridades judiciales y a los notarios que lo soliciten;
- III. Controlar el depósito de los protocolos y de sus anexos, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley;
- IV. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas de los

protocolos y de sus apéndices, previo pago de derechos; y

V. Las demás que señala la Ley y este Reglamento.

El Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de sesenta años de antigüedad y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas a las personas que lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que no tenga esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o a la autoridad judicial, lo anterior conforme al artículo 120 de la ley.

Pasando a otro tema, el Colegio más antiguo de América es el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, fue fundado en 1792. Se sugirió la obligatoriedad de la colegiación con el fin de que la vigilancia y control de la función, fuese llevada a cabo por sus agremiados, independientemente de la gubernamental. Desde esa época, hasta la ley vigente, se regula la colegiación obligatoria de los notarios.

El Estado de México no podía ser la excepción ya que se cuenta con un Colegio de notarios el cual se encuentra contemplado por el artículo 122 de la ley:

En el Estado de México habrá un Colegio de Notarios con sede en su capital; será organismo de colaboración profesional con el Poder Ejecutivo,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que pertenecerán todos los notarios en funciones.

La existencia de los colegios de profesionistas, en este caso de notarios, ha sido benéfica como un medio de apoyo y cooperación entre sus agremiados, como sostén de los valores propios de la profesión y para mantener un alto nivel de probidad y competencia de sus agremiados. Gracias al esfuerzo constante de los colegios de notarios, el prestigio del notariado se ha conservado en una alta esfera de reputación.

El artículo 123 de la ley señala las atribuciones del Colegio de Notarios.

Son atribuciones del Colegio:

- I. Pugnar por la superación profesional de sus miembros y otorgarles reconocimientos cuando se distinguan en el cumplimiento de su función.
- II. Estos deberán obrar en los expedientes de la Dirección y del Colegio;
- III. Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las disposiciones notariales que dicte;
- IV. Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;
- V. Resolver las consultas que le hagan los notarios del Estado referentes al ejercicio de sus funciones;

- VI. Propiciar las reformas, adiciones o expedición de disposiciones relacionadas con el ejercicio del notariado;
- VII. Formular su reglamento interior, el que deberá comunicar al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en la Gaceta del Gobierno; y
- VIII. Las demás que le confiere esta Ley y su reglamento.

“En el transcurso del tiempo las finalidades de los colegios se fueron concretando en puntos más precisos: 1) Cuidado de la integridad personal, en relación con los aspirantes a notario y con los notarios y su función; 2) Apoyo a la autoridad estatal en el control de sus agremiados; 3) Fomento del estudio del derecho notarial; 4) Perfeccionamiento profesional de los notarios; 5) Preparación de los futuros notarios; y 6) Como organismo de consulta y asistencia.”³⁷

En el artículo 92 del reglamento se enmarcan otras atribuciones del Colegio de Notarios, entre otras como el celebrar convenios para la titulación de viviendas de interés social y popular, coordinar a los notarios para que intervengan en los programas públicos de regularización de tenencia de la tierra, organizar a los notarios para la prestación de servicios contenidos en la legislación electoral y conjuntamente con la Dirección General coordinar las guardias que debe haber los sábados y domingos para atender las eventualidades

³⁷ *Ibidem*, pág. 195.

que requieran el servicio notarial, impartir el curso de aspirantes a notario y expedir las constancias correspondientes, proponer los temas a desarrollar en los exámenes para obtener la constancia de aspirante y en los de oposición para obtener el nombramiento de notario y tener representación en el jurado calificador, llevar el expediente y registro de cada notario, proveer a los notarios de los folios autorizados y de los libros de registro de cotejos y ratificaciones, vigilar el cumplimiento de la ley y del reglamento, etc.

El artículo 124 de la ley menciona como va a estar integrado el Colegio de Notarios:

El Colegio será dirigido y representado por un Consejo integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales; y su elección será conforme lo disponga su reglamento.

2.6 Fe Pública Notarial

El sistema de la fe pública surge de la complejidad de las relaciones jurídicas que se van dando con la evolución de la sociedad. Por esos ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública que se impone a través de un poder jurídico que le da efectos de fe pública. Así se ideó y surgió la intención de investir a una persona con una función fehaciente y autenticadora, de modo que al pasar

ante él hechos y actos jurídicos y expedir constancia de los mismos pudiera decirse que eran verdad pura o que estaban frente al Estado.

Quienes hablan de fe pública casi siempre se refieren a la fe religiosa. La fe divina es un conjunto de verdades reveladas por Dios a los que estamos obligados a creer todos.

De este modo tenemos la fe religiosa por un lado y la fe humana por otro, está última constata las afirmaciones hechas por el hombre. Hay ciertos hechos que derivan de la voluntad particular a las que dándoles determinada forma adquieren certeza, si ha estos mismos documentos se les embiste de formalidades ante un fedatario o son emitidos por una autoridad pública estamos en presencia de un documento público en consecuencia tiene aparejada fe pública.

La fe proviene del latín *fides* que significa creencia basada en testimonio ajeno, confianza en una persona o cosa, creencia, crédito, palabra que se da o promesa que se hace. Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos.

La fe pública es considerada como la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules, secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido como verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

Es la "calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil."³⁸

La fe pública presenta varias modalidades como son: la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales, la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo, la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso y la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etc., en relación con sus funciones características.

Es considerada la fe pública como un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario. Es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

"En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehacencia."³⁹

³⁸ De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 288.

³⁹ Carral y de Teresa Luis, Derecho notarial y derecho registral, Op. Cit., pág. 52.

Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

“La fe pública notarial desempeñada en nombre del Estado, es anterior a la conformación del estado moderno y a la división tripartita del poder, a partir de la vigencia de estas ideas, la función notarial se ha encontrado enmarcada, dentro de las atribuciones del Poder Judicial o bien del Ejecutivo; actualmente es de este último del que depende el notariado, sin embargo, de las facultades conferidas al ejecutivo se puede desprender que el Presidente de la República no es el titular de la fe pública notarial.”⁴⁰

La fe pública del notario no es más que una especie de la fe pública estatal, es una facultad del Estado otorgada por la ley, la fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza que es una finalidad del derecho.

⁴⁰ CFR. Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho notarial, Op. Cit., pág. 199-201.

Uno de los principales objetos de la ciencia notarial es que va a ser coadyubante con el Estado en el afán de departirse ciertas actividades que requieren de la fe pública, esto es, que la fe pública es la garantía que da el Estado considerando así que la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto proporcionando así seguridad jurídica.

Se ha expresado que la función notarial es de orden público, que el notario es el profesional del derecho, que está investido de fe pública y por consecuencia, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos jurídicos.

De este modo en la legislación que nos corresponde analizar en el artículo 2º al hablarnos del notario establece:

Notario es el profesional del derecho a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.

Así pudimos observar que al igual que otras legislaciones, el notario en el Estado de México tiene aparejada a su función la fe pública, la cual es una garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos, hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales deriven

derechos, obligaciones y sanciones. "La fe notarial se halla vinculada a la estructura lógica que adoptan determinados preceptos jurídicos: aquéllos que confieren derechos. Teniendo por objeto la función notarial la fijación y autenticación de los hechos condicionantes; la fe notarial obedece, pues, a la necesidad general de toda prueba."⁴¹

A través de lo que conocemos como la fe pública notarial, podemos tener la certeza jurídica que sólo puede ser destruida por sentencia judicial que así lo declare, de que lo constatado por el notario es verdadero y está ajustado a derecho, por lo que el sistema de la fe pública en México constituye un elemento que proporciona seguridad jurídica aún cuando no hayamos presenciado desde luego de manera directa el otorgamiento del acto jurídico o del hecho.

La fe pública en suma nos da certeza y nos da precisión, por ello, los notarios están obligados a asesorar a las partes, a interpretar su voluntad y a darle forma jurídica a las solicitudes de quienes acuden a ellos, constituyéndose también en un elemento que coadyuva a tener seguridad jurídica en diversas funciones también de tipo administrativo y fiscal.

2.7 Funciones del Notario en el Estado de México.

La función notarial es una función jurídica (y en ella destaca la actividad profesional del jurista), es función privada (calificada, con

⁴¹ CFR. Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho notarial. Op. Cit., pág. 151-153.

efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental) y es una función legal porque su existencia y atributos derivan de la Ley. Estos caracteres al concentrarse en la función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía. En nuestra época, la función del notario de tipo latino, consiste en escuchar, interpretar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.

El artículo 1º de la ley nos habla de la Institución Notarial, de cómo es considerada.

La Institución del Notariado es obligatoria, de orden público y de interés social.

Se califica la función del notariado como una actividad de orden público y determina que estará a cargo del notario, el cual actúa por delegación del Estado.

Históricamente la facultad de nombrar a los notarios ha correspondido al titular del Poder Ejecutivo, hoy Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, en otros tiempos al Rey, no obstante que al Ejecutivo le corresponde expedir los nombramientos de notario, ésta sólo puede recaer en la persona que haya satisfecho los requisitos legales, es decir, haber triunfado en el examen de oposición.

El artículo 2º del reglamento menciona por quienes será ejercida la función notarial y a cargo de quien se otorgará dicho nombramiento.

En el Estado de México, la función notarial se ejerce por los profesionales del derecho a quienes el Ejecutivo haya otorgado el nombramiento respectivo, en términos de la Ley Orgánica del Notariado.

El notario presta un servicio público, satisface las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica. Se habla de "servicio público notarial" cuando el notario interviene en la regularización de la tenencia de la tierra y en la escrituración masiva llevada a cabo por el Estado. Establecido lo anterior por el artículo 6º de la ley.

El Ejecutivo del Estado podrá requerir a los notarios, por medio del Colegio, para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

Como ya se mencionó con anterioridad, una de las finalidades del Estado, es proporcionar seguridad jurídica, la que se realiza por medio del servicio público, de ahí, la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido. Lo que encontramos contemplado por el artículo 3º del reglamento.

El Ejecutivo del Estado podrá conceder a los notarios licencia por el tiempo que sea necesario, cuando sean requeridos para el desempeño de una función pública.

El notario, en su carácter de fedatario, colabora con las organizaciones políticas y en los procesos electorales. La función notarial es una garantía en los procesos electorales y en tal virtud el día de la Jornada Electoral, el notario debe tener abiertas sus oficinas y permanecer en ellas para que en caso de que se le requiera, de fe de hechos o certifique documentos relacionados con la elección.

El artículo 3º de la ley menciona cuales son las funciones que tiene encomendadas el notario:

El notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las funciones de orden público siguientes:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o que le soliciten los interesados;
- II. Dar fe de los hechos que le consten, a solicitud del interesado; y
- III. Tramitar los procedimientos no contenciosos que los interesados le soliciten.

Mientras que en el mismo sentido el artículo 4º de la ley hace mención que las funciones del notario establecidas por el artículo anterior se entenderán de la siguiente forma:

La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia. La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho o acto. La tercera, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y tramitando los procedimientos de acuerdo con la voluntad convencional de las partes.

La función notarial se ejerce en el Estado de México por los notarios titulares de una notaría de número y por quienes deban sustituirlos conforme a esta Ley. Sólo actuará dentro de la jurisdicción territorial para la que fue nombrado, pero, los actos que autorice pueden referirse a cualquier lugar. Cuando sean varios los notarios designados para la misma jurisdicción territorial, ésta será común para

todos. En su protocolo especial podrá actuar en cualquier parte del Estado de México, lo anterior de acuerdo a los artículos 5 y 8 de la ley.

Para el inicio de sus funciones, el artículo 20 de la ley señala que el notario deberá cumplir con varios requisitos, entre otros el cubrir con los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado para la expedición del nombramiento, rendir la protesta de ley dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo, ante el Secretario General de Gobierno o la persona que éste designe, otorgar fianza, depósito en efectivo o hipoteca ante la Secretaría de Fianzas y Planeación por la cantidad que se determine en el acuerdo de nombramiento respectivo, que en ningún caso excederá de la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el monto del salario mínimo diario vigente en el distrito que corresponda, proveerse a su costa del sello y protocolo, que deberán reunir las características que marca la ley, registrar el sello y su firma en la Dirección General, en el Archivo y en el Colegio, establecer la notaría en el lugar de su adscripción y residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a la Dirección General, a las oficinas del Registro Público y fiscales de su jurisdicción, al Archivo, al Colegio y a la comunidad, mediante publicación a su costa en la Gaceta del Gobierno y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de México y presentar manifestación de bienes en el plazo y la forma previstos para los servidores públicos.

Una vez que hemos ubicado las funciones que le tienen encomendadas al notario en el Estado de México, es indispensable conocer tanto la suspensión como la terminación del cargo de notario.

Así que se consideran como causa de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones: ser sujeto a proceso por delito doloso en que haya sido declarado formalmente preso, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, surtiendo efecto, en tal caso, la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que no exceda de dos años y la sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado por faltas comprobadas al notario, en la forma y términos previstos por esta Ley, lo anterior previsto por el artículo 39 de la ley.

El cargo de notario podrá terminar por varias causas según lo establecido por el artículo 40 de la ley.

El cargo de notario terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Renuncia expresa;
- II. Muerte;
- III. Imposibilidad permanente del notario por enfermedad incurable, edad avanzada o enfermedad que exceda de dos años, que le impidan el desempeño de la función notarial;

- IV. Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso;
- V. Cumplir setenta años de edad; y
- VI. Resolución dictada por el Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones de esta Ley.

La función notarial se desenvuelve en las relaciones privadas; se crea para dar seguridad, valor y permanencia a los actos de los particulares. La función notarial es una función legal, porque su única fuente es la Ley.

Con todo lo anterior se observa que el notario en el Estado de México tiene regulada tanto su organización, el funcionamiento, el control, así como, las funciones que puede llegar a desempeñar, lo que se encuentra claramente establecido en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, sin perder de vista que la función notarial existe con la única finalidad de asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares.

CAPITULO TERCERO

APECTOS GENERALES DE LA CORREDURIA PUBLICA

3.1 Requisitos para ser aspirante y corredor definitivo.

Debido a la multiplicidad de actividades que tiene el comercio, el Empresario no podía por sí mismo realizar todas estas, requiriendo en su ejercicio profesional de la colaboración de múltiples elementos personales que le auxilien permanentemente o esporádicamente, conservando su independencia o estableciéndose una dependencia entre el Empresario y el auxiliar, de ahí la necesidad de crear una figura jurídica como el Corredor Público, considerándolo como un agente, mediador o auxiliar del comercio.

Según algunos autores de gran prestigio en la materia mercantil, en la Correduría, el Corredor aceptado como tal por las partes que pretenden concluir entre sí alguna operación mercantil despliega su propia actividad con el fin de ponerlas de acuerdo a cambio de una retribución que le darán las propias partes una vez concluido el negocio, en la Correduría de origen el objeto no consiste en la mera prestación de la actividad del corredor sino en el resultado a cuya consecución esa actividad va encaminada, es decir a la conclusión del negocio entre las partes, en consecuencia si los esfuerzos del corredor resultan inútiles por no lograr el consentimiento el advenimiento de los contratantes en el orden a la celebración del

contrato no tendrá derecho a remuneración alguna cualesquiera que fuesen el trabajo y el tiempo invertidos en tratar de concretar un determinado negocio jurídico de tipo mercantil, es decir, el derecho a la comisión está subordinado a la conclusión del negocio, si el negocio no se lleva a efecto la carga que implica el pago de la comisión al corredor no tendría ninguna compensación sería un pasivo para el comerciante que acabaría con la razón de ser del corredor, pues al comerciante le resultaría entonces preferible valerse de sus propios empleados para concretar los negocios que pretenda llevar a cabo, sin embargo, también es válido pactar que efectivamente el corredor tenga derecho a la remuneración por sus servicios aún cuando no se concluya el negocio, viéndose esto en la práctica en nuestro país.

Se afirma que en tanto no se perfecciona el contrato que es objeto de la mediación por parte del corredor, no se produce ningún vínculo jurídico entre el propio corredor y aquel que ha solicitado sus servicios, es decir, mientras la mediación del corredor no logre la unión de voluntades de los presuntos contratantes estos no contraen para con el corredor ningún vínculo jurídico y no incurren tampoco en responsabilidad alguna por revocarle expresa o tácitamente el encargo que le han hecho para llevar a cabo la concreción de algún negocio, igualmente, el corredor tiene la facultad de no cumplir el encargo pues el mismo carece de sanción jurídica.

Como analizamos en el capítulo primero la Ley que regula la función del Corredor Público en la actualidad es de tipo federal, esto es, que existe una sola reglamentación para toda la República

Mexicana cuya denominación es la de Ley Federal de Correduría Pública, pudiendo percatarse que desde el nombre ya se encuentra implícita la amplitud de su aplicación, a nivel Nacional, de ahí que en este capítulo corresponda realizar un análisis de esta ley que rige en nuestro país.

Lo conducente para poder entrar en materia es establecer un concepto de lo que entendemos por Corredor Público, antes de la reforma a la actual Ley Federal de Correduría Pública, en el Código de Comercio en su artículo 51 establecía *"Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil."*

Con la publicación de la nueva Ley Federal de Correduría Pública la cual fue aprobada por el H. Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1992 y apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1993, se vino a sustituir a las añejas disposiciones que sobre correduría contenía el Código de Comercio, se omitió establecer un concepto de lo que es el corredor y sólo se remitió a enmarcar lo que le corresponde realizar, esto como parte de sus funciones, además, de convertir al corredor público en una pieza clave de la modernización de los instrumentos jurídicos, mediante los cuales se realizan las operaciones mercantiles en nuestro país, lo cual se analizará más adelante.

Debemos entender al corredor como la persona auxiliar del comercio quien tiene a su encargo guardar la seguridad jurídica en los actos en que intervengan. Atendiendo todas las demandas que comercialmente pida la sociedad, como lo es la fe pública mercantil, la mediación, el peritaje de bienes y servicios, arbitraje nacional e internacional y asesoramiento jurídico. Actuaciones que se encuentran respaldadas por la experiencia y capacidad en la celebración y ajuste de los actos y hechos jurídicos, que en el ejercicio de sus facultades públicas garantiza su buen desempeño con sus debidas responsabilidades.

Por sus funciones y facultades se le ha calificado como verdadero notario público en el orden de la contratación mercantil, como un funcionario a quien el Estado por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o en su caso las autoridades estatales, otorga la facultad de imprimir fe y autenticidad a los documentos que expide en ejercicio de sus funciones.

Los corredores, se decía, eran auxiliares del comercio y comerciantes, pues la mediación es acto de comercio y los comerciantes son aquellas personas que se dedicaban habitualmente a realizar actos de comercio, pero, es que además los corredores podían quebrar y los comerciantes son los únicos que podían quebrar también, ya que podían llevar a cabo la celebración de contratos con un alto grado de riesgo lo que desencadenaba en un posible fracaso, sino se llegaba a obtener las ganancias esperadas.

La intermediación en los actos y negocios jurídicos, sino es esencial, sí es característica peculiar y constante en el derecho comercial. Esta disciplina nació y se ha configurado en torno del comerciante, es decir, de la persona cuya función consiste, precisamente, en la intermediación en actos y negocios mercantiles.

Tal característica aún persiste y perdura en el nuevo derecho mercantil de la empresa, no porque ésta sea un sujeto, sino porque las actividades que lleve a cabo se realizan a través y en función de su titular, el empresario, que sí es comerciante.

De este modo la función de intermediación se realiza por los comerciantes, así como por auxiliares independientes del comercio y como también puede ser el caso de los intermediarios o mediadores.

El contrato de mediación fue anteriormente una figura innominada y atípica, en cuanto que no había ley que lo designara y menos aún que lo regulara.

Puede afirmarse que existe un concepto amplio o genérico del mediador y conceptos específicos, en sentido amplio, todo comerciante es un mediador, en sentido estricto, hay varias clases de mediadores, los privados y los públicos.

En la práctica comercial sí han existido mediadores libres, que actúan como meros intermediarios para la celebración de operaciones y contratos y mediadores profesionales o corredores, quienes además

de su función de intermediarios, tienen fe pública y pueden actuar como peritos en asuntos del tráfico mercantil.

Aquellos, los simples mediadores, no deben usar la denominación de corredor bajo pena de multas por considerarse como usurpación de funciones.

Unos y otros son auxiliares no dependientes de un comerciante o de una empresa y se caracterizan, precisamente, por su independencia y su imparcialidad.

El mediador en estricto sentido puede o no ser comerciante, pero, en la actividad exclusiva de mediador es difícil que se pueda decir si con ella realiza actos de comercio en sentido objetivo, pues, el poner en contacto dos personas, no creemos que sea, ni acto de comercio, ni mandato, ya que en sí el mediador no hacer más que establecer el enlace para que las partes celebren el contrato, es por ello que afirmamos que el mediador, en su pureza teórica, casi no existe en la realidad del tráfico mercantil.

Los términos de mediación o correduría se han utilizado de una manera indistinta, en virtud de tratarse de la misma figura contractual y no de dos como pudiera pensarse.

En la doctrina mexicana se ha considerado al mediador como corredor, lo que en otros países se marca una diferenciación entre ambas denominaciones.

Al respecto los maestros Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez señalan "que a los corredores libres, suelen denominárseles en la práctica como mediadores."⁴²

Aún cuando nuestra legislación no hace distinción entre la profesión o industria del agente mediador y el oficio público creado para dar autenticidad a los actos celebrados entre comerciantes, el de corredor, creemos que sí se puede distinguir entre el mediador comerciante o privado y el mediador autorizado por el Estado para realizar ciertos actos (agentes de seguros, fianzas, valores, intermediarios financieros, etc.) y por último el corredor público, notario mercantil.

Los corredores pueden ser públicos o titulados y privados o no titulados, los primeros son los únicos que pueden dar fe pública de los actos en que intervienen y actúan como peritos en las materias de su competencia, los segundos son simples comerciantes particulares cuya actividad mercantil es de mediación.

También suelen clasificarse los corredores en libres y privados, clasificación que surge cuando se preceptúa que en los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor.

⁴² Rodríguez Domínguez Humberto y Joaquín, El tratamiento fiscal de los contratos de trabajo, comisión, mandato, mediación y servicios, Séptima Edición, Editorial Dofiscal Editores, México, 1990, pág. 5.

Existen los corredores titulados o mejor conocidos como peritos mercantiles, así como, la correduría de una manera privada.

“La correduría o mediación, es aquélla en la que una persona física o moral actúa como facilitador o intermediario, a efecto de que se concreten operaciones entre su contratante y un tercero, recibiendo por ello una comisión o retribución económica.”⁴³

“Por otro lado el corredor público titulado no puede realizar actos de comercio, ya que le está prohibido y más bien podemos decir que es un profesional, habilitado, o autorizado por el poder público, para dar fe de actos mercantiles, se equipara en este aspecto a los notarios públicos.”⁴⁴

Con todo lo anterior podemos establecer que en México no hay diversas clases de corredores, ya que en la propia ley aplicable establece los requisitos para ser habilitados como corredores, las que no hubieren sido aplicables con anterioridad.

De este modo el corredor público es un profesionista que tiene fe pública, que está colegiado y que sólo puede realizar aquellas actividades que prevé la ley.

⁴³ García Lepe Carlos y otro, Las operaciones mercantiles de la comisión y mediación para efectos de IVA, Editorial Indetec, México, 1995, pág. 61.

⁴⁴ Acosta Romero Miguel, Derecho bancario, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 621.

En la Ley Federal de la Correduría Pública en su artículo 8º establece los requisitos para ser corredor:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;
- III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y
- IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

Podemos concluir que en nuestra ley aplicable al corredor, no se establecen un sin fin de requisitos para desempeñar tan importante labor, sobre todo si lo equiparamos con los requisitos para el notario, quizá esto tenga que ver con los que se estableció en la exposición de motivos de la Ley Federal de la Correduría Pública, en el sentido de que su separación del Código de Comercio para convertirse en una Ley independiente, se debió entre otras cosas para dar una mayor agilidad a la figura jurídica del corredor debido al avance económico que sufrió nuestro país gracias al Tratado de Libre Comercio, con lo que se podría hacer frente al reto del crecimiento, en demanda a una modernización profunda de sus estructuras económicas dentro de las que encontramos al Corredor Público.

3.2 Exámenes de aspirante y Corredor Público definitivo

El artículo 7º del reglamento señala que los exámenes para aspirante, así como el definitivo, serán elaborados por la Secretaría y se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Se entenderá como secretaría la Secretaría de Comercio y Fomento Industria, por ley lógicamente, la Ley Federal de la Correduría Pública y por reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, éste último fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 1993.

Para la realización de los exámenes se estará a lo establecido en el artículo 9 de la ley que a la letra dice:

- I. Para el examen de aspirante se deberá:
 - a) Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;
 - b) Presentar solicitud ante la Secretaría, la que dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y

- c) Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento. La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.
- II. Para el examen definitivo se deberá:
- a) Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor;
 - b) Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y
 - c) Presentar la solicitud correspondiente, observándose en lo conducente lo que dispone el inciso b) de la fracción I anterior.

Para la realización del examen de aspirante el artículo 9 del reglamento determina que deberá presentarse directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de corredores local, la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;
- II. Título profesional de licenciado en derecho, así como la cédula respectiva;
- III. Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos; y

IV. Curriculum vitae.

El artículo 8º del reglamento señala que los cuestionarios del examen para aspirante deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes bases:

- I. Las preguntas deberán estar redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, y versar sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia;
- II. Deberán ser formulados por licenciados en derecho con título legalmente expedido, y aprobado por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría; y
- III. Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

La Secretaría elaborará cuando menos cinco cuestionarios, los cuales deberán renovarse por períodos mínimos de cuatro meses.

La Secretaría resolverá conforme al artículo 10 del reglamento, dentro de los noventa días siguientes, a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y en su caso, notificará al interesado, personalmente o a través del colegio de corredores respectivo, la

fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.

El examen para aspirante se realizará conforme a lo que señala el artículo 11 del reglamento, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cada sustentante deberá resolver por escrito el cuestionario correspondiente dentro del tiempo asignado para tal efecto. Los cuestionarios serán asignados mediante sorteo de los cinco sobres cerrados que al efecto se le presenten;
- II. El examen podrá ser anulado cuando el sustentante no se sujete a las bases, reglas y material que señale la Secretaría; y
- III. La Secretaría revisará y calificará los exámenes, siendo su resolución definitiva.

El artículo 12 del reglamento establece que la Secretaría notificará el resultado del examen al sustentante, directamente o a través del colegio de corredores local, al día siguiente de la fecha de celebración del mismo y, en caso de resultar aprobado, expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante.

El sustentante que no apruebe el examen de aspirante, no podrá volver a sustentar otro sino hasta transcurridos seis meses posteriores de la fecha de presentación del mismo.

Por otra parte para la realización del examen definitivo el artículo 13 del reglamento determina que el aspirante deberá presentar directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de corredores local:

- I. Constancia que acredite su calidad de aspirante a corredor;
- II. Constancia expedida por corredor o notario público en ejercicio que acredite una práctica mínima de un año, en la correduría o notaría a su cargo; y
- III. Solicitud para examen definitivo debidamente cumplimentada y firmada en la cual declare, bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos.

En su caso, el colegio de corredores correspondiente analizará la documentación presentada y la remitirá a la Secretaría dentro de los quince días siguientes, junto con las observaciones que considera pertinentes.

El artículo 14 del reglamento establece que los aspirantes deberán presentarse el día y hora señalados en el lugar designado para la realización del examen definitivo. El aspirante que no se presente en tiempo perderá su derecho a presentar el examen en ese momento y podrá solicitar a la Secretaría una nueva fecha.

El examen definitivo constará de una prueba escrita y otra oral que se sustentarán ante un jurado, el artículo 15 del reglamento

demarca que el jurado funcionará conforme a lo dispuesto por la Ley y el reglamento.

Los representantes que integren el jurado deberán ser licenciados en derecho, el representante de la Secretaría fungirá como Presidente y designará al Secretario.

La ausencia del representante del colegio de corredores local será suplida por la persona designada por el representante de la Secretaría.

El jurado sesionará válidamente cuando menos con dos de sus miembros. En ningún caso podrá celebrarse el examen si se encuentra ausente el representante de la Secretaría.

El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como establece el artículo 10 de la ley:

- I. Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;
- II. Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y
- III. Un corredor público designado por el colegio de corredores local o en su defecto, por la Secretaría. No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su

práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentantes.

El artículo 11 de la ley habla que el examen definitivo constará de dos partes:

- I. Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de un póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; y
- II. Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.

La prueba escrita conforme al artículo 16 del reglamento, consistirá en la resolución de un caso práctico de alto grado de dificultad, consistente en un cuestionario que se sujetará a lo

dispuesto por las fracciones I y II del artículo 8 del reglamento, que ya con anterioridad mencionamos o en la redacción de una acta o póliza. El sustentante seleccionará uno de diez sobres propuestos, debiendo resolver la prueba dentro del tiempo asignado para tal efecto.

Concluida la prueba escrita, el jurado procederá a practicar la prueba oral, la cual consistirá en preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros respecto de la prueba escrita y, adicionalmente, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función del corredor público.

Concluido el examen definitivo, el artículo 17 del reglamento establece que los miembros del jurado resolverá en privado si el sustentante es apto o no para ejercer como corredor público. En caso de empate, el Presidente del jurado tendrá voto de calidad. La decisión del jurado se dará a conocer inmediatamente después de acordada, tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen definitivo no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses desde su presentación. El Secretario del jurado levantará un acta por cada examen en la que se hará constar el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, el nombre y firma de los miembros del jurado.

Aprobado el examen definitivo, el artículo 18 del reglamento menciona que el Secretario del Comercio y Fomento Industrial

expedirá la habilitación correspondiente. Las habilitaciones deberán contener el nombre del corredor, el número de correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones y fotografía reciente del corredor. La Secretaría expedirá dichas habilitaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen definitivo.

De este modo tenemos el procedimiento que se lleva a cabo para que un profesional del derecho pueda llegar a desempeñar el cargo de Corredor Público, con lo que nos percatamos que en gran medida se sigue un patrón muy similar al procedimiento para obtener el cargo de Notario, lo que más adelante se comentará.

3.3 Funciones del Corredor Público

Se consideran como funciones del corredor público todas aquellas actividades que enumeran las disposiciones jurídicas y que le son permitidas desempeñar por su cargo, tanto el artículo 1º y 2º de la ley como del reglamento señalan el carácter que tienen ambos cuerpos jurídicos, así pues la Ley Federal de la Correduría, es de orden público y de observancia en toda la República, su objetivo tanto de la misma como de su reglamento es el de regular el ejercicio de la función del corredor público, su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, lógicamente con la participación que corresponda a las autoridades estatales. A la Secretaría le corresponderá la aplicación y la vigilancia

del debido cumplimiento de las disposiciones tanto de la ley como del reglamento.

Antes de entrar en materia para hablar de las funciones que tiene encomendadas un corredor público es importante tratar la habilitación, contemplada en los artículos 12 de la ley y 19 del reglamento, es otorgada en el momento en que haya aprobado el examen definitivo, la persona que ha obtenido la habilitación para ejercer como corredor público deberá dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición cumplir con algunos requisitos como: otorgar la garantía que señale la Secretaría, proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados por la Secretaría, registrar el sello y su firma ante la misma dependencia y en el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda, así como, establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado.

El artículo 24 y 25 del reglamento establece que el corredor, previamente al inicio de sus actividades, deberá garantizar el debido ejercicio de su función mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señale la Secretaría, designándose como beneficiario de la misma a la Tesorería de la Federación. El monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces al salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. La garantía deberá mantenerse vigente y se actualizará mientras el corredor permanezca en funciones.

Satisfechos todos los requisitos anteriores la Secretaría mandará publicar dentro de los treinta días siguientes, en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual la persona habilitada sólo podrá ostentarse como corredor público, iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación oficial de habilitación respectiva, conforme al artículo 12 de la ley.

Conforme al artículo 23 del reglamento, ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público, ya sea de una misma o en distintas plazas. Los corredores podrán obtener patente de notario cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable, pero en ningún caso podrán ser corredores en una plaza y notarios en otra entidad federativa.

Para enmarcar las funciones del corredor la Ley Federal de la Correduría Pública en su artículo 6º enumera las atribuciones que le corresponden:

- I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración,

- por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
 - IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
 - V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;
 - VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y de los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y
 - VII. Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

El artículo 6º del reglamento señala que para los efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo anterior, cuando en las leyes de reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

Con lo observado en los artículos anteriores podemos señalar que las funciones de un corredor público se concretan en que actúa como:

A) Fedatario Público: Actuar como fedatario público para intervenir en toda clase de actos, convenios, contratos y hechos mercantiles (excepto en algunos relacionados con inmuebles), y en todos los actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás regulados por Leyes Federales, tales como en:

º Compraventas, permutas, préstamos, cesiones de créditos y demás operaciones celebradas por los comerciantes o empresas mercantiles;

- ° Créditos refaccionarios y de habilitación o avío, con garantías prendarias o hipotecarias, otorgados por instituciones bancarias y uniones de crédito;
- ° Emisión de obligaciones y certificados de participación con o sin garantías reales.
- ° Constitución de toda clase de sociedades mercantiles y en los casos de aumentos o disminuciones de capital social, modificaciones de estatutos sociales, fusiones, transformaciones, escisiones, disoluciones, liquidaciones, protocolización de actas de asambleas de accionistas y de sesión de consejos de administración, incluidos los relacionados con inmuebles, etc.;
- ° Afectación de garantía de bienes inmuebles para caucionar el cumplimiento de obligaciones a favor de instituciones de fianzas;
- ° Notificaciones, ratificaciones, interpelaciones requerimientos, protestos de documentos mercantiles o reconocimiento, en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que contengan una certeza de deuda o firma de aceptación, así como demás certificaciones de hechos en general.
- ° Fe en la Constitución de Sociedades Agrarias o Rurales, así como en cesión de derechos agrarios, sucesiones de derechos agrarios, formalización de asambleas de ejidatarios o comuneros y en la formalización de contratos de asociación o aprovechamiento

celebrados por los núcleos de población ejidal, así como dar fe de actos o hechos en general en los que estén de por medio los derechos ejidales o comunales, conforme a lo señalado en las leyes.

- B) **Agente Mediador:** Actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar toda clase de propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil, así como intervenir en las ventas de bienes muebles (aviones o embarcaciones) o inmuebles que sean consecuencia de la realización de garantías reales.

- C) **Perito Valuador:** Fungir como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones que le someten a su consideración, ya sea que hubiere sido designado por las partes interesadas o por la autoridad competente, teniendo el avalúo emitido pleno valor pudiendo servir para efectos fiscales y cálculo del impuesto sobre la Renta.

- D) **Asesor Jurídico:** El corredor puede actuar como consultor jurídico de los comerciantes y empresas en toda clase de asuntos relacionados con la actividad mercantil, tales como la celebración de operaciones de compra - venta, préstamo, arrendamiento, crédito, etc.

- E) **Arbitro Mercantil:** Actuar como árbitro para resolver las controversias derivadas de actos, contratos o convenios de

naturaleza mercantil, así como las que surjan entre proveedores y consumidores de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de proveer de manera rápida, imparcial y segura a la solución de conflictos mercantiles sin necesidad de acudir a las autoridades judiciales.

El corredor redacta un documento llamado acta, como parte del desempeño de su función como corredor, el artículo 35 del reglamento señala que se hará constar mediante está:

- I. Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionadas con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y
- II. Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En los casos a que se refiere la fracción II se observarán las siguientes modalidades:

- a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y
- b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las

observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aun cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella.

Además de lo anterior en el artículo 53 del reglamento, establece que el corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

- I. En los actos, convenios o contratos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes autoricen;
- II. En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;
- III. En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;
- IV. En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos

otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

- V. En la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y
- VI. En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

El Corredor Público, está dotado de fe pública por lo que los actos, hechos y contratos de naturaleza mercantil, realizados o perfeccionados ante su presencia cuentan con certeza, veracidad, confianza y autenticidad. Elabora notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles a petición de autoridad competente, de comerciantes y particulares. Está facultado para intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de toda clase de sociedades mercantiles. Además interviene en la emisión de obligaciones y otros títulos valor en hipotecas que celebren ante él buques, navíos y aeronaves. Actúa como fedatario en el otorgamiento de créditos refaccionarios, de habilitación y avío.

En el artículo 56 se marca que el corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación podrá:

- I. Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional e internacional;
- II. Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y
- III. Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamento.

El Corredor Público pone en contacto a dos o más personas para orientar, proponer y transmitir los términos respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional. Asesorar en la celebración o ajuste de todo tipo de contratos o convenios de naturaleza mercantil, demanda siempre la seguridad jurídica de las partes que intervienen en dicha relación.

En el artículo 57 del reglamento se determina que el corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su

intervención se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Corredor Público actúa como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, con la finalidad de dar conclusión a los conflictos de manera imparcial, económica y rápida. Así podemos establecer que el árbitro es un amigable componedor y el arbitraje es un proceso rápido, económico y equitativo.

De igual modo el corredor público está facultado por la ley para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones. Este servicio se otorga por nombramiento privado o por mandato de una autoridad competente. La función de perito valuador contempla la estimación de activos y pasivos de las empresas, industrias, comercios, haciendo una cuantificación del valor de sus patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, etc. Está facultado legalmente para efectuar avalúos de bienes muebles como automóviles, camiones, maquinaria, yates, aviones, etc., e inmuebles como casas, terrenos, edificios, naves industriales, ranchos, etc. Además realiza valuaciones de tipo agrícola, pesquera, ganadera y silvícola.

Debido a su conocimiento en Derecho Mercantil, es el profesional idóneo para aconsejar a sus clientes las mejores alternativas tanto en comercio interior como en comercio exterior, tales como: la celebración de toda clase de convenios o contratos

mercantiles, inversión extranjera, propiedad industrial, derechos de autor, fideicomisos. Consultor en materia corporativa fiscal que afecte al comercio nacional e internacional.

Para los efectos de la ley, el territorio nacional se divide en plazas: una por cada estado y otra por el Distrito Federal, los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva, cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar. El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º y 5º de la ley.

El artículo 22 del reglamento establece que la Secretaría sólo autorizará el cambio de plaza de un corredor, cuando:

- I. No exista juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, derivada del ejercicio de sus funciones, y
- II. No se hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas al corredor, o se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la Ley o este reglamento.

Los cambios de domicilio que realice un corredor dentro de una misma plaza sólo requerirán de aviso previo a la Secretaría.

El artículo 13 de la ley y 3º del reglamento señalan que el corredor es responsable de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de la Ley y de este reglamento, debiendo prestar personalmente sus servicios, pero, podrá auxiliarse por el personal que considere necesario.

Pero el corredor sólo podrá excusarse de actuar en caso de existir alguna prohibición legal o reglamentaria, cuando se trate de días festivos o feriados u horas inhábiles o en el caso que los clientes o interesados no le anticipen los gastos necesarios.

Por otro lado la Secretaría podrá requerir a los corredores para que coadyuven en la atención de asuntos de interés social, en cuyo caso los honorarios por sus servicios se fijarán de común acuerdo.

Como es característico de un profesional, el corredor público como tal debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubieren intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.

La importancia de utilizar los servicios del Corredor Público se pueden concretar en los siguientes beneficios como: Asesoramiento

jurídico por parte del corredor público respecto del asunto de su interés, agilizar las transacciones por sus amplios conocimientos en la materia mercantil, protección a los intereses de sus clientes debido a que el corredor otorga una garantía para responder al debido ejercicio de sus funciones, es imparcial en todos los negocios en los cuales interviene y está obligado a guardar secreto profesional, valor jurídico, debido a que las actas y pólizas autorizadas por los corredores, son instrumentos públicos.

Los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

3.4 Derechos y Obligaciones

Se va a entender tanto por derechos como por obligaciones aquellas conductas que le son permitidas o prohibidas por la misma legislación al corredor público.

El artículo 15 de la ley señala que son obligaciones del corredor público:

- I. Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;

- II. No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;
- III. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- IV. Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, contravengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;
- V. Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;
- VI. Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como los documentos originales que haya tenido a la vista;
- VII. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;
- VIII. Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor de 20

días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;

- IX. Pertener al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y
- X. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Conforme al artículo 58 del reglamento señala que los corredores están obligados a proporcionar de manera expedita la información y documentos que les requiera la Secretaría o cualquier otra autoridad competente de acuerdo con la ley.

Según el artículo 20 de la ley a los corredores les estará prohibido:

- I. Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;
- II. Ser factores o dependientes;
- III. Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- IV. Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;
- V. Ser servidores públicos o militares en activo;

- VI. Desempeñar el mandato judicial;
- VII. Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;
- VIII. Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- IX. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:
 - a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o
 - b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.
- X. Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y
- XI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Para efectos del artículo anterior, el reglamento en su artículo 5º señala que no se consideran prohibiciones:

- I. Desempeñar cargos docentes o de investigación, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles; y
- II. Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga.

Otra de las actividades que desarrolla el corredor es la suplencia considerándola tanto un derecho como una obligación, los corredores dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva, deberán celebrar convenio de suplencia con otro corredor en ejercicio de la misma localidad, a fin de suplirse mutuamente durante sus ausencias, la Secretaría se encargará de revisar los convenios o sus modificaciones.

En caso de que no exista otro corredor en la misma localidad, el convenio de suplencia deberá celebrarse con el corredor en ejercicio en la misma plaza de la localidad más cercana a su domicilio. Si el corredor no celebra convenio dentro del plazo señalado, la Secretaría designará al corredor con quien deba celebrarlo, todo lo anterior conforme al artículo 59 del reglamento.

Según el artículo 60 del reglamento señala que el corredor suplente tendrá todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al ausente, y responderá personalmente de su actuación. El corredor suplente podrá actuar en el archivo, los libros de registros e índices del ausente, y expedir copias certificadas y constancia de los documentos y asientos que obren en los mismos.

Por otro lado el artículo 61 del reglamento establece que los corredores tendrán el derecho de celebrar convenios de asociación entre sí, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de sus recursos. Los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e índice y les estará prohibido los de su asociado.

Algo más que puede considerarse como derecho es que los corredores podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por plazos no mayores a 20 días en un año, sin requerir dar aviso ni solicitar licencia. Por otro lado las separaciones temporales de los corredores por plazos mayores de 20 días y menores de 90, requerirán de previo aviso a la Secretaría, señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo en el desempeño de sus funciones de acuerdo a los artículos 62 y 63 del reglamento respectivamente.

Cuando la separación temporal es por un período mayor a 89 días se necesitará autorización por parte de la Secretaría. El interesado deberá solicitarlo por escrito, directamente o a través del

colegio de corredores respectivo, la expedición de la licencia, de acuerdo con el artículo 64 del reglamento señalando las causas de la solicitud, el tiempo aproximado de la separación y el nombre del corredor. Dicha licencia será renunciable en cualquier momento, debiendo el interesado notificar a la Secretaría la renuncia y la fecha del reinicio de sus funciones.

Conforme al artículo 65 del reglamento, cuando se determine la cancelación definitiva o se deje sin efecto la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente.

La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

3.5 Elementos Auxiliares del Corredor Público

Se entenderá por elementos auxiliares del corredor público todos aquellos instrumentos que le son de gran utilidad para el desempeño de su función como es la oficina, el sello, los libros de registro, el índice y su firma, que además, son obligatorios como lo establece la propia ley y su reglamento para permitir el óptimo servicio de su cargo.

El sello tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de este la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor. Como ya se vio anteriormente es a costa del corredor y se registra ante la Secretaría y en el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda, el sello es uno de los elementos esenciales de un corredor ya que sin él no cabe el ejercicio de la función.

El artículo 27 del reglamento señala que la Secretaría autorizará el o los sellos necesarios para que el corredor realice sus funciones. El uso del sello será reservado en forma exclusiva al corredor.

Los artículos 28 y 29 del reglamento establecen, en caso de pérdida o destrucción del sello, el corredor deberá notificar a la Secretaría, al Registro Público del Comercio respectivo y en su caso, al colegio de corredores local, tratándose de robo deberá, además, levantar acta ante el ministerio público que corresponda. El corredor que vaya a dejar de ejercer temporalmente sus funciones por un término mayor a noventa días naturales, deberá entregar su sello al colegio de corredores de la plaza que corresponda y en caso de que éste no exista, a la Secretaría.

Junto con el sello, la firma es otro elemento importante del corredor público, está debe registrarse ante la Secretaría y el Registro Público del Comercio de la plaza que corresponda.

De acuerdo al artículo 30 del reglamento el corredor está obligado a notificar a la Secretaría los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.

En el mismo sentido el artículo 33 del reglamento indica que el corredor deberá imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los instrumentos y copias certificadas que expida en ejercicio de sus funciones.

El corredor deberá utilizar su media rúbrica en todas las fojas que integren los instrumentos y documentos que expida, pero utilizará la rúbrica completa en la última foja en la que se haga constar la autorización.

Otro elemento de suma importancia es la oficina, el lugar donde se reconocerá que desempeña la función de corredor, establecerá su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente, la Secretaría lo manifestará señalando el domicilio en que se ubique.

En el artículo 14 de la ley y 20 del reglamento se establece que el corredor deberá exhibir en el interior de sus instalaciones tanto la habilitación expedida por la Secretaría como ostentar en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público, debiendo especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.

El corredor sólo podrá tener un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causas de fuerza mayor.

El artículo 40 del reglamento señala que el corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

- I. El de actas y pólizas, y
- II. El de sociedades mercantiles.

En el libro de registro de actas y pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar y en el de actas, las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar, mientras que en el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6° de la Ley.

Ambos libros deberán permanecer en la oficina del corredor, salvo en los casos en que haya que recoger las firmas de personas que no puedan asistir a la correduría. Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la correduría, lo hará el propio corredor o bajo su responsabilidad, la persona que designe.

Conforme al artículo 16 de la ley, los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden

asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Tanto el libro de registro como el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda y si no lo hubiere, a la Secretaría esto conforme al artículo 17 de la ley.

La póliza es considerada por la propia ley en el artículo 18 como el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, mientras que el acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

Tanto las pólizas como las actas deberán estar estructuradas conforme a lo establecido por el artículo 19 de la ley, que a la letra dice:

- I. Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;
- II. Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;
- III. Ser redactado con claridad, precisión y concisión;
- IV. Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionados o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;
- V. Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;

- VI. Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- VII. Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;
- VIII. Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- IX. Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;
- X. Hacer constar la fecha o fechas de firma;
- XI. Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostenta no les ha sido revocada ni limitada;
- XII. Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y
- XIII. Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Conforme al artículo 48 del reglamento el corredor está obligado a llevar un índice actualizado mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas y pólizas en que haya intervenido en ejercicio de sus funciones, el cual deberá llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto o hecho y el libro de registro en el que se encuentra.

El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda.

3.6 Forma de organización interna y externa

La forma de organización tanto interna como externa, se enfoca al análisis de los diferentes órganos que contribuyen al buen desempeño de la función del corredor público, como es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los Colegios de Corredores Públicos y el Archivo General de Correduría Pública, de los que hablaremos en este apartado.

El artículo 3º de la ley señala lo que a la Secretaría le corresponde:

- I. Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;
- II. Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;
- III. Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes;
- IV. Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores;
- V. Imponer las sanciones que prescribe la presente ley; y
- VI. Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

La Secretaría podrán ordenar la realización de visitas de inspección a las corredurías, las cuales se practicarán de oficio o discrecionalmente a petición del colegio de corredores o particular afectado.

Conforme al artículo 67 del reglamento las visitas de inspección se practicarán previa orden escrita, la cual deberá señalar:

- I. Nombre del corredor, su número y plaza de adscripción;
- II. Lugar y día en que deba tener lugar;
- III. Objeto de la visita;
- IV. Nombre del visitador o visitadores; y
- V. Nombre y firma del funcionario que la expida.

Por lo que toca al Colegio de Corredores Públicos los artículos 77, 78 y 79 del reglamento señalan, que en cada entidad federativa en que haya tres o más corredores se establecerá un sólo colegio de corredores y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y en lo que no se opongan, por sus propios Estatutos.

El artículo 23 de la Ley establece que en cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;
- II. Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo;
- III. Participar en el jurado a que está ley se refiere;

- IV. Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido;
- V. Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o su reglamento;
- VI. Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia;
- VII. Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y
- VIII. Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

Los colegios de corredores se constituirán como asociaciones civiles y sus estatutos deberán ser previamente aprobados por la Secretaría, al igual que sus modificaciones. Sólo podrán pertenecer a los colegios los corredores habilitados conforme a lo previsto tanto por la ley como por el reglamento.

Por otro lado existe otro órgano de gran ayuda el Archivo General de Correduría Pública, estará a cargo de la Secretaría, se dividirá en secciones, y habrá una sección por cada plaza.

Según el artículo 75 del reglamento las secciones del Archivo General de la Correduría Pública se integrarán con:

- I. Las pólizas, actas y demás documentos que los corredores de la plaza respectiva les entreguen, en

- cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;
- II. Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición, en cumplimiento a lo señalado en este reglamento; y
 - III. Los sellos que los corredores hayan depositado o quedado inutilizados, de conformidad con lo que establezca este reglamento.

Dichas secciones sólo podrán mostrar y expedir copias certificadas de los instrumentos y documentos que tengan en custodia a las personas que tengan interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los corredores o a la autoridad judicial.

3.7 La Fe Pública en la Correduría

Como ya se apreció con anterioridad en el artículo 6° de la Ley, se señalan algunas de las funciones del Corredor Público, entre las que se mencionan que podrá actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, etc., de sociedades mercantiles con lo que podemos deducir que el Corredor Público es un profesional que también está investido de fe pública en el desempeño de algunas de sus funciones.

"La Fe Pública se ha señalado que es considerada como la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil. La Fe Pública presenta varias modalidades entre las que se encuentra la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etc. en relación con sus funciones características."⁴⁵

El fundamento de la fe pública reside en que los actos jurídicos autorizados por los representantes de la fe pública no los pueden presenciar la mayoría de las personas y necesitan ser creídos para ser cumplidos y respetados, el acto jurídico autorizado se tiene por auténtico al proceder del poder público, que delega este atributo de su soberanía en distintos funcionarios.

La fe pública rige como un concepto jurídico que atribuye consecuencias de eficacia: la fe pública debida a la intervención de quienes recibieron del Estado tal privilegio, no podrá ser negada ni desvirtuada en los efectos que legal o reglamentariamente deba producir. La finalidad de la fe pública es dar autenticidad a los actos jurídicos a fin de garantizar la seguridad del tráfico: Servir de medio de prueba veraz y producir importantes efectos jurídico-procesales.

La atribución de autenticidad o veracidad a los actos jurídicos procede de la intervención de determinados funcionarios públicos: los depositarios de la fe pública a quienes el Derecho positivo va

⁴⁵ CFR De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, Op. Cit., pág. 288.

señalando los sectores de competencia funcional y los efectos de su intervención.

“La fe pública mercantil es función pública y profesional dirigida a autenticar los actos jurídico-patrimoniales de carácter mercantil, que presenta peculiaridades, derivadas de las exigencias del sector mercantil a que se aplica y de las especialidades tipificadoras del ordenamiento jurídico que la crea y regula.”⁴⁶

Carácter genérico de la fe pública es que el acto de dar fe emana de persona dotada legalmente de competencia para otorgarla, de que su autor sea persona pública: El fedatario mercantil es un funcionario investido por el Estado de la atribución de dar fe, de la cualidad por la que los actos jurídicos que interviene adquieren la autenticidad legal.

El fedatario mercantil es de incalculable utilidad para los intereses del comercio, para la legalidad de sus contratos, de a que estos profesionales se han erigido con el carácter de públicos, asignándoles funciones que requieren condiciones que garantizan su buen desempeño.

El elemento subjetivo, autor de la fe comercial es también un profesional que facilita la contratación mercantil: es un mediador privilegiado. Ahora bien, la eficacia de su intervención deriva, no de la

⁴⁶ Contreras José Luis y otros, La fe pública mercantil, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., España, 1975, pág. 24.

mediación o no que puede acompañar al acto, sino de la condición que del propio fedatario reconocen las leyes, su real intervención confiere el privilegio reconocido.

Podemos concluir que la conceptualización de la fe pública mercantil exige referirla al objeto a que se ha de aplicar, la palabra mercantil pone de manifiesto un nuevo elemento que la cualifica, determinando la peculiar naturaleza de esta fedación.

La fe pública mercantil presenta analogías y diferencias con la notarial, ofreciendo peculiaridades que la caracterizan. En cuanto al elemento subjetivo, el Corredor Público, depositario de la fe pública mercantil, realiza una función que no puede identificarse con la notaria: la función del fedatario mercantil es menos compleja que la notarial, es función principal y permanente, a veces independiente de la actividad mediadora que también se le atribuye profesionalmente.

La eficacia de la intervención deriva de la condición del propio fedatario mercantil legalmente reconocido, y no depende de la naturaleza del documento intervenido: no se utilizan los modos notariales de actuar, por exigirse a la fe pública mercantil una mayor flexibilidad.

No precisa de la unidad de acto, ni del requisito de la presencia física en la misma del fedatario que interviene.

Esta fedación ha de efectuarse con agilidad, simplicidad, libertad de formas que caracterizan lo mercantil.

Tales cosas están ausentes en el Derecho Notarial y que al resultar incompleta la legislación mercantil aplicable a dicha fe pública, se plantea la necesidad de elaborar un estatuto jurídico que regule la fedación mercantil, como fue el caso al surgir la Ley Federal de Correduría Pública.

3.8 El Corredor Público aplicado en la plaza del Estado de México

En los apartados anteriores se estableció todos los lineamientos de un Corredor Público, su organización, sus funciones, en sí todo lo que comprende esta figura jurídica, igualmente se señaló que la ley que regulaba su desempeño es de tipo federal, es decir, de aplicación en toda la República Mexicana, por lo tanto en el Estado de México no es la excepción.

En el Estado de México actualmente tiene su plaza como lo señala la Ley Federal de la Correduría Pública en el aspecto que el Territorio Nacional se dividirá en plazas: una por cada Estado y otra por el Distrito Federal, de este modo en la plaza del Estado de México existen seis Corredurías, cuatro en Naucalpan, una en Toluca y otra en Huixquilucan. El Licenciado Gustavo Mauricio Gamez Imaz, Corredor Público número 1, es el Presidente del Colegio de Corredores del Estado de México, su Correduría se encuentra en Naucalpan. En la que ofrece los siguientes servicios:

- Fe pública.-** Constitución de sociedades mercantiles;
Protocolización de asambleas, certificaciones mercantiles:
Hechos-actos-contratos de compra-venta, traspasos, factoraje, créditos refaccionarios, habilitación o avío, reestructuración de créditos, etc.
- Mediación.-** Corretaje y ajuste de contratos mercantiles,
Compra-venta-arrendamiento-permuta-traspasos.
- Valuación.-** Perito valuador:
Casas-terrenos-fabricas-negocios
Fiscales-comerciales-remates y tramites:
Bancario, judiciales mercantiles-dictámenes
jurídicos-auditoría legal a empresas y comercios.
- Asesoría.-** Comercio exterior-factibilidad de
Proyectos-fiscal-patentes marcas y
franquicias-asesoría especial para contadores y
abogados corporativos.
- Arbitraje.-** La solución con plena validez jurídica, para
resolver confidencial, oportuna y
económicamente conflictos provenientes de
operaciones contratos mercantiles sin tener
que acudir a largos y costosos procesos.

Por todo lo anterior al Corredor Público debemos entenderlo como la persona auxiliar del comercio quien tiene a su encargo guardar la seguridad jurídica en los actos en que intervenga.

Atendiendo todas las demandas que comercialmente pida la sociedad, como lo es la fe pública mercantil, la mediación, peritaje de bienes y servicios, arbitraje nacional e internacional y asesoramiento jurídico.

Actuaciones que se encuentran respaldadas por la experiencia y la capacidad en la celebración y el ajuste de los actos y hechos jurídicos, que en el ejercicio de sus facultades públicas garantiza su buen desempeño con sus debidas responsabilidades.

El Corredor público es el profesional de la fe pública y diversas atribuciones más, deberá de conducir, sostener y apoyarse en la relación de documentos y declaraciones, que así rindan las partes y autoridades competentes, pagándose por su tiempo y servicio lo proporcional y justo en cada operación.

CAPITULO CUARTO
PROPUESTA PARA LA DELIMITACION DE FUNCIONES DEL
NOTARIO EN EL ESTADO DE MEXICO Y DEL CORREDOR
PUBLICO

4.1 Diferencias entre el Notario del Estado de México y el Corredor Público

Con el paso del tiempo el hombre como parte de la Sociedad se ha visto en la necesidad de crear una diversidad de figuras dentro del amplio campo del Derecho que le auxilien en la elaboración, realización y legalidad de actos que requieren de la orientación y supervisión de un experto en materia jurídica, de ahí, la creación de dos figuras igualmente importantes encargadas de la realización de determinados actos y hechos jurídicos como son el Notario Público y el Corredor Público.

Por ende, entre ambos profesionales existen varias diferencias que marcan en forma patente la diversidad en su funcionamiento permitiendo con ello que existan profesionales que abarquen varios campos, con lo cual la sociedad tiene opciones a escoger para los trámites que necesite realizar teniendo la seguridad jurídica que estarán debidamente asesorados.

Una diferencia básica es el hecho de que la legislación que se encarga de regular al Notario es de tipo local, mientras que la del Corredor es de tipo federal, esto es, que en nuestro país existe en cada Estado de la República su propio ordenamiento para señalar las atribuciones del Notario Público por ende el Estado de México cuenta con su propia ley, en el caso del Corredor existe una sola ley que se aplica a todo el país junto con su reglamento.

Ambos profesionales para el desempeño de sus funciones dependen de organismos diferentes, por un lado el notario está a cargo del Ejecutivo del Estado donde desempeña sus funciones y el Corredor del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, marcando aquí una diferencia en las instituciones de la cual depende cada figura jurídica.

Por otro lado la figura del Corredor Público se le ha creado con el afán de tener un profesional que se encargue de los asuntos del comercio y como en la propia exposición de motivos que se dio para la reforma de la Ley Federal de la Correduría Pública, se señala que la iniciativa de dicha ley tiene entre sus finalidades la de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación, esto es que la figura del corredor es considerada como el notario público mercantil.

Mientras que por el lado del Notario Público siempre se ha inclinado la balanza hacia el campo de la materia civil, sin dejar de

visualizar que el notario también realiza operaciones en materia mercantil, administrativa, agraria y fiscal, lo que más adelante se analizará.

Con todo lo que observamos en el desarrollo tanto del capítulo segundo como del tercero, con referencia a las funciones que desempeña tanto el corredor público como el notario público, tienen funciones muy específicas y que no se asemejan la de uno con la del otro, como es el caso de que el Corredor tiene facultad de ser mediador, valuador, arbitro, etc., mientras que por otro lado el Notario Público, da formalidad a los actos jurídicos, da fe a los hechos que le consten y tramita los procedimientos que la propia ley y los interesados se lo permitan, es decir, da certeza, formalidad, autentica, etc.

De este modo nos percatamos que desde ese punto de vista el corredor tiene un campo de actuación mucho más amplio que un notario, debido a que abarca otros aspectos que se relacionan con otras áreas del conocimiento, como pudiera ser la ingeniería o la de un juez etc., sin embargo, más adelante veremos que esto no es del todo cierto, sobre todo si lo vemos desde el sentido de la materia sobre la cual versan esas facultades, que se restringe a lo mercantil exclusivamente.

Atendiendo a su estructura y modo de organización el Notario tiene mayor complejidad en dichos aspectos que un corredor, esto es, tiene más órganos que se encargan y tienen relación con el

funcionamiento notarial y que colaboran a la par para su desempeño, tal vez esto se deba al hecho de que aunque la figura del corredor tiene muchos años de que existe, para mucha gente es un profesional relativamente nuevo, mientras que el notario tiene más arraigo en la sociedad, considerándolo como un profesional muy socorrido, por el conocimiento y prestigio que tiene ante la gente que sabe de su existencia.

4.2 Similitudes en ambas funciones

Una vez que ha quedado establecido un pequeño panorama de lo que constituyen tanto la institución del Corredor como del Notario Público, motivo de nuestra investigación, procede en este apartado señalar las similitudes que existen entre ambos profesionales.

Podemos señalar que desde los conceptos establecidos en un inicio, nos percatamos que ambas instituciones se crearon para asesorar jurídicamente a los que requieran de sus servicios, por lo que ambos tienen que ser profesionales del derecho.

La facultad de ejercer las funciones que tienen encomendadas se las otorga el Poder Ejecutivo, el que a su vez les otorga una función de suma trascendencia como es la fe pública. Así como algunas de las funciones que desempeñan son similares como el hecho de extender testimonios de los actos que pasan por su fe

pública, certificaciones, la posibilidad de actuar en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además, de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas y poderes.

Sin pasar por alto que desde la forma de su elección para el desempeño de dicha función, su modo de organización interna y externa, así como, los elementos de los que se auxilian para su funcionamiento, son disposiciones que encontramos en sus respectivas leyes reglamentarias en las que apreciamos una gran semejanza, sin temor a equivocarme se tomo como modelo las disposiciones del Notario para redactar las del Corredor.

De este modo se podría establecer que Corredor y Notario Público es igual a Seguridad Jurídica.

4.3 Competencia de las Funciones Notariales del Estado de México y de la Correduría Pública.

De la lectura de nuestros ordenamientos legales así como de nuestra tradición jurídica e histórica, se desprende a nuestro entender de manera muy clara cual es el ámbito de competencia por materia que tiene uno y otro fedatario, la actuación del Notario está básicamente restringida a actuar como fedatario, sin embargo, su ámbito de competencia por materia es mucho más amplio que el del

Corredor, toda vez que en el caso del Notario, está investido de fe pública para hacer constar y dar forma jurídica a una gran cantidad de actos de índole civil, mercantil, algunos también de tipo administrativo y agrario, puede también el Notario hacer constar hechos de tipo jurídico o de tipo material y es responsable, además, del régimen fiscal aplicable a cada acto jurídico que pase ante su fe, vemos entonces que su ámbito de competencia es sumamente amplio aunque necesariamente en todos ellos deba actuar como fedatario exclusivamente.

Por el contrario el Corredor no tiene esta restricción por llamarla de alguna manera de actuar exclusivamente como fedatario, la Ley Federal de Correduría Pública lo faculta para fungir como agente mediador, como perito valuador, como asesor de comerciantes, como arbitro y también como fedatario, sin embargo, todas estas actividades que puede llevar a cabo el Corredor Público están circunscritas necesariamente y por la propia naturaleza de la figura a la materia mercantil y no pueden ser modificadas o ampliadas, si no existe fundamento legal para ello, el Corredor es entonces por definición como establecimos, un auxiliar del comercio, la propia ley así lo establece.

Esta restricción que hemos mencionado dada en nuestro país desde la entrada en vigor del Código de Comercio en 1884, subsiste en nuestra Ley Federal de Correduría Pública, podemos entonces resumir lo anterior afirmando que el Corredor tiene un campo de acción sumamente amplio, pues sus funciones no sólo comprenden el

ejercicio de la fe pública, pero, las mismas están constreñidas siempre a la materia mercantil, el Notario Público en cambio no puede desempeñar en el ejercicio de su profesión otra actividad que no sea la del ejercicio de la fe pública, pero, su competencia por materia no sólo comprende al derecho mercantil, como el caso de los Corredores sino también como ya dijimos a las materias civil, administrativa, fiscal y agraria.

Así pues al estar limitada la competencia del Corredor exclusivamente a la materia mercantil que es de índole federal obviamente no puede intervenir en materia de índole local, es decir, aquellas cuya regulación está reservada a las legislaturas de cada uno de los Estados de nuestra República, parece claro entonces cual es el campo de acción que conforme a nuestra Constitución Política y a las leyes vigentes corresponde a cada uno de estos diferentes fedatarios.

Sin embargo, controversia de enormes proporciones y enormes consecuencias no sólo para el Notariado sino para todo el sistema jurídico mexicano fue el hecho de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, SECOFI, emitió el 5 de julio de 1995, a través de la entonces Dirección General de Registros Comerciales una resolución interpretativa a la que denominaron "Criterio Interpretativo sobre las Funciones del Corredor Público en Materia de Inmuebles", en dicha resolución no se toman en cuenta, ni el fundamento constitucional, ni las disposiciones que rigen en nuestro sistema jurídico, pues una dependencia del Poder Ejecutivo Federal pretende

interpretar con esta resolución administrativa las leyes que en nuestro país dándoles un alcance que desde luego no tienen y resolviendo fundamentalmente que el Corredor Público puede ejercer sus actividades aún cuando las mismas versen sobre bienes inmuebles, es una situación verdaderamente grave en que no sólo los Notarios sino los juristas en general critican que una dependencia del Poder Ejecutivo ahora se arroje a la facultad de interpretar las leyes en nuestro país, como es de suponerse causó una gran revuelo, una gran confusión y controversia la emisión de esta resolución administrativa, se llegó a realizar una consulta a nivel de Notarios debido a que ejercen una gran parte de su actividad profesional en la materia inmobiliaria.

Después de analizar ese criterio e indagar con diversos juristas se llegó a la conclusión que conforme a nuestra Constitución Política, conforme a diversas disposiciones legales fundadas en la misma y conforme también a los principios generales del derecho, no es permisible usar razonamientos para dar a la norma jurídica otro sentido si la expresión utilizada por el legislador es de tal modo clara que su significado coincida con dicha expresión.

Por otra parte, además, de que en el citado criterio que parte de bases falsas, a decir de la dependencia mencionada, desentrañar el significado de las disposiciones legales, la opinión fue vertida en el sentido de que niquiera tiene facultades legales para interpretar las leyes, pues ella es una facultad que corresponde a nuestro Poder Judicial conforme lo dispone nuestra Carta Magna, por tanto esta

dependencia del Poder Ejecutivo no tiene facultades para interpretar las leyes, lo que constituye un aspecto sumamente grave, que en nuestra opinión parece proponerse una invasión de las soberanías de cada uno de los Estados de nuestra República y en consecuencia de meditar el federalismo que ahora en éstas últimas administraciones se ha pretendido impulsar de manera definitiva.

El artículo 121 de la Constitución Política en cuya fracción II se preceptua claramente, que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, siendo aceptadas al efecto entonces las reglas de derecho tan conocidas que fundamentan, que en la materia inmobiliaria deben aplicarse las leyes del lugar de ubicación.

Encontramos también entre otras disposiciones el artículo 124 de nuestra Constitución que establece que las facultades que no están expresamente contenidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Así tenemos por otro lado el artículo 73 de nuestra Carta Magna, cuando enumera las facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar en la materia federal no le atribuye en forma alguna la de legislar en la materia inmobiliaria, volvemos entonces al punto en que estamos hablando de materia de índole federal y de índole local que tienen perfectamente determinado su campo de aplicación y de acción.

Es importante el destacar también que la propia Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6 fracción V, enumera las facultades que tiene el Corredor Público y que ya señalamos anteriormente exceptúa expresamente la materia inmobiliaria.

Y por lo que se refiere al tema de los poderes y mandatos que también han sido materia de controversia, que como sabemos son también actos jurídicos de índole civil y por ende de naturaleza local, hacemos referencia en este sentido al dictamen de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, que aprobó de manera tajante frente al Senado de la República, que fue la cámara de origen que presentó la iniciativa de ley, de está la Ley Federal de Correduría Pública, en el sentido de excluir de la disposición que atribuye facultades a los Corredores Públicos para actuar la de otorgar y revocar poderes por ser esta, insisto, una materia dentro del civil y local y no de índole mercantil y federal.

Es importante destacar también que por lo que hace a la materia hipotecaria sobre inmuebles y que es un aspecto de gran importancia y cotidiano para todos los que ejercer la profesión del notariado, que el legislado fijó acertadamente la competencia del corredor, en tratándose para el corredor solamente de hipotecas sobre bienes muebles, tales como los buques los navíos y las aeronaves y también a la materia de créditos refaccionarios o de habilitación o avío sin hacer mención en ningún momento de los bienes inmuebles.

Parece simplista aquel argumento utilizado en algunas ocasiones de que se considere a la hipoteca únicamente como un contrato accesorio y entonces se dice, que la hipoteca por ser un contrato accesorio debe aplicársele la regla de que lo accesorio sigue la suerte de los principal y que por tanto si se hacer constar por parte de un Corredor Público un contrato de crédito obviamente de índole mercantil las garantías establecida en dicho contrato como podrían ser las hipotecas sobre inmuebles pueden ser hechas constar por el propio Corredor dado que es un contrato accesorio del principal, parece simplista está apreciación, pero, es de todos bien sabido que el con el término hipoteca se designa tanto al contrato como al derecho real de garantía, cuando ese derecho real de garantía se constituye sobre bienes inmuebles no puede contravenirse en forma alguna la citada disposición constitucional que hemos mencionado que establece que los bienes inmuebles deben regirse por las leyes del lugar de su ubicación, esto es un argumento mucho más importante que el anterior que solo trata de retorcer un poco las disposiciones legislativas y permitir un ámbito de competencia que no tiene el Corredor Público.

Así mismo en éste aspecto de la materia hipotecaria y desde el punto de vista procesal cabe destacar las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que seguramente acogen la mayoría de los Códigos Civiles de Procedimientos de los Estados de nuestra República, que establece en su artículo 468, que para que el juicio que tenga por objeto el pago de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que el crédito

conste en escritura debidamente registrada, como sabemos la competencia para el otorgamiento de escrituras está reservada exclusivamente al notario, ya que en ningún momento menciona póliza, documento que es realizado por el corredor.

Analicemos algo que está relacionado con lo que estamos viendo la redacción del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública que excediendo de manera evidente, establece que cuando la ley o reglamento se haga referencia a los términos notario o fedatario público a escritura y a protocolo que se refiere a corredor público a póliza expedida por corredor o a libro de registro del corredor, disposición jurídicamente aberrante ya que está contraponiendo a lo establecido por la propia Constitución que tanto hemos mencionado, además, de que si lo aplicamos a contrario sensu cuando las leyes se refieran entonces a corredor, a póliza o a libro de registro de corredores debiéramos entender también como notario, escritura y protocolo lo cual obviamente no es jurídicamente posible.

Siguiendo con esto de las hipotecas el Código de Procedimientos Civiles no regula a propósito lo de los juicios hipotecarios respecto del ámbito de competencia local en materia de los bienes inmuebles.

Regresando a los poderes y mandatos es claro que tales figuras son propias del derecho común y por tanto no pueden ser reguladas por el legislador federal atendiendo a los principios que ya mencionamos, también se cita el argumento que tratándose de

sociedades mercantiles, por ejemplo el acto principal sería la constitución de una sociedad mercantil y el acto accesorio el otorgamiento de un poder de índole civil y se pretende que se aplique el mismo razonamiento como lo comentado sobre las hipotecas.

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad en apoyo a lo establecido por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, emitió el 20 de octubre de 1995 una contestación a la citada resolución administrativa dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, SECOFI, manifestando por fortuna que no practicaría la misma, en virtud entre otros razonamientos y fundamentos de los que ya hemos mencionado, lo que igualmente fue acogido por diversos Registros Públicos de la Propiedad de los demás Estados de la República.

Es de importancia hacer referencia a la circunstancia de que en el caso de los notarios la propia ley impide su actuación cuando no puedan hacerlo de manera imparcial, tal principio de imparcialidad no fue incluido por el legislador en la Ley Federal de la Correduría Pública, pues es claro que el corredor público al tener facultades para actuar como agente mediador, como perito valuador o como asesor de comerciantes no puede estar regido por el principio de la imparcialidad, es este un elemento que debe ser fundamental para que el fedatario pueda asesorar debidamente a ambas partes, cuales son sus derechos y sus obligaciones y no tengan que pronunciarse en favor de una u otra de las partes que pueden tener intereses opuestos, este es un argumento que aunque no se cita en el criterio

interpretativo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es de gran importancia también para centrar en que consiste específicamente la actividad del notario y en que consiste la del corredor público.

Del análisis de ambas figuras desde el punto de vista histórico, así como desde el punto de vista de nuestro derecho positivo queda establecido que los ámbitos de competencia tanto por territorio como por cuantía del notario y del corredor están bien definidos y que en todo caso no existe propiamente hablando un conflicto entre ambos tipos de fedatarios, la parte medular de este asunto a mi juicio estriba en lo se llamaría la defensa de nuestro sistema jurídico ante el embate de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que actúa de una manera arbitraria y de una manera ilegal me parece que estamos obligados a defender nuestro estado de derecho de estas pretendidas intenciones de modernidad que obviamente no ayudan a aclarar o a mejorar nuestro sistema jurídico, sino busca en muchos casos y sólo desde una perspectiva puramente económica imponer criterios en un país como México que tiene una tradición de tipo latino que a probado por mucho, ser más eficaz que el sistema de tipo sajón.

La entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos de América y nuestro país no justifica a mi entender en forma alguna el que reforzamos las bases que fundamentan nuestro sistema jurídico para adoptar modelos extranjeros, lo más increíble es que desde una dependencia de nuestro Poder Ejecutivo de nuestro propio país partan iniciativas como

la ya comentada mismas que de prosperar sólo nos llevarían a crear confusión a crear inseguridad jurídica entre el público que hacer uso de los servicios de la fe pública y que a fin de cuentas es el destinatario de las disposiciones jurídicas, en la mayoría de los casos el público en general no sabe las diferencias entre un testimonio de un notario y una póliza redactada por un corredor, no tiene que saber si el testimonio es un instrumento eficaz, seguro que por lo general va ha cubrir sus necesidades y le va a dar la certeza plena de que lo que consta en dicho documento es verdaderamente cierto y ha sido revisado y autorizado por un fedatario calificado para eilo como que tenga frente a si un instrumento similar como seria la póliza ante corredor que tratándose de los bienes inmuebles y de los poderes, tendrá muy dudosa validez terminando finalmente en un tribunal para que el juez estime si tal instrumento es o no válido, se insiste que no es un conflicto entre los corredores y los notarios se trata de la defensa del estado de derecho y la defensa del sistema federal el cual se debe fortalecer atribuyendo a cada una de las legislaturas de los Estados y a cada uno de los Gobiernos las facultades que ya tienen y no restándoles éstas facultades a través de situaciones como la ya comentada.

4.4 Propuestas de Adición y/o Modificación a las Leyes Siguietes:

En vista de todo lo anterior cabe hacer mención que uno de los motivos en la creación de la Ley Federal de Correduría Pública, que

rige actualmente, fue ofrecer múltiples ventajas en el campo mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia por decir algo de la materia civil, administrativa, agraria o fiscal, cuya naturaleza requiera de formalidades y solemnidades indispensables que son una característica del desempeño notarial.

De este modo analizando algunas de las funciones que hemos visto en las que concurren dichos profesionales, nos damos cuenta de que varias de las actividades que también realizan los Notarios son de tipo mercantil y debido a la formalidad y solemnidad que ellos le imprimen a dichos actos, la finalidad de la Ley Federal de Correduría Pública de que a través de su implementación se de una mayor agilidad y menos formalidades se podría pensar en que se ve obstruida por el actuar Notarial.

Pero, no perdamos de vista la competencia que existe entre ambos profesionales y que se pretende resolver por circunstancias de la materia que se regula y de la legislación aplicable, para así determinar a que fedatario le correspondería tal o cual función sin que exista tal competencia entre ellos.

4.4.1 Anteproyecto de Adición y Modificación a la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México

Con todo lo que anteriormente vimos se sugiere la adición a la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México el cual a la letra dice:

Artículo 3.- El notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las funciones de orden público siguientes:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o que le soliciten los interesados;

Si estamos sugiriendo que se modifique la legislación existente es con el objeto de que no concurren ambos funcionarios en el desempeño de las mismas funciones, por lo tanto precisamente en la fracción del artículo que se está proponiendo la adición de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, es el que se refiere a las funciones del notario, de este modo se adicionaría:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o que le soliciten los interesados, cuando no concorra la función del Corredor Público.

Además de la necesidad de que el mencionado artículo 3º de la Ley en cuestión, en el que se establece de una manera muy superficial las funciones que tiene el Notario Público en el Estado de México, se modifique como el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo que ya fue citado completo en el capítulo anterior y que más adelante se hará mención, todo eso con la finalidad que se delimiten y especifiquen más claramente las funciones tanto en la legislación notarial del Estado de México como en la del Corredor Público.

4.4.2 Propuesta de Modificación a la Ley General de Sociedades Mercantiles

Se sugiere la modificación del artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Atendiendo a los principios que ya mencionamos con anterioridad, primero en el sentido de la exposición de motivos aducido por los legisladores para la creación de la Ley Federal de la

Correduría Pública, de que se sugirió se estableciera para dar mayor agilidad a los trámites de tipo mercantil y en segundo atendiendo a la solemnidad que le imprimen los trámites hechos ante notario, se considera pertinente que dichas atribuciones sean exclusivas de los Corredores Públicos, en tanto que todo lo que tenga que ver con el otorgamiento de poderes requeridos por la persona moral constituida como tal, sean trámites que puedan realizar con exclusividad los Notarios Públicos atendiendo a lo dispuesto en un apartado anterior, atribución que ya tiene encomendada dicho profesional por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el segundo párrafo del artículo 10 que a la letra dice:

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Con todo lo anterior el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles quedaría de la siguiente forma:

Las sociedades se constituirán ante corredor y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El corredor no autorizará las sociedades cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la ley.

4.4.3 Propuesta de Modificación a la Ley Federal de Correduría Pública

Por otro lado cabe hacer mención que se necesitaría modificar el segundo párrafo fracción VII del artículo 6º de la Ley Federal de la Correduría Pública que establece:

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

La fracción anterior al modificarse quedaría de la siguiente forma:

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Todo esto complementado y apoyando las razones antes citadas, con el afán de realizar una delimitación de funciones haciendo exclusivas las mercantiles para el Corredor Público y las que correspondan realizarse ante la fe de un profesional que requiera esa atribución, sean realizadas por el Notario Público.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la antigüedad existió un fedatario que fue considerado como un mero escribano, es decir, una persona que tuvo un grado más alto de educación, por lo cual, los menos letrados recurrieron a él para que les redactará aquellos documentos que requerían dichos particulares, como convenios o contratos, además, de ser en ocasiones un funcionario que prestaba sus servicios al Estado.

SEGUNDA.- El Corredor Público en sus inicios fue considerado solamente un mediador, que eran contratado por algunas de las partes interesadas para que le ayudará a concretar un negocio de tipo mercantil.

TERCERA.- Con el tiempo se fue perfeccionando la figura jurídica del Notario Público, hasta nuestros días en donde lo consideramos ya como un profesional del derecho que está investido de fe pública, que tiene a su cargo la elaboración de instrumentos públicos que contienen actos y hechos jurídicos, que a través de sus facultades da certeza y autenticidad haciendo de los mismos un documento público.

CUARTA.- En la actualidad con la apertura comercial en que se encuentra inmerso nuestro país, se perfecciona una figura jurídica que a pesar de ya encontrarse contemplada desde hace varios años en nuestra legislación, no es sino hasta ahora que se le descubre como una buena opción para contribuir al desarrollo mercantil de

México, de ahí el resurgimiento del Corredor Público, profesional del derecho que tiene facultades de asesor jurídico, mediador, árbitro, valuador y la de fedatario público, lógicamente todo enfocado al campo mercantil, lo anterior para que pueda contribuir a la rápida y satisfactoria formalización de asuntos mercantiles que requieran la intervención de dicho fedatario.

QUINTA.- Se puede decir que un corredor público tiene más facultades que un notario, en el sentido de que a parte de ser fedatario realiza otras funciones, sin embargo, el corredor se limita a asuntos en materia mercantil, mientras que el notario, conoce no sólo de negocios mercantiles, sino también civiles, agrarios, administrativos y fiscales, en los que aplica por supuesto la fe pública de la que está investido.

SEXTA.- El Corredor Público es un profesional del derecho, que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le da la facultad de desempeñar funciones de asesor jurídico, árbitro mercantil, agente mediador, perito valuador y fedatario público en asuntos exclusivamente de tipo mercantil.

SEPTIMA.- El Notario Público es un profesional del derecho, que está facultado para dar certeza, autenticidad y fehaciencia a hechos y actos jurídicos a través de la fe pública que le fue otorgada por el Poder Ejecutivo, en materia civil, administrativa, agraria, fiscal y mercantil.

OCTAVA.- La propuesta es que todos los asuntos en materia mercantil que requieran de un fedatario para su elaboración y validez jurídica, sean exclusivos del Corredor Público, como es el caso de la constitución, modificación, fusión, escisión liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, esto basado en que la ley que rige todo lo relacionado con las sociedades es de tipo federal, así como la legislación mercantil, es decir, de aplicación en toda la República Mexicana.

NOVENA.- Los poderes y mandatos que se encuentran regidos legalmente por las leyes locales, así como todo lo relacionado con los bienes inmuebles sean trámites que exclusivamente realicen los Notarios Públicos, esto atendiendo a la materia y las leyes que las prevén.

DECIMA.- Para que las funciones que realiza un Corredor Público sean del conocimiento de todos, es decir, del público en general, es necesaria una gran difusión de dicho profesional, esto significa que requiere de publicidad de su existencia y de todas las funciones que realiza, ya que a pesar de haber sido modificada la legislación que lo reglamenta es muy poco conocido por la sociedad, así como los asuntos que nos puede arreglar dicho profesional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho bancario. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
2. - ARCE GARGOLLO, Javier. Contrato mercantiles atípicos. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1994.
3. - ARIAS GONZALEZ, Francisco S. El notariado a partir de su codificación. "Las fuentes de la historia del derecho notarial mexicano". Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. XVII Congreso Internacional del Notariado Latino. Italia. 1984.
4. - AVILA ALVAREZ, Pedro. Derecho notarial. Séptima Edición. Editorial Bosch, Casa Editorial S.A. España. 1990.
5. - BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho notarial. "Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia". Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990.
6. - BARRERA GRAF, Jorge. Derecho mercantil. Editorial UNAM. México. 1991.
7. - BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de derecho mercantil. "Generalidades, derecho de la empresa, sociedades". Editorial Porrúa. México. 1989.

8. - BARTOLOME LABORDA, Rafael. La bolsa y su entorno. "Agentes de cambio y bolsa y corredores colegiados de comercio". Volumen I. Ediciones Deusto S.A. España. 1977.
9. - BLANCO GIRALDO, Fernando Luis y Francisco Javier Roldan Montaud. Código de comercio, artículo 1 al 115. "Concordancias, jurisprudencia y resoluciones de la dirección general de los registros y del notariado". Tomo I. Editorial Dykinson. España. 1992.
10. - CANO RICO, José Ramón. Los agentes mediadores en España y en el derecho comparado. Editorial Tecnos. España. 1980.
11. - CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho notarial y derecho registral. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
12. - CONTRERAS, José Luis et al. La fe pública mercantil. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. España. 1975.
13. - DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos mercantiles. Quinta Edición. Editorial Harla. México. 1995.
14. - GARCIA LEPE, Carlos y Luis Alberto Sánchez Zaragoza. Las operaciones mercantiles de la comisión y mediación para los efectos de IVA. Editorial Indetec. México. 1995.
15. - GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Editorial Porrúa. México. 1981.

16. - GIMENEZ ARNAU, Enrique. Derecho notarial. Ediciones Universidad de Navarra S.A. España. 1976.
17. - MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho mercantil. "Introducción y conceptos fundamentales, sociedades". Editorial Porrúa. México. MCMXLVI.
18. - MUÑOZ, Luis. Derecho mercantil. Tomo II. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1973.
19. - NUÑEZ LAGOS, Rafael. Estudios de derecho notarial. Tomo I. Editorial I D E. España. 1986.
20. - PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Apuntes para la historia del notariado en México. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México. 1979.
21. - PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho notarial. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
22. - PRADIER-FODERE, M.P. Compendio de derecho mercantil. Editorial Obregón y Heredia S.A. México. 1981.
23. - RIPERT, Georges. Tratado elemental de derecho comercial. "Contratos comerciales, quiebra y liquidación judicial". Tomo IV. Tr. Felipe de Solá Cañizares y Pedro G. San Martín. Editorial TEA. Argentina. 1954.

24. - RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Humberto y Joaquín. El tratamiento fiscal de los contratos de trabajo, comisión, mandato, mediación y servicios. Séptima Edición. Editorial Dofiscal Editores. México. 1990.

25. - SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de derecho mercantil. Octava Edición, Editorial Clares. España. 1981.

26. - TENA, Felipe de J. Derecho mercantil mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.

27. - OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos mercantiles. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

1. - Código de Comercio
2. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. - Ley Federal de Correduría Pública
4. - Ley General de Sociedades Mercantiles
5. - Ley Orgánica del Notariado del Estado de México

6. - Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

7. - Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. - CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomos II y VI. Vigésimoprimera Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1989.
2. - CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Séptima Edición. Tr. Horacio Aquiles Guaglianone. Ediciones Depalma. Argentina. 1979.
3. - DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
4. - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
5. - VARGAS MENCHACA, José Manuel. Manual para la elaboración de tesis profesionales. "Reglas y consejos prácticos para preparar trabajos de investigación documental". México. 1993.